



Gabriel de Diego, nuevo Decano del Colegio

Los procuradores realizarán actos de comunicación ostentando capacidad de certificación y las credenciales necesarias

entrevista



Sonia Gumpert

Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

nueva junta



Gabriel de Diego Quevedo

Decano ICPM

- Resultado de las elecciones del 24 de febrero de 2015
- Comisiones de Trabajo

de interés

- Los artículos clave de la Reforma de la LEC

práctica procesal y arancel

- Análisis sobre el Proyecto de Ley de Reforma de la LEC
José Palazuelos Morlanés

colaboraciones - informe

- Los actos de comunicación practicados por los procuradores
Manuel M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Más información: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
www.icpm.es – Tel.: 91 308 13 23 – C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 de Madrid

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com



Tenemos los cimientos del futuro de la Procura

El pasado 27 de febrero, el Consejo de Ministros aprobó, entre otras normas importantes, como la reforma de la LOPJ o ciertas exenciones en las tasas judiciales, la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En dicha reforma se incluye algo trascendental para la Procura, al otorgarle competencias en ejecución delegada y en la realización de actos de comunicación en condiciones de agente de la autoridad.

Se trata de nuevas competencias, que desde hace mucho tiempo, vienen reivindicando los procuradores, conscientes de que con las mismas se puede atajar, significativamente, uno de los males más endémicos de nuestra Administración de Justicia y causa principal de su mala imagen. Nos referimos a las dilaciones indebidas, a la enorme pendencia en la ejecución de sentencias, y al elevado coste y tiempo en la realización judicial de los actos de comunicación.

Del mismo modo, la Procura entra en su verdadera dimensión de colaboración judicial al asumir funciones consonantes con su cualificación jurídica superior y especialización procesal, al tiempo que completa su condición de gestor del proceso, desde la interposición de la demanda hasta su culminación con la ejecución de la sentencia. Se trata de una praxis técnicamente lógica y, en el último aspecto, consonante con lo existente en los países de nuestro entorno, en la figura del *huissier* de justicia.

Es evidente que se trata de un reto muy importante para nuestra Administración de Justicia y una apuesta de sus responsables políticos por lograr un gran avance hacia el inevitable proceso de modernización al que se encuentra abocada y que cada día con mayor fuerza demanda la ciudadanía. Los procuradores podemos garantizar que no solo no vamos a defraudar esa confianza puesta en nosotros, sino, y más bien, que la vamos a solventar de forma excelente, por muchas razones, que empiezan por nuestro contrastado compromiso con la sociedad, a través de la justicia, y que terminan en las garantías que ofrece nuestra cualificación técnica y especializada, perfeccionada con programas de formación continuada ofertados por sus instituciones corporativas.

Queremos agradecer a los dos últimos titulares de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón y Rafael Catalá, así como a sus respectivos equipos, por su atención a la Procura y, sobre todo, por su empeño en que estas nuevas funciones se materializaran. Se trata, sin duda alguna, de una apuesta personal que nosotros queremos agradecer profunda y sinceramente y, en ese agradecimiento, ofrecerles nuestra desinteresada y completa colaboración, sobre todo en el terreno que nos compete, que es el de la aplicación de las TIC al procedimiento judicial en el campo de la telemática. Con ello, la agilización del procedimiento será grande y sin merma alguna en la salvaguarda de todas las garantías judiciales, en general, y procesales, en particular.

Este ofrecimiento viene avalado por una larga experiencia de iniciativas y aportaciones de la Procura a la Administración de Justicia, con resultados tan contrastados como los dimanados de la Plataforma Tecnológica del Consejo General de Procuradores, en el marco de Lexnet, o del programa Sireno del Colegio de Madrid, en lo relativo al traslado electrónico de escritos judiciales, o la presentación de demandas, vía Internet, en cualquier parte del territorio nacional.

Gracias por esa confianza, en la que se han puesto los cimientos de la Procura del futuro y pueden estar muy seguros de que, para nada, les defraudaremos. ■

Se trata de un reto muy importante para nuestra Administración de Justicia y una apuesta de sus responsables políticos por lograr un gran avance hacia el inevitable proceso de modernización que cada día con mayor fuerza demanda la ciudadanía



3 Nueva junta | Carta del Decano / Gabriel de Diego, nuevo Decano del Colegio / Miembros / Síntesis del programa / Comisiones de Trabajo



11 Actualidad profesional | Reformas de LOPJ, LEC, LECri y modificación de las tasas judiciales / Reunión informativa sobre las últimas reformas aprobadas en el Consejo de Ministros del 27 de febrero / Junta General Ordinaria de Balance / Antonio M.^a Álvarez-Buylla “Decano Honorario” del ICPM / Agenda de visitas institucionales de la nueva Junta de Gobierno / Liquidación de bienes gananciales (XVII sesión de AULA) / Publicación en el BOCM de la modificación del Estatuto del Colegio / Nueva Ciudad de la Justicia / Primera reunión ICAM/ICPM sobre Justicia Gratuita / Catalina Trillo recibe la placa por 25 años de servicio / Los artículos clave de la Reforma de la LEC



22 Práctica procesal y arancel | Análisis sobre el Proyecto de Ley de Reforma de la LEC | *Por José Palazuelo Morlanés*

29 Entrevista | Sonia Gumpert Melgosa, Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

44 Colaboraciones e informe | Los actos de comunicación practicados por los procuradores | *Por Manuel Álvarez-Buylla*

55 Día a día | La importancia de asumir la competencia de realizar actos de comunicación por el procurador | *Por Rocío Sampere Meneses*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Archivo ICPM.

Foto de portada: Álvaro Jiménez. Últimos tres Decanos electos del ICPM

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Gabriel M.^a De Diego • Vicedecana: M.^a del Rocío Sampere Meneses • Tesorero: Ignacio Argos Linares • Contador: Manuel Lanchares Perlado • Secretario: Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García • Vicesecretario: Ignacio Melchor Oruña • Vocal Primero: Alberto García Barrenechea • Vocal Segundo: Marta Franch Martínez • Vocal Tercero: Ángel Luis Mesas Peiró • Vocal Cuarto: Antonio A. Sánchez-Jáuregui Alcalde • Vocal Quinto: M.^a del Carmen Giménez Cardona • Vocal Sexto: Pilar Azorín-Albiñana López • Vocal Séptimo: M.^a Teresa de Donestevé y Velázquez-Gaztelu • Vocal Octavo: María Granizo Palomeque

CONSEJO DE REDACCIÓN

María Granizo, Rocío Sampere, Ángel Luis Mesas, Antonio García Martínez, Sergio Azcona, Mónica Álvarez del Manzano, Inés de la Concha, María Puig, Serafín Chimeno

COORDINACIÓN TÉCNICA: Antonio García Martínez

COORDINACIÓN EDITORIAL: Sofía Fuertes Ampudia

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

**CARTA DEL DECANO**

Queridos compañeros y compañeras:

Como Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid me es grato dirigiros estas palabras que son las primeras para nuestra revista corporativa.

Ha pasado aún poco tiempo desde que nos disteis vuestra confianza en las urnas; esta Junta de Gobierno inició su andadura el mismo día 24 de Febrero, con una hoja de ruta clara, cumplir el compromiso que asumimos con nuestro programa electoral.

El escenario no ha podido ser mejor, nada más comenzar nos ampara un proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil que reconoce la función del Procurador como nunca se había hecho antes, y una reforma en las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional que augura un mayor acceso del ciudadano a la justicia.

Ha sido sin duda un momento de celebración que hemos compartido con todos vosotros en una jornada en la que de nuevo contamos con vuestra compañía, aceptación y aprobación.

Hemos celebrado este proyecto, estamos trabajando en las enmiendas de la Ley y no bajamos la guardia en la defensa de los intereses de la Procura sobre todo con miras a la Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

La labor institucional no ha tenido descanso, lo podéis ver la Agenda de la Junta de Gobierno publicitada en la web del ICPM y en las redes sociales (Facebook, twitter); ha sido una necesaria presentación a las autoridades para ofrecer y demandar colaboración con los cooperadores necesarios de la justicia.

Constituimos nuestras Comisiones de Trabajo, donde es nuestro propósito escuchar la voz de todos. La respuesta ha sido loable, compañeros con más tiempo en la profesión, junto a jóvenes colegiados, unidos en el trabajo por la procura. Os lo agradecemos sinceramente, esto nos ha dado, si cabe, más aliento. Esa era una de nuestras consignas, el trabajo de todos para todos.

Tenemos proyectos, ilusiones y sobre todo somos una Junta de Gobierno con una vocación de servicio absoluta a la profesión y a los compañeros. Esto nos hará cumplir fielmente la voluntad de la Junta General y actuar en beneficio de todos. Será férrea nuestra actuación para contra aquellos que actúan en contra de la profesión, porque ese es nuestro deseo y porque es nuestra obligación.

Gracias de nuevo a todos, por vuestra confianza, por vuestro estímulo, por vuestro trabajo.



Gabriel M^º de Diego Cuevedo

La participación en las elecciones fue de un 40%

Gabriel de Diego, nuevo Decano del Colegio

El pasado día 24 de febrero, el Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM) celebró elecciones para elegir a todos los miembros de su Junta de Gobierno, incluido el cargo de Decano. A las mismas concurrieron dos candidaturas, resultando ganadora con cerca de un 80% de los votos la encabezada por Gabriel de Diego Quevedo, que ostentará el cargo durante los próximos cuatro años.

Las elecciones fueron convocadas por el anterior Decano, Antonio M.^a Álvarez-Buylla, quien renunció por motivos personales al cargo de Decano en funciones, que pasó a ser ostentado por el Vicedecano en Funciones, Manuel Sánchez-Puelles.

De un censo de 2.281 procuradores, entre ejercientes y no ejercientes, con derecho a voto, en las elecciones celebradas participaron algo más del 40%. Tras la realización del escrutinio y junto a Gabriel de Diego, para el cargo de Decano, resultaron elegidos todos los miembros de su candidatura:

Vicedecana: M.^a del Rocío Sampere Meneses.

Tesorero: Ignacio Argos Linares.

Contador: Manuel Lanchares Perlado.

Secretario: Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García.

Vicesecretario: Ignacio Melchor Oruña.

Vocal Primero: Alberto García Barrenechea.

Vocal Segundo: Marta Franch Martínez.

Vocal Tercero: Ángel Luis Mesas Peiró.

Vocal Cuarto: Antonio A. Sánchez-Jáuregui Alcaide.

Vocal Quinto: M.^a del Carmen Giménez Cardona.

Vocal Sexto: Pilar Azorín-Albiñana López.



Vocal Séptimo: M.^a Teresa de Donesteve y Velázquez-Gaztelu.

Vocal Octavo: María Granizo Palomeque.

La toma de posesión se realizó en el mismo momento, tras ser declarados ganadores de las elecciones por el Presidente de la Junta Electoral, Julián Caballero, y la jura del cargo, ante el Vicedecano en funciones y el Secretario en funciones, Ramiro Reynolds.

En las dependencias del Colegio, el día 26 se celebró un acto muy emotivo, en el que se realizó, ante autoridades, amigos y familiares, el traspaso del cargo de los antiguos miembros de la Junta a los actuales. ■



De izquierda a derecha, Antonio A. Sánchez-Jáuregui, María Granizo Marta Franch, Alberto G. Barrenechea, M.^a Teresa de Donesteve, Ignacio Argos, Rocío Sampere, Gabriel de Diego, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca, M.^a del Carmen Giménez, Ignacio Melchor, Manuel Lanchares, Pilar Azorín-Albiñana y Ángel Mesas.

Currículum vitae de los miembros de la Junta de Gobierno



Gabriel M.ª de Diego Quevedo
Decano

Cántabro de nacimiento, Gabriel M.ª de Diego obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, ejerciendo como Procurador de los Tribunales desde 1986. Es profesor de Derecho Penal en la Academia Regional de Seguridad de la Comunidad de Madrid, habiendo impartido clases prácticas en 5º curso de Derecho de la Universidad Complutense. Profesor del Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE) en el Máster de Habilidades de la Abogacía. Colaborador de la Universidad Europea, de la Universidad Antonio de Nebrija y de la Universidad Francisco de Victoria, en actividad docente relacionada con la Procura. Profesor en la Universidad Complutense, en el Máster Acceso a la Abogacía. Ha asistido a varios seminarios relacionados con la contabilidad de colegios profesionales. Es coautor del libro *Legislación procesal Española para Procuradores de los Tribunales*, editado por Colex.

Ha desempeñado el cargo de Tesorero del CGPE durante los años 2000 y 2001. El 10 de mayo de 2005 fue elegido para desempeñar el cargo de Tesorero del Colegio, en el que ha permanecido ininterrumpidamente hasta la actualidad y ha renovado en el mismo en las elecciones de 2011.



Rocío Sampere Meneses
Vicedecana

Procurador de los Tribunales desde 1982 tras superar prueba de acceso al ejercicio de la profesión. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Experto Universitario en Mediación UNED (1.200 horas), Máster en Inteligencia Emocional y Programación Neurolingüística en el Instituto Europeo de Estudios Empresariales (600 horas). Cursando Máster Universitario de Derechos Humanos en la UNED.

Socio colaborador de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Vocal de la Comisión de Deontología y Asesoramiento desde 1999. Vocal de la Junta de Gobierno desde 2007 y Vicepresidenta de la Comisión de Deontología y Asesoramiento. Subdirectora del Instituto de Mediación del ICPM, Coordinadora Protocolo IDM. Coordinadora del ICPM con la Agencia Española de Protección de Datos y la APDM. Subdirectora del Centro Oficial de formación del ICPM.

Miembro de la Comisión Científica y de la Comisión de Protocolo de Gemme España 2013.

Profesora en el curso especial de Procuradores de las Escuela de Prácticas Jurídicas, en el Máster de Mediación de la Universidad Internacional de La Rioja, en cursos de mediación para la Cámara de Comercio de Madrid, Cuenca y Toledo, en cursos de mediación para el Ilte. Colegio de Gestores Administrativos de Madrid y Sevilla y en URJC en cursos de arbitraje.



Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García
Secretario

Madridense. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense, se da de alta como Procurador de los Tribunales en el año 1981, iniciando su actividad profesional en el despacho del procurador Federico Bravo Nieves, haciéndolo por cuenta propia a partir de 1982.

Es Presidente de la Asociación para la Defensa de la Propiedad Urbana de Madrid. En 1989 ingresa en los Servicios Jurídicos de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid, como Procurador titular de la misma, hasta su extinción en febrero de 2005.

Además, a partir de 1994, la Cámara de la Propiedad Urbana le designa como docente para impartir cursos de Práctica Procesal sobre Arrendamientos Urbanos a los letrados del IVIMA. Socio fundador, Jefe del Servicio de Procuradores y actual Presidente de PROMADRID, asociación sin ánimo de lucro para la defensa de la propiedad urbana de Madrid, creada en marzo de 2005 ante la necesidad de dar cobertura y asistencia jurídica a los propietarios de fincas urbanas, una vez desaparecida la Cámara de la Propiedad Urbana.

En las elecciones celebradas en 2007 fue elegido Vocal 6º de la Junta de Gobierno, ostentando el cargo de Vicepresidente de las Comisiones de Modernización y Relaciones con los Tribunales. Desde las elecciones de 2011, ha sido Vocal 5º de la Junta de Gobierno.



Ignacio Melchor Oruña
Vicesecretario

Nacido en Madrid, se licenció en Derecho por la Universidad Complutense, colaborando, inicialmente, en el despacho de abogados familiar, Melchor de las Heras. En mayo de 1995 obtiene el título de Procurador, jurando su cargo para ejercer en Madrid capital en enero de 1996. Hace el curso de Procuradores en la Escuela de Práctica Jurídica. Ha presidido la Comisión de Jóvenes, participado como Vocal en las de Financiación y de Relaciones con los Tribunales.

Desde marzo de 2003 pertenece a la Junta de Gobierno del Colegio, donde ostentó el cargo de Vocal 8º hasta 2007, que pasa a desempeñar el de Vocal 2º, cargo en el que renueva en marzo de 2011.



Ignacio Argos Linares
Tesorero

Madrileño, es licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (Colegio Universitario San Pablo CEU). En 1991 se da de alta como Procurador, para ejercer en Madrid, donde continúa actualmente. Realizó un Curso de Contabilidad en ESITE, un Máster en Asesoría Fiscal y Tributación en el Centro de Estudios Financieros, asistiendo, en el mismo centro, a clases de contabilidad con los profesores de oposiciones a Inspector de Finanzas del Estado. Ha superado el primer y segundo curso de doctorado de Derecho Procesal en la Universidad Complutense de Madrid, obteniendo el certificado de estudios avanzados en dicha especialidad. Ha asistido a numerosos cursos y jornadas sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, participando en el Seminario sobre Administración de Justicia, nuevas tecnologías y reformas procesales en la Universidad Menéndez Pelayo. Realizó un Máster en Derecho y Administración Concursal, por la Escuela Superior de Postgrado, con el patrocinio de la Universidad Rey Juan Carlos (450 horas lectivas).

Desde hace quince años es colaborador de la revista institucional del Colegio ICPM, como autor habitual en la sección de “Práctica Procesal y Aranceles” y pertenece al Consejo de Redacción de la misma.



Manuel Lanchares Perlado
Vicesecretario

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), se da de alta para ejercer como Procurador en el Colegio de Madrid en 1992. Durante algunos años colaboró, como profesor, en el Instituto de Empresa, en la formación práctica de alumnos. En la actualidad colabora con la Fundación para la Investigación sobre el Derecho y la Empresa (FIDE).



Alberto Narciso García Berrenechea
Vocal 1º

Madrileño, se licencia en Derecho en el Colegio Universitario San Pablo CEU de Madrid, completando los estudios

con el Curso de la Escuela de Práctica Jurídica y los Cursos de Derecho Canónico por el Tribunal de La Rota. Se incorporó al Colegio de Procuradores de Madrid, ejerciendo en el Partido Judicial de Móstoles, en el que fue Delegado del Colegio durante seis años.

En las elecciones celebradas en abril de 2007 fue elegido Vocal 4º de la Junta de Gobierno del Colegio, cargo en el que renueva en las de 2011, habiendo ostentado la copresidencia de la Comisión de Demarcaciones Territoriales.



Marta Franch Martínez
Vocal 2ª

Nacida en Burriana. Valenciana, es licenciada en Derecho, desde 1996, por la Universidad Complutense de Madrid y Diplomada en Empresariales, en el 1997, por el CEU San Pablo. Realiza el curso de Procuradores en la Escuela de Práctica Jurídica, comenzando a ejercer en Madrid en 1998. Ha cursado estudios en Estados Unidos y en la Universidad de Ginebra. Colaboradora, durante dos años en el despacho de abogados Estudio Jurídico Santander de Madrid, realizando prácticas de Derecho en la empresa privada. Es miembro de la Asociación de Mujeres Juristas-THEMIS.

Fue vocal en las Comisiones de Jóvenes y de Financiación en el Colegio desde el año 2000. Ha sido representante de la Mutualidad de Madrid. Durante los últimos diez años ha desempeñado el cargo de Vocal Tercero en la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid, participando como Vicepresidenta en la Comisión de Trabajo de Justicia Gratuita. Fue miembro de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita (Ministerio de Justicia) y de la Comisión de JG de la Comunidad de Madrid.



Ángel Mesas Peiró
Vocal 3º

Nacido en Madrid, obtuvo la licenciatura en Derecho, comenzando la carrera en la Universidad Complutense y finalizándola en la Universidad de Valladolid en 1984. Ese mismo año se dio de alta para ejercer como Procurador de los Tribunales en Madrid, donde continúa ejerciendo en la actualidad. Durante nueve años fue Vocal en el Colegio de la Comisión de Cultura y Deportes. Tiene el título de Mediador.

Es fundador y propietario de la empresa de formación Indoor, Outdoor, Coaching, etc., para altos ejecutivos de empresa.



**Antonio A.
Sánchez-Jáuregui
Alcaide**
Vocal 4º

Nacido en Madrid, es licenciado en Derecho por la Universidad San Pablo (CEU) en 1989, habiendo realizado cursos de especialización en Derecho Penal y Canónico, así como el de Procurador de los Tribunales en la Escuela de Práctica Jurídica.

Realiza prácticas para el ejercicio de la profesión en el despacho de José Sánchez Jáuregui durante el desarrollo de la carrera de Derecho, dándose de alta profesional, en el año 1990, en el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, ejerciendo ininterrumpidamente la profesión hasta la actualidad.



**Carmen Giménez
Cardona**
Vocal 5ª

Nacida en Madrid, obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y se da de alta como Procuradora de los Tribunales en 1992. Experta en Mediación.

Miembro del Instituto de Mediación y Vocal de la Comisión de Formación y de Deontología del Colegio. Formadora de Mediadores, imparte clases sobre el Procurador en el Máster de Acceso a la Abogacía que imparte la Universidad San Pablo CEU.



**Pilar Azorín-Albiñana
López**
Vocal 6ª

Obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid en 1986, dándose de alta como Procuradora para ejercer en Madrid capital y Alcorcón el mismo año. Vocal de la Comisión de Relaciones con los Tribunales del ICPM durante varias legislaturas. Ha asistido a prácticamente todas las sesiones formativas-desayuno, impartidas en el Colegio, así como al curso sobre la Nueva Oficina Judicial y a varios de Mediación Civil y Mercantil, organizado por la Universidad Rey Juan Carlos, el Colegio y otras instituciones, con un monto total de más de 130 horas lectivas. Mediadora, está inscrita en el registro de mediadores civiles y mercantiles del ICPM. También ha asistido a varios cursos relacionados con arbitraje, actos de comunicación y al Presimposio GEMME “Declaración de adhesión de las profesiones jurídicas a la mediación”.

Recibe formación práctica en el despacho de procuradores Francisco Azorín-Albiñana Fornet, y es responsable

del Área de Archivos y Documentación del Centro Nacional del Tesoro de la Biblioteca Nacional. Profesora colaboradora de seminarios y tutorías en las cátedras de Derecho Administrativo y Procesal en la Universidad Complutense de Madrid. Tutora profesional en la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE) y de la Universidad Autónoma de Madrid, en el máster de Colex, de alumnos europeos en Erasmus y en la Escuela de Práctica Jurídica de la UCM. Ha sido directora del área procuradores del despacho Beker & Bernaude Asesores.



**M.ª Teresa de
Donestevé y
Velázquez-Gaztelu**
Vocal 7ª

Es licenciada en Derecho por Universidad Complutense de Madrid, participando en la I Jornada sobre Tasación de Costas impartida en el Centro de Estudios Superiores Jurídico Empresariales del ICAM, en dos cursos de Actualización Jurídica por la UNED y realizando el Curso de Adaptación Pedagógica en la Universidad de Zaragoza. Se da de alta como Procuradora de los Tribunales en 1988, ejerciendo ininterrumpidamente hasta la actualidad. Fue Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Huesca. Ha participado en más de quince actividades formativas impartidas en el ICPM.

Ha sido profesora de Derecho Constitucional, Curso de Acceso a la Guardia Civil en la Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales EMMOE en la IX Jornada Práctica de Subastas Públicas, organizada por “Pública Subasta”, revista nacional de subastas públicas y privadas de España y en el Curso de Mediación Civil y Mercantil, organizado por la Universidad Rey Juan Carlos y el ICPM.



**María Granizo
Palomeque**
Vocal 8ª

Madrileña, tiene el título BACCALAURÉAT y es bilingüe en francés y nivel alto de inglés. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, en 1988, realiza prácticas jurídicas en el despacho de José María Mohedano Fuerte. Stage Comunidad Económica Europea —Derecho Comunitario—, Escuela Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid, Formación Profesional y Dirección Departamento Jurídico “Federación de Exportadores de Vino de España”.

En 1991 se incorpora al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, donde ejerce ininterrumpidamente hasta la actualidad. Tutora profesional de prácticas universitarias en la Universidad Autónoma de Madrid y en la Universidad Rey Juan Carlos. Tiene los títulos de Mediadora y de Árbitro.

Resumen de las propuestas de gestión presentadas por la candidatura ganadora en su programa electoral

Políticas: fomentar las relaciones institucionales en los ámbitos y con los organismos que puedan favorecer, apoyar e impulsar nuestra profesión. Promover la proyección social de nuestra profesión potenciando nuestra presencia en medios de comunicación y redes sociales.

Económicas: creación de una comisión de financiación para el examen, y en su caso reforma, del reglamento de cuota variable y de la inspección. Optimizar servicios sin gravar a los colegiados mediante una gestión técnica y moderna.

Captación de recursos extraordinarios recurriendo a la prestación de los servicios otorgados a los colegios de procuradores por la LEC.

Organización: creación de un Consejo Asesor, que nos permita ampliar nuestro campo de miras profesionales, ofreciéndonos un panorama real de nuestro entorno, precisiones técnicas en las que fundamentar cualquier tipo de decisión institucional de interés general para el Colegio y la Procura.

Información: institucionalizar sistemas de información que permitan a todos los colegiados estar constantemente al día de las decisiones y actuaciones de interés común. En este sentido, contaremos con la creación de foros informativos con una periodicidad, al menos trimestral, y con los canales clásicos, como son la web colegial, la revista institucional y las redes sociales. De cara al exterior y con el objeto de informar a la sociedad de nuestra institución, actividad y aportación de los procuradores a la Administración de Justicia, reforzaremos el departamento de relaciones institucionales e imagen, para elaborar programas de promoción comunicativa en prensa, relaciones públicas, atención personalizada, etc.



Formación: desarrollaremos la formación en toda su amplitud, avanzada, continua e inicial para los nuevos colegiados, para consolidar y dignificar nuestra profesión. Del mismo modo, daremos prioridad en este apartado a los programas de formación que estén relacionados con las reformas legislativas o estructurales que nos afectan, así como a todos aquellos contenidos que nos permitan ampliar el campo de nuestras funciones institucionales, caso de subastas y depósito de bienes o profesionales y extrajudiciales, tales como la mediación y el arbitraje.

Implementación nuevas tecnologías en todos los ámbitos: las TICs, las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, particularmente la telemática, piedra angular para el ejercicio futuro de nuestra profesión, así como su implantación en la gestión económica, administrativa y documental de la actividad colegial, serán otro objeto de atención prioritario para esta Junta de Gobierno. Su eficacia está tan demostrada que nos subiremos al tren más rápido en esta materia, alcanzando con ello la modernidad que se exige a cualquier institución de interés público y social. En nuestro caso y en concreto, lo haremos:

- Para facilitar la liquidación, gestión e inspección de la cuota variable.
- Para favorecer la información entre el Colegio y los colegiados.
- Para el desarrollo de los planes de formación.
- Para mejorar la gestión de Lexnet y dotarnos de mayor seguridad y funcionalidad.

Turno de Oficio y Justicia Gratuita: para ellos, esta Junta de Gobierno tendrá una especial dedicación, consonante con su repercusión en nuestra imagen profesional y proyección social, utilizando este importante servicio público en instrumento capaz de propiciar una mejor formación, más organización y más relaciones de política institucional. Por supuesto, con toda la fuerza solicitaremos de las distintas Administraciones la mejora de los baremos. ■



Escrutinio de los votos. De izquierda a derecha: Mercedes Ruiz-Gopegui, Jorge Deleito, Julián Caballero, Fernando Gala, Manuel Infante, miembros de la Junta Electoral; y Ramiro Reynolds y Manuel Sánchez-Puelles, Secretario, Vicedecano y Decano en funciones.

Nuevas Comisiones y miembros que las integran

COMISIÓN DE JUSTICIA GRATUITA Y TURNO DE OFICIO

Presidente

Antonio A. Sánchez-Jáuregui Alcaide.

Copresidenta

Marta Franch Martínez.

Vocales

Irene Aranda Varela.

Silvia Batanero Vázquez.

Gloria Berlinches González.

María Jesús Bravo Bravo.

María Lourdes Cano Ochoa.

Patricia Corisco Martín-Arriscado.

María Teresa Martínez Ortiz.

Ana María Prieto Campanon.

COMISIÓN DE FINANCIACIÓN

Presidente

Ignacio Argos Linares.

Copresidente

Manuel Lanchares Perlado.

Vocales

Florencio Araez Martínez.

Irene Aranda Varela.

Jorge Deleito García.

Rosa María García Bardón.

Álvaro Ignacio García Gómez.

María del Carmen Giménez Cardona.

Jaime Hernández Urizar.

Roberto de Hoyos Mecía.

Elena Medina Cuadros.

Virginia Rosa Lobo Ruiz.

Manuel Márquez de Prado Navas.

Antonio Martínez de La Casa Rodríguez.

Manuel Martínez de Lejarza Ureña.

Elena Medina Cuadros.

José Antonio Pintado Torres.

Ana María Prieto Campanon.

Nuria Ramírez Navarro.

María Mercedes Saavedra Fernández.

Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal.

Miguel Torres Álvarez.

María Dolores Uroz Moreno.

Javier Zabala Falco.

COMISIÓN DE RELACIONES CON LOS TRIBUNALES

Presidente

Alberto García Barrenechea.

Copresidentes

M.^a Teresa de Donesteve y Velázquez-Gaztelu.

Ángel Luis Mesas Peiró.

Vocales

Irene Aranda Varela.

Ana Barallat López.

Antonio Barreiro-Meiro Barbero.

Gloria Berlinches González.

María Jesús Bravo Bravo.

Paloma Briones Torralba.

Ana Maravillas Campos Pérez-Manglano.

Isabel Cañedo Vega.

Vera Gema Conde Ballesteros.

Raquel Díaz Ureña.

María Soledad Gallo Sallent.

Carolina Luisa Granados Bayón.

Roberto de Hoyos Mecía.

Ramón Valentín Iglesias Arauzo.

Ana Isabel Jiménez Acosta.

Virginia Rosa Lobo Ruiz.

Margarita López Jiménez.

Serafin Ángel Macho Rodríguez.

Juan José Martínez Cervera.

Francisco Montalvo Barragán.

Ana María Prieto Campanon.

Jaime Quiñones Bueno.

Ignacio Rodríguez Díez.

Ramón Rodríguez Nogueira.

María Eulalia Sanz Campillejo.

Miguel Torres Álvarez.

María Paula Valle Robles.

José Pedro Vila Rodríguez.



COMISIÓN DE IMAGEN, CULTURA Y DIFUSIÓN**Presidenta**

María Granizo Palomeque.

Copresidentes

Alberto García Barrenechea.

Ángel Luis Mesas Peiró.

Vocales

Mercedes Albi Murcia.

Carlos Álvarez Marhuenda.

Gloria Berlinches González.

José Luis Freire Rio.

Antonio García Martínez.

Francisco Javier García-Consuegra Carrón.

Carolina Luisa Granados Bayón.

Miriam Rodríguez Crespo.

Ana Gabriela Rodríguez Grand.

Vicente Ruigómez Muriedas.

**Copresidente**

María Granizo Palomeque.

Vocales

Gloria Berlinches González.

Antbal Bordallo Huiodobro.

Cristina Bota Vinuesa.

Ana Maravillas Campos Pérez-Manglano.

María Lourdes Cano Ochoa.

Mercedes Espallargas Carbó.

José Luis Freire Rio.

Ana Isabel Jiménez Acosta.

Gloria Inés Leal Mora.

Manuel Márquez de Prado Navas.

María Luisa Montero Correal.

María Ángela Nadal López.

Ana María Prieto Campanon.

María del Mar Sánchez López.

María Dorotea Soriano Cerdo.

María Paula Valle Robles.

COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y ARANCELES**Presidenta**

Pilar Azorín-Albiñana López.

Copresidentes

Ignacio Melchor Oruña.

M.^a Teresa de Donesteve y Velázquez-Gaztelu.

Vocales

Carlos Álvarez Marhuenda.

Florencio Araez Martínez.

María Jesús Bravo Bravo.

Vera Gema Conde Ballesteros.

María del Pilar Cimbrón Méndez.

Joaquín de Diego Quevedo.

Carlos Ricardo Estévez Sanz.

Aránzazu Estrada Yáñez.

Francisco Montalvo Barragán.

María Luisa Montero Correal.

María Ángela Nadal López.

M.^a Jesús Pintado de Oyagüe.

María Mercedes Saavedra Fernández.

María Paula Valle Robles.

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERIOR**Presidente**

Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García.

Vicepresidente

Ignacio Melchor Oruña.

Vocales

M.^a del Rocío Sampere Meneses.

Manuel Lanchares Perlado. ■

COMISIÓN DE FORMACIÓN**Presidenta**

M.^a del Carmen Giménez Cardona.

Hasta el 25 de marzo estuvo abierto el plazo de enmiendas a las citadas reformas, con una ampliación del mismo hasta el día 7 de abril

Reforma de la LOPJ, Reforma de la LEC, Reforma de la LECri y modificación de las tasas judiciales

En el Consejo de Ministros celebrado en el día 27 de febrero ha sido aprobada la Reforma de la LOPJ, en la elaboración de su texto articulado, trabajó formando parte de la Comisión Institucional, el anterior Decano del Colegio, Antonio M.^a Álvarez-Buylla. También se aprobó la modificación de las tasas judiciales, así como la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que están incluidas novedades muy importantes en relación a las competencias de los procuradores.

Dichos textos se publicaron en el *Boletín Oficial de las Cortes* y desde el día 6 de marzo hasta el 25 del mismo mes estuvo abierto el plazo de enmiendas a los citados proyectos.

En cuanto a la exención de tasas, a partir de ahora, ninguna persona física tendrá que pagar una tasa por iniciar un procedimiento judicial ni por recurrir una sentencia de primera instancia. Tras algo más de un año en vigor, el Gobierno ha decidido suprimir las tasas en todos los órdenes jurisdiccionales que estaban gravados con ella: civil, social y contencioso-administrativo.

En otro orden de cosas, se aprobó que, a partir del 1 de enero de 2016, tanto los profesionales como los órganos judiciales estarán obligados a emplear medios electrónicos para la remisión de documentos.

Además, se debe informar sobre la tramitación de los Proyectos de Ley, con la entrada el día 16 de marzo en el Congreso de los Diputados, del Proyecto de Ley Orgánica de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, y del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Enlace con los textos de la Reforma de la LOPJ, Reforma de la LEC, Reforma de la LECri y modificación de las tasas judiciales.



Rafael Catalá.



Alberto Ruiz Gallardón.

Reforma LOPJ

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427-341103?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPLO_REFORMA_LOPJ__WEB.PDF.PDF

Reforma de la LEC

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427-335988?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL_REFORMA_DE_LEC.pdf&blobheadervalue2=1288790571380

Reforma de la LECri

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292387-342364?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta_texto_articulado_L.E.Crim..PDF

Modificación tasas judiciales

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427-336354?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DNDP__RDL_para_la_modificaci%C3%B3n_de_tasas.pdf&blobheadervalue2=1288790571443 ■

Carmen Giménez y Gonzalo de Luis fueron los ponentes

Reunión informativa sobre las últimas reformas aprobadas en el Consejo de Ministros del pasado 27 de febrero: tasas y proyectos de modificación de la LEC y LOPJ

El pasado viernes 6 de marzo, en el Salón de Actos de los Juzgados de Plaza de Castilla, se celebró una reunión informativa con motivo de la aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de febrero de los proyectos de ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, para el estudio de la aprobación por parte del Consejo de Ministros del RDL 1/2015 por el que, entre otras cosas, se modifica la Ley de Tasas, que ya se encuentran en fase de tramitación parlamentaria.

El motivo de la convocatoria urgente fue informar a todos nuestros colegiados sobre la importancia que para nuestra profesión tienen los proyectos de ley, en especial el reconocimiento de nuestro papel de cooperadores necesarios de la Administración de Justicia que se manifiesta en el reforzamiento de nuestro papel en los actos de comunicación y en la consolidación del sistema de notificaciones que llevamos históricamente desarrollando.

La sesión informativa estuvo presidida por el Decano, Gabriel M.^a de Diego, actuando en la misma, como ponentes, la Vocal de la Junta de Gobierno, Carmen Giménez y Gonzalo de Luis, Asesor Fiscal del Colegio.

Carmen Giménez ofreció una descripción detallada de las reformas incluidas en los citados proyectos aprobados por el



De izquierda a derecha: Carmen Giménez, Gabriel de Diego y Gonzalo de Luis.

Consejo de Ministros, sobre todo en lo que afectaban a la Procura y lo que esto suponía para el futuro de la profesión.

Por su parte, Gonzalo de Luis explicó las consecuencias de la eliminación de la obligación de pagar tasas por parte de las personas físicas y de la casuística a que puede dar lugar.

La Comisión de Formación pretende además organizar distintos cursos para el estudio en profundidad de las materias que se ven afectadas por las reformas puestas en marcha o que pueden ser objeto de modificación. ■

XVII sesión de AULA

Liquidación de bienes gananciales

Ante las incidencias y dudas procesales que surgen en el procedimiento de liquidación de bienes gananciales, hemos preparado un Aula, donde Salvador González, Secretario Judicial, en el Centro Oficial de Formación (COF), ha realizado una sesión formativa de AULA, al objeto de aportar a los colegiados asistentes la praxis de este procedimiento, competencia, postulación, documentos necesarios, ítem del procedimiento, aranceles aplicables, etc.

En la misma, que alcanza ya la XVII edición, actuó como ponente Salvador González, Secretario Judicial, que de manera brillante, clara y muy ilustrativa dio respuesta a las principales preguntas que sobre esta materia se pueden plantear, así como a las que surgieron espontáneamente en el transcurso de la celebración de esta importante sesión formativa. ■

(Con la colaboración del Consejo General)



Salvador González, acompañado de Carmen Giménez, en un momento de su intervención.

Acta, Memoria y Balance, aprobados por amplísima mayoría

Junta General Ordinaria de Balance 2014

De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto corporativo, el pasado 27 de marzo se celebró la Junta General Ordinaria de Balance 2014, en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Tomó la palabra el Secretario, Manuel Ortiz de Apodaca, y siguiendo el orden del día, en primer lugar, se aprobó el acta de la Junta General anterior, de fecha 11 de diciembre de 2014. A continuación, dio la palabra al Decano, Gabriel M.^a de Diego, quien de forma clara, completa y breve, relató todo lo que de interés había acontecido en el Colegio o tenía relación con la profesión en asuntos legislativos o institucionales hasta el día once de diciembre. A continuación tomó la palabra la Vicedecana, Rocío Sampere Meneses, que hizo lo mismo, entre esa fecha y la toma de posesión de la Nueva Junta.

A solicitud suya, a continuación, tomaron la palabra, todos los vocales que ostentan la presidencia en las Comisiones de Trabajo, a fin de ofrecer a los asistentes sus proyectos inmediatos, así como los objetivos cifrados para cada una de ellas. En concreto lo hicieron:

- Por la de Justicia Gratuita y Turno de Oficio, Antonio A. Sánchez-Jáuregui.
- Por la de Financiación, Ignacio Argos.
- Por la de Relaciones Con los Tribunales, Alberto G. Berrenechea.
- Por la de Imagen, Cultura y Difusión, María Granizo.
- Por la de Deontología y Aranceles, Pilar Azorín-Albiñana.



De izquierda a derecha: Marta Franch, Rocío Sampere, Gabriel de Diego, Manuel Ortiz de Apodaca y Manuel Lanchares.

- Por la de Formación, M.^a del Carmen Giménez.
- Por la de Régimen Interior, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca.

Seguidamente, el propio Decano, en calidad de Tesorero, en la Junta anterior, defendió el balance correspondiente al ejercicio anterior, aclarando algunas cuestiones planteadas por varios colegiados asistentes a la Junta, tras lo cual, tanto la Memoria Económica como el Balance de Situación y Cuenta de Resultados del Ejercicio 2014 resultaron aprobados por mayoría.

Finalmente, tal y como se anunciaba en el 5º punto del Orden del Día, también se aprobó por la asamblea la propuesta de nombramiento como "Decano Honorario", al anterior Decano del Colegio, Antonio M.^a Álvarez-Buylla. ■

La subvención aprobada para este año es de 32 millones de euros, de los cuales, 3,2 corresponden al Colegio de Procuradores de Madrid

La CAM agilizará el pago a abogados y procuradores por asistencia jurídica gratuita

El Consejo de Gobierno de la CAM, celebrado el pasado día 9 de abril, ha aprobado un plan para el pago de la subvención para la prestación de asistencia jurídica gratuita a los Colegios de Abogados y Procuradores que permitirá



Salvador Victoria, en un reciente acto celebrado para presentar el proyecto de la Ciudad de la Justicia.

la presentación de certificaciones mensuales, lo que contribuirá a agilizar el proceso de pago.

"El cambio del sistema actual, de presentación trimestral de certificaciones, al nuevo modelo, mensual, repercutirá de manera directa en mayor agilidad en el cobro por parte de los profesionales que prestan asistencia jurídica gratuita en la región", señaló Salvador Vitoria, Consejero de Justicia. La medida se empezará aplicar en las subvenciones aprobadas para este año y que ascienden a un monto global de 32 millones de euros, de los que, 3,2 millones corresponden al Colegio de Procuradores.

Esta subvención, aprobada recientemente por la Comunidad de Madrid, está destinada a cubrir los gastos derivados de la representación y defensa en juicio, asistencia de abogado al detenido o preso y tramitación de los expedientes para la concesión de justicia gratuita.

Informó de que en 2014 se gestionaron en la región 102.957 expedientes de asistencia jurídica gratuita, un 20% menos que el año anterior (102.956).

Del total de expedientes, 63.363 pertenecieron al orden penal, 28.491 al civil, 4.871 al social, 5.194 al contencioso-administrativo y más de 1.000 a otro tipo de órdenes. ■

Entre otras autoridades, se han visto con el Presidente del TSJM y su Sala de Gobierno, con el Fiscal Superior de Madrid, con el Presidente de la AP y con el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de la CAM

Agenda de visitas institucionales de la nueva Junta de Gobierno

Como acto normal de cortesía protocolaria y en la perspectiva de mejorar y hacer más fluidas las relaciones institucionales del Colegio, tras la Jura del Cargo y la toma de posesión del mismo, el Decano, Gabriel M.^a de Diego, ha desarrollado una amplia agenda de visitas a los responsables de las principales instituciones Jurisdiccionales de Madrid.

En tal sentido, el 10 de marzo, acompañado por la Vicedecana Rocío Sampere y los Vocales de la Junta de Gobierno, Ángel Mesas, Pilar Azorín-Albiñana, Teresa de Donesteve y María Granizo, el Decano, Gabriel de Diego, fue recibido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Francisco Vieira Morante, quien mostró su deseo de mantener la estrecha colaboración que hasta el momento está establecida con el Colegio de Procuradores de Madrid, a través de su nueva Junta de Gobierno.

En este mismo Órgano Jurisdiccional, el pasado día 23, fueron recibidos por la Sala de Gobierno del TSJM, su Presidente Francisco J. Vieira, su Secretario José Palazuelos y varios miembros que componen la misma. Por parte de la Junta de Gobierno, acompañaron al Decano, la Vicedecana Rocío Sampere, el Tesorero Ignacio Argos, el Contador Manuel Lanchares, y varios vocales entre los que se encontraban Alberto García, Carmen Giménez, Pilar Azorín-Albiñana, Teresa Donesteve y María Granizo.

Por su parte, Gabriel de Diego, acompañado por los vocales de la Junta de Gobierno, Teresa de Donesteve, Carmen Giménez y María Granizo, fue recibido, el pasado día 11 de marzo, por el Fiscal Superior de la Comunidad, Manuel Moix Blázquez, el cual manifestó su intención de seguir manteniendo las estrechas relaciones que actualmente existen con los procuradores y, particularmente, con el Colegio de Madrid, a efectos de seguir aportando conjuntamente todo lo que ayude a mejorar nuestra Administración de Justicia.



Francisco J. Vieira (izda.) y Gabriel de Diego, con miembros de la Sala de Gobierno del TSJM y de la Junta de Gobierno del ICPM.

Además, la Vicedecana, Rocío Sampere, y los vocales de la Junta de Gobierno, Teresa de Donesteve, Carmen Giménez, María Granizo, Pilar Azorín-Albiñana e Ignacio Melchor, visitaron, el pasado día 13 de marzo, al Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, Eduardo de Porres Ortiz de Urbina. Como en el resto de las visitas, se puso de manifiesto la voluntad de ambas instituciones en colaborar conjuntamente en todo aquello que signifique mejoras para la Justicia, en general, y para la Justicia madrileña, en particular.

El día 23 de marzo, visita la sede del ICPM el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, Agustín Carretero Sánchez. Fue recibido por el Decano, Gabriel de Diego, a quien acompañaban la Vicedecana, Rocío Sampere, el Secretario, Manuel Ortiz de Apodaca, el Contador, Manuel Lanchares, y los vocales Antonio Sánchez-Jáuregui, Carmen Giménez y María Granizo. La precaria situación de la Justicia Gratuita, la Ciudad de la Justicia y las peculiaridades de la Justicia en Madrid fueron algunos de los temas tratados en la reunión. ■

BOCAM n.º 41, de 18 de febrero de 2015

Publicación en el BOCM de la modificación del Estatuto del ICPM

En el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* (BOCM) n.º 41, del miércoles 18 de febrero de 2015, se publica la Resolución de 26 de enero de 2015 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, relativa a la modificación del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid, aprobada por Junta General Extraordinaria el 15 de junio de 2010.

Dicha modificación, inscrita con fecha 21 de enero de 2015, en el Registro de Colegios Profesionales, se puede consultar en el siguiente enlace: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2015/02/18/BOCM-20150218-17.PDF ■

BOCM BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Pág. 40 MIÉRCOLES 18 DE FEBRERO DE 2015 B.O.C.M. Núm. 41

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno

17 RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2015, de la Dirección General de Seguridad e Interior, por la que se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la modificación del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid.

En virtud de lo previsto en la Orden 3005/2014, de 22 de diciembre, del Consejo de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la modificación del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid aprobada por junta general extraordinaria del colegio de 15 de junio de 2010. Dicha modificación, inscrita con fecha 21 de enero de 2015, en el Registro de Colegios Profesionales, se acompaña como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, a 26 de enero de 2015.—El Director General de Seguridad Social e Interior, PS (Orden 1081/2015, de 16 de enero), el Viceconsejero de Presidencia e Interior, Francisco Javier Hernández Martínez.

ANEXO

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL COLEGIO OFICIAL DE PROCURADORES DE MADRID

Se modifica el artículo 8.1.e) y f), que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8

Adquisición de la condición de colegiado

En representación de los procuradores, al acto asistieron el anterior Decano del Colegio, Antonio M.^a Álvarez-Buylla, y el entonces Tesorero y Decano actual Gabriel de Diego

Más de 3.600 metros cuadrados para los colegios profesionales en la nueva Ciudad de la Justicia

La Comunidad de Madrid prevé dotar a la futura Ciudad de la Justicia de espacios específicos para facilitar su labor a los profesionales de los diferentes colegios profesionales que trabajarán en ella. Así se lo comunicó, el 12 de enero, el Consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno regional, Salvador Victoria, a los decanos y presidentes de los secretaríos judiciales, abogados, procuradores, psicólogos, graduados sociales y forenses.

Durante la reunión, Victoria explicó a los representantes de los profesionales de la Justicia madrileña que la futura Ciudad de la Justicia, que se ubicará en el Parque de Valdebebas, dispondrá de más de 3.600 metros cuadrados que el Gobierno regional cederá a los diferentes colegios oficiales de profesionales de la Justicia. “Algo que, además de darle a estos trabajadores un espacio de trabajo favorable, en última instancia, redundará en la rapidez, eficacia y agilidad de la Justicia madrileña”, aseguró el responsable regional.

En términos generales, la Ciudad de la Justicia contribuirá a mejorar la agilidad judicial en al menos un 20% por el ahorro directo que se producirá, por ejemplo, en el tiempo de desplazamientos y en traslados de expedientes. El Consejero les explicó también que el anteproyecto de la Ciudad de la Justicia prevé más de 200.000 metros cuadrados divididos en tres grandes bloques (penal, civil y administrativo-institucional) para agrupar los 356 órganos judiciales del Partido Judicial de Madrid, que actualmente están distribuidos en 28 sedes.

Con este complejo, la Comunidad de Madrid alcanzará la mayor concentración de órganos judiciales de España en un espacio en el que prevalecerá el carácter práctico y funcional por encima de la estética, que estará adaptado a las nuevas tecnologías y en el que primarán también criterios de ahorro energético y accesibilidad para personas con discapacidad. En aras de esa practicidad, el proyecto se ha concebido dejando atrás la división tradicional por juzgados para implantar la agrupación por áreas jurisdiccionales, lo que hará el espacio mucho más cómodo para profesionales y ciudadanos.

“Bajo estos criterios dispondremos también de las áreas para que los profesionales de los diferentes colegios oficiales desempeñen su labor de manera óptima”, subrayó Victoria, quien recordó que la Ciudad de la Justicia agrupará a 42.000 abogados y 1.719 procuradores y que se calcula que más de 25.000 personas, entre ciudadanos, profesionales de la



Salvador Victoria se dirige a los asistentes a la presentación del nuevo proyecto de Ciudad de la Justicia. En la foto, entre otros, Sonia Gumpert (cuarta por la derecha), Antonio M.^a Álvarez-Buylla (quinto por la izquierda) y Gabriel de Diego (primero por la derecha).

Justicia y otros trabajadores, pasarán a diario por la Ciudad de la Justicia.

En este sentido, el Consejero recordó que este proyecto, que arrancará en julio del año que viene y se “estrenará” en el verano de 2019, se convertirá en un elemento dinamizador y potenciador de la zona noroeste de la capital. Costará unos 483 millones de euros, que abonará la empresa adjudicataria, de manera que la Comunidad de Madrid no asumirá gastos, ya que pagará un canon de alrededor de 45 millones de euros, que es lo que ahora se abona por el alquiler y los servicios de las 28 sedes judiciales distribuidas por Madrid.

Los estudios realizados por el Gobierno regional prevén que la Ciudad de la Justicia, que contempla también 60.000 metros para explotación de infraestructuras y servicios (restauración, comercios, aparcamientos, etc.), genere un impacto económico cercano a un incremento de una décima del PIB regional durante cada uno de los cuatro años que dure la construcción del complejo, con una mejora de la producción anual de 282,5 millones, unas ganancias de actividad de 118 millones y la creación de más de 2.200 puestos de trabajo. ■

Buscará cauces de comunicación, resolución de incidencias y acuerdos conjuntos de actuación

Primera reunión de la nueva Comisión Mixta ICAM/ICPM sobre Justicia Gratuita

El pasado viernes 23 de enero de 2015, se efectuó la primera reunión de la nueva Comisión Mixta Abogados/Procuradores relativa a la Justicia Gratuita. La misma se celebró en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y participaron en ella Begoña Castro Jover, Diputada de la Junta de Gobierno; Fernando Bejerano Guerra, Director del Observatorio de la Justicia y del Centro de Mediación ICAM, y Marisol Cuevas, Directora de Justicia Gratuita, por parte del ICAM, y Marta Martínez Tripijana, Marta Franch Martínez, Rocío Sampere Meneses y Raúl Pascual, Presidenta y Vicepresidenta en funciones de la Comisión de Justicia Gratuita, Vocal 7º en funciones de la Junta de Gobierno y Jefe del Departamento de Justicia Gratuita, por parte del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

En un ambiente de cordialidad se trataron diversos temas relativos a los asuntos provenientes de las designaciones, tanto de Justicia Gratuita como de Turno de Oficio, en relación a Instrucción de Actuaciones, traslado de autos dentro y fuera del partido judicial del órgano tramitador, obligatoriedad de la adaptación de todos los profesionales colaboradores con la Administración de Justicia a la Ley 25/2011 de nuevas tecnologías para evitar problemática en las notificaciones defensa/representación. Cambios de competencia de los procedimientos en relación a la adscripción única para el partido judicial donde se han designado, entre otros.

También se trataron temas eminentemente técnicos, como la recepción de las solicitudes según el art. 27 de la Ley 1/96



De izquierda a derecha, Rocío Sampere, Marta Martínez Tripijana, Marta Franch, Raúl Pascual, Marisol Cuevas, Begoña Castro y Fernando Bejerano.

de las nuevas directrices al parecer dadas por la Comunidad de Madrid, el procurar que se mantengan comunes las equivalencias de códigos de los Juzgados y asuntos para el intercambio de información en orden a gestionar con mayor eficiencia los ficheros electrónicos de solicitudes de procurador, etc.

Esta primera reunión de la nueva Comisión Mixta nace con expectativa de futuro, para habilitar un cauce de comunicación funcional y ligero de resolución de incidencias puntuales y de llegar a acuerdos conjuntos de actuación y recomendaciones a los profesionales de ambos colectivos que desarrollan día a día el importante servicio público al ciudadano, como es la tramitación de los asuntos de aquellos ciudadanos que carecen de recursos. ■

Desestimado el Recurso de Reforma

Antonio Álvarez-Buylla y Ramiro Reynolds, nuevamente exculpados de falsificación documental

Frente al Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación interpuesto por la ADP, contra el auto emitido por el Juzgado de Instrucción n.º 30 de Madrid capital, exculpando a Antonio M.ª Álvarez-Buylla y Ramiro Reynolds, en aquel momento, Decano y Secretario del Ilustre Colegio de Madrid, de una acusación de falsificación documental, el mismo Juzgado ha dictado, con fecha 28 de enero de 2015, otro auto, desestimado el Recurso de Reforma y subsidiario de apelación y que fue interpuesto



por el procurador M.T. El auto ratifica el íntegro contenido del anterior, en el sentido de afirmar que no hay ninguno de los elementos que se requieren por ley para la conducta denunciada.

Por su parte, el Ministerio Fiscal nuevamente solicita el sobreseimiento y archivo de la querrela, al no quedar indiciariamente acreditada infracción penal en la actuación por parte de los querrelados, tal y como ya solicitó en diciembre de 2014. ■

La Junta de Gobierno le concede la Medalla de Honor del ICPM, en su categoría Oro. Por su parte, el Consell de Procuradores de Cataluña le ha concedido también su Medalla de Oro

Antonio M.^a Álvarez-Buylla “Decano Honorario” del Colegio

El pasado día 26 de febrero, en la primera reunión de la Junta de Gobierno presidida por el nuevo Decano, Gabriel M.^a de Diego Quevedo, se acordó, por unanimidad, conceder la Medalla de Honor del ICPM, en su categoría de oro, y la propuesta de designación como “Decano Honorario” al Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Álvarez-Buylla, por sus méritos demostrados en favor de la Administración de Justicia, en general, y de la Procura, en particular. Este nombramiento fue refrendado por la Junta General, celebrada el día 27 de marzo.

Antonio Álvarez-Buylla está considerado como uno de los principales artífices de la modernización de la profesión y colaborador destacado en las últimas reformas legislativas, así





CONSELL DE COL·LEGIS DE PROCURADORS DELS TRIBUNALS DE CATALUNYA
CONSEJO DE COLEGIOS DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE CATALUÑA

Excmo. Sr. D. Antonio M^a Álvarez-Buylla
Procurador de los Tribunales

Barcelona, 1 de abril de 2015

Querido Antonio,

Es para mí una gran satisfacción comunicarte que el Pleno de Consell de Col·legis de Procuradors dels Tribunals de Catalunya, del cual me honra ser su presidente, acordó por unanimidad, en la sesión del pasado día 24 de marzo, concederte la Medalla de Oro de la institución.

Esta distinción se te otorga en reconocimiento a tu trayectoria profesional, y a tu dedicación, constancia y trabajo por la mejora y modernización de la profesión. Especialmente, se han considerado tus aportaciones como decano del Colegio de Procuradores de Madrid y tus participaciones en las Comisiones de Estudios del Consejo General del Poder Judicial, del que fuiste elegido suplente primero en la categoría de Juristas de Reconocido Prestigio por el Senado, así como tu implicación como miembro de la Comisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La entrega de la Medalla de Oro la haremos coincidir con San Ivo, la Fiesta Patronal del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, que se celebrará el próximo día 15 de mayo, a las 18.30 horas, en el Palacio de Justicia. Seguidamente, celebraremos una cena en el Real Club de Polo de Barcelona.

Será un orgullo para mí hacerte entrega de la Medalla de Oro como reconocimiento de todos los procuradores catalanes.

Recibe un cordial y cariñoso saludo,



Ignacio López Chocarro
Presidente

All Bell, 29 baixos la - 08010 Barcelona - Tel. 91 244 42 02 - Fax. 91 815 28 99 - e-mail: procuradors@procuradors.cat - www.procuradors.cat

como impulsor material de propuestas que se han materializado en los textos de las reformas legislativas, que otorgan a los procuradores nuevas y muy importantes competencias. Por todo ello, la Junta de Gobierno y la Junta General le han considerado digno merecedor de estas distinciones, amén de por su larga y fructífera trayectoria profesional y de responsabilidad al frente de la Procura madrileña, durante ocho años, como Decano, y otros cuatro como Secretario y Vocal Primero, así como por el desempeño de varios e importantes cargos en el Consejo General de Procuradores.

El Pleno del Consell de Colegios de Procuradores de Cataluña, en su sesión celebrada el día 24 de marzo, decidió, por unanimidad, conceder a Antonio M.^a Álvarez-Buylla, la Medalla de Honor del citado Consell, distinción que nunca, anteriormente, ha sido concedida a ninguna persona no catalana.

La entrega de la citada distinción está previsto hacerla coincidir con la los actos de celebración de la festividad de San Ivo, patrono del Colegio de Procuradores de Barcelona, el próximo día 15 de mayo. ■

Le fue entregada por el anterior Decano, Álvarez-Buylla

Catalina Trillo recibe la placa por los 25 años de servicio

El ICPM ha institucionalizado una placa conmemorativa destinada a los empleados que han cumplido 25 años de servicio en cualquiera de los departamentos colegiales. El acto de entrega se realiza en las propias dependencias de la sede de Bárbara de Braganza y al mismo suelen asistir, además de los miembros de la Junta de Gobierno, familiares y amigos de los homenajeados.

Este año, Catalina Trillo (Katy) recibió la citada distinción de manos del anterior Decano, Antonio M.ª Álvarez-Buylla, en la propia sede del Decanato y en presencia de un nutrido grupo de miembros de la Junta de Gobierno. Para ella, Álvarez Buylla tuvo palabras de agradecimiento por su compromiso y dedicación al Colegio, así como por la ejemplaridad de su comportamiento, animándola a seguir en esa línea y



Catalina Trillo y Antonio M.ª Álvarez-Buylla.

deseándole que continuara muchos años más ayudando a los procuradores a hacer más fácil su actividad profesional. ■

Los artículos clave de la Reforma de la LEC

Por **Raúl de Andrés y Cristina Rico**

Artículo 23

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta ley.

2º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos o para concurrir a Juntas.

3º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

4. En los términos establecidos en esta ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.

5. Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el Secretario judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y



453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios”.

DE INTERÉS

Artículo 26

“7º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8º A la realización de los actos procesales de comunicación, de auxilio y cooperación con los tribunales, siempre que su representado expresamente así lo solicite”.

Artículo 135

“1. En los casos permitidos por las leyes procesales de presentación de escritos y documentos en soporte papel, si esta estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir este, en la sede del órgano judicial.

4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente en soporte papel, con expresión de la fecha y hora de presentación, y número de entrada de registro. Subsidiariamente, la oficina judicial podrá hacer constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

5. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación, envío y normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, o cuando los intervinientes opten por estos medios por disponer de los mismos, los escritos y documentos se enviarán por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo, incluyéndose el número de entrada de registro, y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios electrónicos a que se refiere este apartado no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan”.

Artículo 152

“1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

- 1º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- 2º El procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su procurador. Si no se manifestare nada al respecto el secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación, que se realicen por su procurador.

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el secretario judicial, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio o en la dirección electrónica habilitada única del destinatario.

A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y del lugar, la fecha y hora en que se realice.

2. Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta ley:

1ª A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquel.

2ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.

3ª Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.

4ª En todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, preferentemente a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal.

5ª Únicamente por personal al servicio de la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o, en su defecto, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley

52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que resulte aplicable dicho precepto.

Adicionalmente, el destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. En la cédula se hará constar claramente el carácter judicial del escrito, y expresará el tribunal o secretario judicial que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, y del procurador encargado de cumplimentarlo, en su caso, el objeto de estos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

4. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

5. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos de todas clases podrán practicarse a través de medios electrónicos con carácter obligatorio y con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”.

Artículo 154

“1. Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal, en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores o directamente a los procuradores por medios telemáticos. El régimen interno del servicio común de recepción será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley”.

Artículo 155

“2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de este, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de este, como números de teléfono, de fax, dirección

de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto”.

Artículo 159

“1. Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156. Estas comunicaciones serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado”.

Artículo 161

“Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula.

1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución.

La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o procurador que asuma su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, **podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca**, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de esta, o a darle aviso, si sabe su paradero.

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de este, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquel o si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la

cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.

4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la

práctica de un acto de comunicación, el secretario judicial, funcionario o procurador procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, este se consignará en la diligencia negativa de comunicación procediéndose a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado.

Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.

Artículo 162

“1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios por disponer de los mismos, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda”.

Artículo 165

“Actos de comunicación mediante auxilio judicial. Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse según lo dispuesto en el artículo 161 por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, se acompañará al despacho la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al secretario judicial para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación. Dichos actos podrán ser realizados, a instancia de parte, por procurador, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos establecidos en el párrafo anterior”.

Artículo 243

“2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que

hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las oficinas judiciales.

El secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido que no se computará a los efectos del apartado 3 del artículo 394”.

Disposición transitoria tercera

Nuevas funciones atribuidas a procuradores. Los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de esta ley continuarán realizándose por la oficina judicial salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su procurador”.

Disposición transitoria cuarta

“Práctica de las notificaciones. **Transitoriamente, hasta que estén disponibles los medios técnicos necesarios para que los procuradores puedan recibir las notificaciones en la forma descrita en la disposición adicional única, se podrán seguir practicando en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores.** El Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante asume la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito territorial. Cuando se trate de expedientes administrativos o autos procesales, el secretario judicial podrá acordar, en atención a sus características o por concurrir causa justificada, que sean consultados en la sede del tribunal o directamente retirados de la misma por las partes”.

Disposición final tercera

“Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos. No obstante, se podrá establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos”.

Análisis sobre el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación a las nuevas competencias atribuidas a los procuradores de los tribunales



Por **José Palazuelo Morlanés** | SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

El Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue aprobado por el Gobierno en el Consejo de Ministros del pasado día 27 de febrero de 2015, encontrándose actualmente, y hasta el próximo 25 de marzo, en periodo de enmiendas.

Mediante dicha reforma se modifican 46 artículos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, así como reformas en el Código Civil (arts. 1964 y 1973), Ley de Arbitraje (art. 11), la Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (art. 33) y la Ley de Propiedad Horizontal (art. 13).

Además de lo que se refiere a las nuevas funciones que se regulan para los procuradores, las novedades más relevantes que se reflejan en dicha reforma afectan a los siguientes procedimientos o materias:

- Juicio verbal.
- El régimen de prescripción establecido en el Código Civil.
- Procedimiento monitorio.
- Juicio cambiario.
- Tecnologías de la información y la comunicación.
- La modernización y agilización de la Justicia.

En la Exposición de Motivos se ha venido a resaltar la importancia del colectivo de los procuradores de los tribunales en la modernización y uso de nuevas tecnologías, así como en la agilización de la Administración de Justicia, al señalar: “En todo este proceso de modernización de la Justicia, la figura del procurador, con gran raigambre histórica en nuestro ordenamiento jurídico, ha tenido una intervención directa y activa, y en estos momentos está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus abogados y las oficinas judiciales. Los procuradores han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes”.

Y en esta misma línea añade la referida Exposición de Motivos: “Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para la realización de estas funciones a fin de hacer compatible las labores

de representación con el ejercicio de sus funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia, poniendo de manifiesto la importante labor de los procuradores y de los colegios de procuradores en el proceso de modernización y agilización de la Justicia”.

Seguidamente analizaremos algunos de los cambios o modificaciones contenidos en el mencionado Proyecto de Ley que afectan directamente a los procuradores de los tribunales:

1ª) A la hora de hablar sobre la **intervención del procurador** en los procesos judiciales, en el **artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** (en adelante LEC), se añaden tres nuevos apartados del tenor literal siguiente:

- “4. En los términos establecidos en esta ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.
5. Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.
En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnante ante el secretario judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutorio de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.
6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los colegios de procuradores organizarán los servicios necesarios”.

La introducción de estos tres apartados en el citado artículo viene a potenciar la figura del procurador como **co-laborador de la Administración de Justicia**, al poderse encomendar la práctica de determinados actos de comunicación, así como la realización de determinadas tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, de forma y manera que, como luego se indicará, los actos de comunicación podrán ser realizados por los procuradores de los tribunales o por los funcionarios del Cuerpo Auxilio Judicial de los diferentes juzgados y tribunales.

Para la realización de tales actos de comunicación, se confiere a los procuradores la **capacidad de certificación**, debiendo disponer para ello de las credenciales oportunas. Esta modificación supone el prescindir de dos testigos o de valerse de otros medios cuando la persona a la que se dirige la comunicación no quiere recoger la notificación o no quiere firmar la diligencia de notificación. Igualmente el disponer de las credenciales oportunas es necesario para el desempeño de las funciones públicas que le son atribuidas.

En el segundo párrafo del apartado 5 del precepto comentado se dispone que en la realización de estas funciones, los procuradores, sin perjuicio de posibilidad de sustitución por otro procurador, según el mencionado Proyecto de Ley, actuarán: “**de forma personal e indelegable**”, lo que parece excluir del ejercicio de tales funciones a cualquier otra persona o profesional, por ejemplo, a los oficiales habilitados, siendo su actuación impugnabile ante el secretario judicial, y, en su caso, el decreto resolutorio de esta impugnación recurrible en revisión ante el juez o Tribunal correspondiente. La posibilidad de impugnación ante el secretario judicial, conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453 de la LEC, merece un juicio positivo, pues estamos ante funciones públicas de los procuradores, que tienen que estar controladas y dirigidas por el secretario judicial, a quien corresponde comprobar si el acto se realizó conforme a la ley.

El apartado 6, antes mencionado, viene a disponer que para la práctica de tales actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los colegios de procuradores establecerán los servicios necesarios. Esta es una previsión coherente y adecuada con lo regulado en el artículo 79 del Estatuto General de los Procuradores de los tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre.

2ª) En el **artículo 26 de la LEC**, relativo a los **deberes del procurador**, se modifican los apartados 7º y 8º de dicho artículo, que quedan redactados así:

“7º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8º A la realización de los actos procesales de comunicación, de auxilio y cooperación con los tribunales, siempre que su representado expresamente así lo solicite”.

El apartado 7º se actualiza incluyendo, dentro de los gastos judiciales que el procurador, una vez aceptado el poder, **no está obligado a pagar**: los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, añadiendo, además, **el abono de las tasas judiciales y los depósitos necesarios para poder recurrir**, salvo en el caso de que el poderdante le haya proveído de los fondos necesarios para ello, lo que resulta adecuado con la naturaleza de la tasa y el depósito, respectivamente.

El apartado 8º del precepto analizado recoge, tal y como indicamos anteriormente, la posibilidad de que el procurador pueda asumir la realización de actos procesales de comunicación, de auxilio y cooperación con los tribunales, siempre que su representado expresamente así lo solicite. Se suprime, de la redacción actual, de forma acertada, la posibilidad de que los procuradores realicen actos de comunicación, pese a que la parte no lo pida, ya que evita el tener que soportar los gastos que originen dichos actos.

Este precepto, así como el siguiente que analizaremos, parte de la concepción actual del procurador, puesta de manifiesto en las últimas reformas legislativas, en su doble vertiente, por un lado, como representante procesal de las partes (naturaleza o esfera privada) y, por otro, como activo colaborador con la Justicia (naturaleza o esfera pública).

3ª) Se modifica el **artículo 152 de la LEC**, relativo a los **actos de comunicación** al que se da una nueva redacción en los siguientes términos:

“1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

- 1º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- 2º El procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su procurador. Si no se manifestare nada al respecto el secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación, que se realicen por su procurador.

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el secretario judicial, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio o en la dirección electrónica habilitada única del destinatario.

A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y del lugar, la fecha y hora en que se realice.

2. Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta ley:

1ª A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquel.

- 2ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.
- 3ª Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.
- 4ª En todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, preferentemente a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal.
- 5ª Únicamente por personal al servicio de la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o, en su defecto, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que resulte aplicable dicho precepto.

Adicionalmente, el destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. En la cédula se hará constar claramente el carácter judicial del escrito, y expresará el Tribunal o secretario judicial que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, y del procurador encargado de cumplimentarlo, en su caso, el objeto de estos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.
4. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.
5. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos de todas clases podrán practicarse a través de medios electrónicos con carácter obligatorio y con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”.

El apartado 1º del precepto analizado viene a continuar en la línea de lo ya establecido por su antecesor, esto es, que

los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial competente, que será el encargado de organizar el servicio, pudiendo ser realizados, en primer lugar, por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, y, en segundo lugar, por los procuradores de los tribunales de las partes que así lo soliciten.

Sin embargo, la redacción actual del precepto analizado no deja claro si el procurador correspondiente solo puede encargarse de los actos de comunicación que correspondan a la parte que representa, o a los testigos o peritos que dicha parte proponga, lo que, en principio no plantearía excesivos problemas, o bien si dicho procurador se va a poder encargar, además, de llevar a cabo los actos de comunicación que procedan a la parte contraria y es aquí en este punto donde podrían surgir problemas, pudiendo aparecer un conflicto de intereses, difícilmente solucionable, al ostentar el procurador en cuestión la doble condición de representante procesal de una de las partes y a la vez estar encargado de realizar los actos de comunicación procedentes a la parte contraria.

La solución a esta última cuestión parece venir de la mano de lo establecido en el artículo 159, 1º de la LEC, que seguidamente analizaremos al establecer que las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y demás personas, que sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado. Sin embargo, parece que continúan los problemas o dudas a la vista de lo dispuesto en el artículo 161 de la LEC.

En cuanto a la forma de solicitar la realización de los actos de comunicación por procurador, el referido precepto señala que deberá interesarse la realización de tales actos de comunicación, por el solicitante, demandante o ejecutante, en el primer escrito iniciador, petición inicial o demanda del proceso de que se trate; mientras que por el demandado o ejecutado, se deberá solicitar en su escrito de personación. En otro caso, tales actos de comunicación serán realizados por los funcionarios de Auxilio Judicial. No obstante, las partes en cualquier momento podrán solicitar del secretario judicial el cambio en el sistema de realización de actos de comunicación.

Resulta acertada la modificación de que en la diligencia quede constancia además de la identidad y condición del receptor y de la fecha, del lugar y de la hora, estas dos últimas no se mencionan en el vigente artículo 152 y que sobre todo la hora es esencial para saber si el acto es válido por realizarse en horas hábiles, es decir, entre las 8 de la mañana y las 10 de la noche.

Se excluye a los procuradores de poder realizar actos de comunicación al abogado del Estado.

Se introduce, de forma acertada, la previsión de que en la cédula se haga constar el carácter judicial del escrito.

4ª) También se modifica **el apartado 1º del artículo 154 de la LEC**, relativo al **lugar de comunicación de los actos a los procuradores**, que queda redactado en los siguientes términos:

- “1. Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del Tribunal, en el servicio común

de recepción organizado por el Colegio de Procuradores, o directamente a los procuradores por medios telemáticos.

El régimen interno del servicio común de recepción será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley”.

Por tanto, los actos de comunicación con los procuradores podrán realizarse en la propia sede del Juzgado o Tribunal de que se trate, en el servicio común de recepción de los mismos establecido por el Colegio de Procuradores (Lexnet) o directamente a estos mediante el empleo de medios telemáticos.

5ª) El Proyecto de Ley da una nueva redacción **al apartado 1º del artículo 159 de la LEC**, referente a las **comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio**, en los términos siguientes:

“1. Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156. Estas comunicaciones serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado”.

Este precepto incide en los aspectos que venimos comentando, ofreciendo la posibilidad de que las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otros intervinientes, además, de poderse realizar mediante la remisión por correo certificado, telegrama, etc., puedan hacerse mediante el procurador de la parte que los haya propuesto, si así se hubiere solicitado. La realización de estas comunicaciones está atribuida, en la actualidad, a los funcionarios, no existiendo razón que se oponga a que sean los procuradores los que las efectúen, si la parte así lo solicita.

6ª) El Proyecto de Ley modifica el **artículo 161 de la LEC**, relativo a la **comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula**, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del Tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución. La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o procurador que

asuma su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de esta, o a darle aviso, si sabe su paradero.

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de este, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquel o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviera cargo de ella.

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.

4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el secretario judicial, funcionario o procurador procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, este se consignará en la diligencia negativa de comunicación procediéndose a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado.

Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156”.

Hay que destacar de la modificación introducida en este artículo, como más relevante:

- La expresión introducida en el apartado 1 “sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución”, pues el artículo 582 LEC establece que el requerimiento de pago se pueda hacer, además de en el domicilio del ejecutado, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.
- Igualmente es importante el autorizar al procurador para proceder a averiguar si no viven en el domicilio del destinatario, el domicilio que les facilite alguna de las personas consultadas. Lo que supone un plus en la confianza en el procurador como colaborador de la Administración de Justicia.

7ª) Se modifica el párrafo primero del **apartado 1 del artículo 162** de la LEC, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios por disponer de los mismos, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda”.

Este precepto es prácticamente idéntico al que se pretende modificar, lo único que cambia es que mientras el precepto originario señalaba que para realizar los actos de comunicación cuando se dispusiera de medios telemáticos, dichos actos de comunicación “podrán” practicarse mediante dichos medios, la nueva redacción del precepto puntualiza que ahora cuando se disponga de tales medios, los actos de comunicación “se efectuarán” por dichos medios, es decir, mientras que antes de la reforma se establecía la posibilidad de realizar los actos de comunicación mediante medios telemáticos, ahora no estamos en presencia de una posibilidad, sino de una imposición u obligación.

8ª) El **artículo 165 de la LEC**, relativo a **los actos de comunicación mediante auxilio judicial**, también recibe cambios y viene a establecer la posibilidad, como ocurría ya en la redacción anterior de que tales actos de comunicación por auxilio judicial puedan ser realizados, a instancia de parte, por procurador, sin necesidad, como indicaba la anterior redacción de que el procurador se encuentre legalmente habilitado para actuar ante el órgano exhortado, modificación tal vez provocada por la famosa “Ley Ómnibus”.

9ª) En el **apartado 2º del artículo 243 de la LEC**, relativo a la **práctica de la tasación de costas**, en concreto, se modifica el párrafo 2º de dicho precepto al señalar:

“Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las oficinas judiciales”.

Dicha modificación viene de la mano de la posibilidad que se otorga a los procuradores para practicar actos de comunicación, cooperación y auxilio de la Administración de Justicia, no debiendo ser incluidos en la tasación de costas a practicar tales actos, si los mismos hubieran podido ser realizados por las oficinas judiciales. En este sentido, se acoge la sugerencia formulada por el Consejo General del

Poder Judicial en el informe emitido al respecto, en el que se hacía constar que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de comunicación fueran realizados por el procurador de la otra parte, no tiene porque asumir el coste de esa decisión de su contrario, fundada en la simple voluntad y conveniencia de este.

El Proyecto de Ley de Reforma incluye además un 4º párrafo del tenor literal siguiente: “En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido que no se computará a los efectos del apartado 3 del artículo 394”.

La primera parte de este precepto parece acertada en el sentido de que las tasaciones de costas, que se practiquen en los procesos judiciales, deberán incluir, en su caso, necesariamente el IVA, tanto de la minuta de honorarios de abogado, como de la cuenta de derechos del procurador, teniendo en cuenta, además, la contradictoria jurisprudencia que se venía produciendo en este punto (véase diferente tratamiento del IVA, realizado por la Sala 1ª del Tribunal Supremo al realizado por la Sala 3ª de dicho Alto Tribunal). En este sentido, además, había juzgados y tribunales que incluían el IVA dentro del límite cuantitativo de las minutas de honorarios, recogido en el apartado 3 del artículo 394 (tercera parte de la cuantía del proceso), para calcular el referido límite, mientras que existían otros tribunales que no incluían el IVA de las minutas de honorarios para calcular el referido límite cuantitativo.

Ahora bien, debe mencionarse que de la interpretación conjunta de ambos preceptos, esto es, del artículo 243, 2º y del artículo 394, 3º, ambos de la LEC, pese a la redacción de este primero, el límite cuantitativo de la tercera parte de la cuantía del proceso del artículo 394,3º de la LEC, solo debe tomarse en consideración para el caso de que lo reclamado sean los honorarios profesionales incluidos en sus minutas por los abogados y no así para el caso de que lo reclamado sean los derechos arancelarios de los procuradores.

10ª) El Proyecto de Ley modifica el **punto 3 del apartado 3 del artículo 551 de la LEC**, relativo al contenido de la orden y el despacho de ejecución, en lógica consonancia con lo que venimos examinando, quedando redactado del siguiente modo:

“3º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado”.

Dadas las funciones de colaboración y auxilio atribuidas a los procuradores, dicho precepto incluye la posibilidad de que el Decreto de Ejecución, que dicte el secretario judicial habrá de indicar si el requerimiento de pago al ejecutado, en caso de ser procedente, se hará por el funcionario de Auxilio Judicial del Juzgado, o bien, por el procurador de la parte ejecutante, si así lo hubiere solicitado.

11ª) Se modifica *el apartado 3 del artículo 641 de la LEC*, dando una mejor regulación a la posibilidad de que sea el Colegio de Procuradores la entidad encargada de la realización del bien o bienes embargados.

12ª) El Proyecto de Ley como colofón a lo que venimos comentando contiene **una Disposición Adicional Única. Utilización de medios telemáticos**, que dispone:

“1. A partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados

en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

2. Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios y colaborarán con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de notificaciones por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan”.

Con este precepto, el Gobierno, y, concretamente, el Ministerio de Justicia pretende dar un fuerte impulso al uso dentro de la Administración de Justicia de las nuevas tecnologías, estableciendo una especie de obligación tanto para las Administraciones Públicas con competencias en materia de justicia, como para los profesionales del Derecho, en materia de utilización de medios telemáticos, que deben estar en pleno funcionamiento el próximo día 1 de enero de 2016.

Como conclusión, se puede manifestar que el proyecto refuerza la figura del procurador, como alternativa para la realización de los actos procesales de comunicación y otros de auxilio y colaboración con la Administración de Justicia, y siempre bajo la dirección del secretario judicial. ■



Los jubilados del Ilustre Colegio de Procuradores que quieran pertenecer a la Asociación de Jubilados de Colegios Profesionales pueden **ponerse en contacto con el procurador jubilado Francisco Reina Guerra**, bien llamando a su teléfono móvil **608 825 536** o bien directamente a la asociación, en horario de 11 a 13 horas de lunes a jueves donde se les informará de la actividad de la misma.

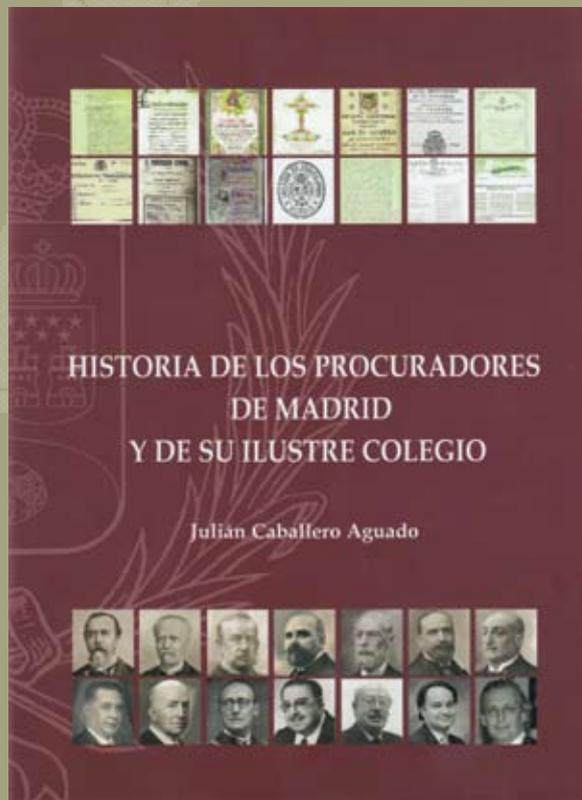
La asociación tiene su sede en:

c/ Villanueva, nº 24. 1º. Madrid
Teléfono 915 767 268

Más información en la página web:

www.byp-jubilados.blogspot.com

Nuestra historia



Este libro de Julián Caballero aporta numerosos datos históricos sobre la evolución de una profesión jurídica, con mucha raigambre histórica, y de su institución más emblemática, el Colegio de Procuradores de Madrid.

Julián Caballero ejerce como procurador desde el año 1982. Ha sido Vocal y Vicesecretario de la Junta de Gobierno y ha presidido numerosas comisiones de trabajo tanto en el Colegio de Madrid como en el Consejo. Autor de varios libros y de más de cien artículos sobre temas históricos y jurisprudenciales, es el Cronista Oficial del Consejo General de Procuradores y está en posesión de varios premios y distinciones.

El libro *Historia de los Procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio* de Julián Caballero está a disposición de quien desee adquirirlo en la sede del Colegio:
Calle Bárbara de Braganza, 6, departamento de Secretaría, al precio de coste: 25 euros

Sonia Gumpert Melgosa

Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid



Después de dos años de legislatura, ¿se puede decir que en el ICAM las cosas ya están en su sitio?

Sin duda. Se hizo justicia y de esa situación, creo que el Colegio al final salió reforzado. La querrela que se interpuso tras las elecciones contra la Junta de Gobierno fue injusta y no fue agradable vernos en esa situación, sobre todo, porque afectaba al prestigio de la institución y de la abogacía.

El balance de estos dos años es muy positivo. Se han hecho y se están haciendo cambios importantes. Estamos acometiendo nuevos proyectos, siempre con la mirada puesta en el colegiado que es nuestro principal objetivo, como decíamos en nuestro programa electoral.

¿Ser mujer está haciendo más difícil gestionar una institución tan importante y compleja como es el Colegio de Abogados de Madrid?

No lo creo. Lo importante es tener ideas, proyectos, ganas de trabajar y gestionar una institución que necesitaba un cambio y una transformación en muchos sentidos. La Junta de Gobierno, que yo presido, apostó desde el primer momento por dar un giro radical a la política de gestión del Colegio, ofreciendo un mejor servicio y más calidad a los colegiados, con medios modernos y una atención más cercana.

La primera mujer que conquista este cargo, ¿ha merecido la pena la lucha titánica para conseguirlo?

Para mí es un honor haber sido la primera mujer en la historia del Colegio de Abogados de Madrid que ocupa este cargo. Ser la depositaria de la confianza de tantos compañeros para guiar este Colegio es una enorme responsabilidad, pero me honra sobre todo. Seguiremos luchando para que exista plena igualdad en los puestos de responsabilidad para hombres y mujeres.

¿Cuáles son los temas y los objetivos del I Congreso de la Abogacía que van a celebrar?

En estos momentos estamos trabajando en la organización del I Congreso de la Abogacía madrileña, que tendrá lugar los días 20, 21 y 22 de abril en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid. Nuestro objetivo es analizar los cambios legislativos en curso y su impacto en el desempeño de nuestra profesión, conocer la actualidad de las materias punteras, profundizar en los servicios que nos presta el Colegio e intercambiar experiencias profesionales. El programa está estructurado en cuatro itinerarios: Colegiación, Estatuto y Ejercicio profesional, Práctica Profesional, y Resolución Alternativa de Conflictos (ADR) e Innovación.



Lo que es incontestable es que el presupuesto de Justicia de la Comunidad de Madrid es manifiestamente insuficiente para cubrir la demanda de la ciudadanía de asistencia letrada gratuita y de orientación jurídica

En el Congreso se ofrecerán más de sesenta ponencias, debates y sesiones formativas con la intervención de reputados expertos nacionales e internacionales en sesiones abiertas, dinámicas y participativas.

Me gustaría aprovechar esta oportunidad que me ofrecen para trasladar a nuestros compañeros los procuradores el interés profesional que está despertando este I Congreso de la Abogacía madrileña por los temas que se van a debatir, por ello les invito a que participen en las distintas ponencias y mesas que se van a desarrollar durante estos tres días.

Les recuerdo a todos aquellos que estén interesados en asistir o participar que pueden hacerlo a través de nuestra página www.congresoicam2015.es.

¿Cuál es el problema y por qué se encuentra enquistado algo social y jurídicamente tan importante como es el Turno de Oficio y el Servicio de Justicia Gratuita?

Hemos puesto en marcha las primeras acciones de protesta para defender un servicio público digno para los ciudadanos y que dignifique el trabajo de los profesionales del Turno de Oficio.

Sí tengo que decir que la Comunidad de Madrid no ha hecho ningún esfuerzo ni ha buscado vías de acuerdo, en las múltiples reuniones que hemos mantenido en el último año, para desatascar el conflicto con los abogados del Turno de Oficio.

Lo que es incontestable es que el presupuesto de Justicia de la Comunidad de Madrid es, desde hace años, manifiestamente insuficiente para cubrir la demanda de la ciudadanía de asistencia letrada gratuita y de orientación jurídica.

Y es inadmisibles que desde el año 2003, que se transfirieron las competencias de Justicia, la Comunidad de Madrid no solo no haya actualizado el pago a los abogados del Turno de Oficio, sino que en el Baremo 2012 lo redujo en un 20%.

Además, los abogados del Turno de Oficio están sufriendo un retraso sistemático en los pagos como consecuencia en los desfases presupuestarios. El periodo medio de pago previsto legal es de 60 días, siendo el real superior a 150 días.

Todo esto es el reflejo de una desatención de la Comunidad a este servicio público, que no financia en su totalidad como prescribe la ley.

¿La solución dada recientemente por el Gobierno a las tasas cubre ya sus reivindicaciones?

Nosotros hemos aplaudido la supresión de las tasas judiciales a las personas físicas, pero nos parece insuficiente. Por ello hemos reclamado al Gobierno central que lo haga extensivo a las pequeñas y medianas empresas (pymes) porque entendemos justo que estas no deban soportar el mismo gravamen que las grandes empresas, tal como de hecho preveía la normativa anterior.

La abogacía madrileña ha venido reclamando, desde que la Ley de Tasas Judiciales entrara en vigor hace más de dos años, la necesidad de que fueran derogadas, desde el convencimiento de que la justicia es un servicio público en nuestro Estado social y democrático de derecho.

Nosotros hemos venido participando en la Comisión Mixta con el Ministerio de Justicia y la abogacía española para tratar sobre la revisión de la Ley de Tasas Judiciales y sobre las diversas reformas legislativas en curso, y así se lo hemos expuesto siempre al equipo ministerial.

Háblenos de sus principales retos para el Colegio en lo que le queda de legislatura

El Colegio continúa avanzando y apostando por hacer de la institución un lugar de encuentro y con vocación de servicio para toda la abogacía madrileña. Queremos un Colegio

moderno, eficaz, transparente en el que los colegiados se sientan como en su casa.

Hace unos meses iniciamos un proceso de descentralización, con la puesta en marcha de la nueva Delegación Sur de Móstoles, y de modernización de las instalaciones colegiales que seguiremos acometiendo en los próximos años.

Entre nuestros retos y objetivos está que el Centro de Estudios sea un lugar de referencia y vanguardia de la formación de los abogados, especialmente de los jóvenes abogados. Ya contamos con el I Máster de Acceso de la Abogacía y hemos estrenado recientemente nuestra plataforma para e-learning. Queremos que nuestras secciones especializadas estén a pleno rendimiento, que los Servicios de Orientación Jurídica (SOJ) y los Servicios de Atención al Colegiado (SAC) sigan ofreciendo un servicio adecuado. Tenemos previsto dinamizar la bolsa de trabajo para los jóvenes que empiezan en la profesión y para quienes reorientan su carrera profesional; también apostamos por potenciar el Servicio de Mediación del Colegio (medialCAM) como alternativa a la resolución de conflictos; queremos consolidar el ClubICAM, con el recién creado “Plan Cuota Cero”, así como impulsar nuestro Centro de Responsabilidad Social de la Abogacía, entre otras prioridades.

¿Cuáles considera usted que son sus principales logros en los dos años que lleva ejerciendo el cargo de Decana?

Quiero destacar que los ajustes internos que hemos realizado en los dos últimos años nos han permitido rebajar para este año 2015, por primera vez en la historia del Colegio, la cuota de los colegiados en un 5% y ampliar la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil que hasta ahora era de 18.000 euros y pasa a 300.000, una cantidad razonable para cubrir la responsabilidad a la que se pueda enfrentar un abogado. Hemos impulsado la digitalización del Colegio, un ejemplo claro lo tenemos en nuestra biblioteca con la digitalización del fondo histórico. Y hemos creado 18 secciones especializadas en distintas materias del derecho y que empiezan a funcionar con un importante número de actividades.



Tenemos previsto dinamizar la bolsa de trabajo para los jóvenes que empiezan en la profesión y para quienes reorientan su carrera profesional

Crespo de Lara decía que los abogados y los procuradores eran la infantería del derecho... ¿Hace justicia esta afirmación al reconocimiento oficial y social de ambas profesiones?

Yo creo que el símil es muy acertado. Los abogados y los procuradores somos quienes estamos con el ciudadano, defendiendo sus derechos, en el campo de batalla, a su lado y sin cuartel. En muchos casos no solo prestamos un asesoramiento jurídico o profesional, sino que les damos apoyo en momentos especialmente duros. Entre el abogado y el ciudadano, también con las empresas, se produce una complicidad que no se tiene con ningún otro protagonista de la justicia.

¿Qué mensaje enviaría a la Procura, que termina de estrenar nuevas competencias?

Un mensaje de apoyo y de respaldo a quienes son los compañeros de viaje “naturales” de los abogados. Los avatares judiciales son muchos y en muchas ocasiones los sinsabores de los procuradores no se conocen por la ciudadanía, que no es quizá del todo consciente de lo importante que es su labor diaria para que la justicia funcione mejor. ■



La mediación irrumpe con fuerza en la publicidad



Por **Marisa Montero Correal** | PRESIDENTE INSTITUTO MEDIACIÓN ICPM

Es muy interesante y llamativo que una popular empresa sueca de muebles y accesorios haya utilizado a un conocido mediador para su publicidad. El impacto que en la calle ha producido el anuncio ha sido de tal envergadura que el público de a pie empieza a preguntarse qué es un mediador y para qué sirve. Es una razón más que nos anima a que impulsemos y colaboremos con más ahínco, si cabe, en la promoción de nuestro Instituto de Mediación.

Este joven Instituto de Mediación de nuestro Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid está integrado por un importante grupo de mediadores, perfectamente cualificados como para poder contribuir desde su inicio, ahora y en el futuro, a realizar mediaciones y engrosar de manera positiva unas estadísticas que, de seguro, van a darse a conocer en la sociedad de una manera progresiva.

Desde que el Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid firmó un protocolo con otros colegios para la difusión de la mediación, IDM (Instituciones para la Difusión de la Mediación), que así se llama, está trabajando en su único objetivo, que es la difusión, y ha visto sus pequeños logros en ser una institución que integrada en sus comienzos por nuestro ilustre Colegio, por el de abogados, por el Colegio Notarial y la Cámara de Comercio está incorporando a otras corporaciones que han pedido su admisión, conocedores del avance que se está teniendo en la difusión de la mediación. A pesar de todo lo anterior, el optimismo no nos puede cegar, y tenemos que saber que nos queda un largo camino a recorrer y necesitamos la colaboración de todos los que al menos creéis en que hay situaciones divergentes entre las personas que pueden ser solucionadas por ellas mismas con la ayuda de un mediador. ■

Acto de conmemoración a cargo de Instituciones para la Difusión de la Mediación (IDM)

Día Europeo de la Mediación

El día 21 de enero se celebra el Día Europeo de la Mediación y en el mismo se conmemora la fecha de aprobación de la Recomendación número R (98) 1, sobre Mediación Familiar, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo Europeo el 21/01/98.

Instituciones para la Difusión de la Mediación (IDM) nace en 2014 como una agrupación de instituciones que tienen como uno de sus fines la difusión de la mediación, así como de otras vías alternativas que faciliten la resolución convencional de las controversias. Busca, asimismo, concienciar a la sociedad de las ventajas de estos procedimientos, y agrupar a todas las instituciones que, siendo potencialmente competidoras, se unen para, de forma conjunta, incrementar recursos y poder llegar más lejos, potenciando la mediación como “marca blanca” para la resolución de conflictos por vía extrajudicial, pero con la misma efectividad y bastante menos coste.

IDM actualmente está constituida por la Cámara de Comercio de Madrid, el Colegio de Abogados de Madrid (MEDIAICAM), el Colegio de Procuradores de Madrid, el Colegio de Notarios de Madrid (Fundación Notarial SIGNUM), el Colegio de Psicólogos de Madrid, el Colegio de Economistas de Madrid, el Colegio de Gestores Administrativos de Madrid, el Colegio de Arquitectos de Madrid y el Colegio de Graduados Sociales.

Instituciones para la Difusión de la Mediación (IDM) quiso celebrar la citada conmemoración con los medios de comunicación social y, por su mediación, con la sociedad en general y para



Panorámica de asistentes a la conmemoración del Día Europeo de la Mediación y de la presentación de IDM.

ello organizó un acto que se celebró el citado día 21 de enero en la Sede de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid. En el mismo estuvieron presentes, además de las instituciones que integran IDM, representantes del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y de la Consejería de Justicia de la CAM.

La presentación del acto estuvo a cargo de Rocío Sampere, vocal en funciones del ICPM y actual vicedecana del mismo, en cuya tarea estuvo auxiliada por María Puig, y participando en el mismo, entre otras muchas autoridades y expertos en mediación, Álvaro Cuesta, Sonia Gumpert, Ana Isabel Mariño y Julio C. Fuentes. ■

Las Instituciones para la Difusión de la Mediación (IDM) celebran el Día Europeo de la Mediación

La mediación como alternativa efectiva, ágil y económica, en la resolución de conflictos

- Con absolutas garantías jurídicas e implantada en otros países, acorta el periodo de resolución de conflictos entre un 80% y un 90%.
- La UE establece el coste medio de un juicio civil en 4.007 euros para cada una de las partes frente a los 320 euros en un proceso de mediación.
- El 70% de los casos que se someten a mediación alcanza una resolución inmediata.

El uso de la mediación y el arbitraje para resolver conflictos como alternativa a los Tribunales de Justicia podría suponer un ahorro superior a los 1.400 millones de euros anuales para el Estado, según los datos de Instituciones para la Difusión de la Mediación en Madrid (IDM) ofrecidos en el transcurso de un desayuno informativo en el que participaron los representantes de IDM, Rocío Sampere y Javier Garbayo.

La mediación constituye una vía efectiva para liberar a los tribunales de justicia de casi medio millón de litigios al año y descongestionar la saturación de casos en España, como ponen de manifiesto los datos del Consejo General del Poder Judicial referidos al año 2013, cuando en España se ingresaron más de 1,6 millones de causas civiles o mercantiles. Para IDM, la utilización masiva de la mediación como proceso previo reduciría la entrada de casos en casi un 30%.

Estos instrumentos de resolución, habituales desde hace años en otros países tanto de Europa como del resto del mundo, se han confirmado como alternativas eficientes que, además, reducen considerablemente el tiempo y costes que implica una confrontación ante la Justicia y pueden conseguir soluciones más satisfactorias para las partes.

Los datos del último informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia recogen que la Justicia española tarda una media de un año y dos meses en solucionar, en primera instancia, los asuntos que llegan a los tribunales civiles, mercantiles y administrativos. Frente a ello, el plazo medio en que se resuelven los conflictos a través de la mediación es de entre tres y cinco semanas, y su efectividad alcanza el 70%.



Rocío Sampere, en un momento del desayuno informativo de IDM a los periodistas.

En referencia a los costes económicos soportados por las partes en conflicto, una mediación puede reducir hasta en un 90% el precio que tiene un juicio medio. Teniendo en cuenta las tasas judiciales y los honorarios de abogados y procuradores, la UE establece el coste medio de un juicio civil en 4.007 euros para cada una de las partes, frente a los 320 euros que le costaría a cada parte resolver sus conflictos a través de la mediación.

Para IDM, “la mediación es una solución complementaria a las vías de justicia tradicional que permiten a particulares y empresas tener un marco jurídico estable y avanzar hacia una sociedad más justa”.

El Día Europeo de la Mediación conmemora la fecha de aprobación de la Recomendación número R (98) 1, sobre Mediación Familiar, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21/01/98 en su 616ª reunión. Con motivo de esta celebración, IDM ha celebrado una jornada inaugurada por Sonia Gumpert, decana del Colegio de Abogados; Agustín Carretero, director general de Relaciones con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid; Julio Fuentes, secretario general técnico del Ministerio de Justicia, y Álvaro Cuesta, vocal del CGPJ.

Asimismo, durante la jornada, se ha hecho entrega del premio al concurso de redacción sobre la “Cultura de la Paz” a alumnos de la ESO, convocado por IDM para trasladar la necesidad de nuevos valores y herramientas que nos permitan avanzar hacia una mayor y mejor convivencia. Los premios han recaído en Marina Rodríguez Cañizos y Natalia M.ª Torres Cónsul, de 4º de la ESO, del Colegio Nuestra Señora de las Nieves, y Beatriz Sanz Suárez, de 3º de la ESO, del Colegio Liceo Sorolla.

La jornada se ha completado con la mesa redonda “España y la mediación” en la que han intervenido Ana M.ª Carrasco, letrada del CGPJ; Julio Fuentes, SGT del Ministerio de Justicia; Rosario García, magistrada del TSJ Sala de lo Social de Madrid y miembro de Gemme/Jueces Españoles por la Mediación; Enrique Arnaldo, letrado en Cortes; Jorge López de Ávila, jefe del Servicio de Intermediación de Riesgos Psicosociales; y Teresa Frontán, responsable de Comunicación de la Representación de la Comisión Europea en España. ■



Inauguración de la jornada, Agustín Carretero, Álvaro Cuesta, Julio C. Fuentes y Sonia Gumpert.

Marisa Montero sustituye en el cargo a Rocío Sampere

Nueva Presidenta del Instituto de Mediación del ICPM

Marisa Montero Correal, procuradora, que hasta ahora ha sido vocal del Instituto de Mediación, toma la presidencia sustituyendo en ese cargo a la actual Vicedecana, Rocío Sampere.

Su proyecto es continuar con los objetivos que hasta ahora se habían diseñado, intentando nuevos retos en aras a la difusión y realización de mediaciones, un método alternativo de resolución de conflictos en el que nuestros mediadores-procuradores han demostrado su eficacia.

Su primera actividad institucional, tras tomar posesión del cargo de Presidenta del Instituto, ha sido reunirse con el Secretario de Gobierno del TSJM, José Palazuelos, para presentarse en su nuevo cargo y poner a su disposición y a la de los secretarios judiciales el Instituto de Mediación del ICPM y el Centro Oficial de Formación COF, para la formación de secretarios en materia de mediación. ■



Marisa Montero con Gabriel de Diego.

Las habilidades sociales del mediador son demandadas por el legislador

“¿Verdad o mentira?”, jornada de mediación

La formación del mediador en habilidades psicosociales es demandada por el legislador, como lo es el comprender el lenguaje no verbal de los mediadores, cuestiones ambas que se tornan esenciales en el proceso de mediación.

Por tal motivo, el pasado día 21 de enero, coincidiendo con la celebración del Día Europeo de la Mediación, el colegio organizó una jornada en la que se ofreció a los asistentes un completo elenco de todo lo que implica el acto de mediación, a efectos de habilidades, amén del conocimiento y formación reglada, que deben regir en su actuación profesional.

La misma contó con un ponente de excepcional cualificación, quien explicó de manera brillante y atractiva lo que podemos encontrar detrás de las palabras, José Luis Martín Ovejero, colaborador habitual del programa de TV *Espejo Público*, abogado, experto en retórica y argumentación jurídica y experto en análisis del comportamiento no verbal.

Además, la jornada certifica dos horas de formación para los mediadores que asistieron a la misma. ■

(Con la colaboración del Consejo General)



Destinada a buscar fórmulas para implantar una cultura mediadora en los niños y adolescentes

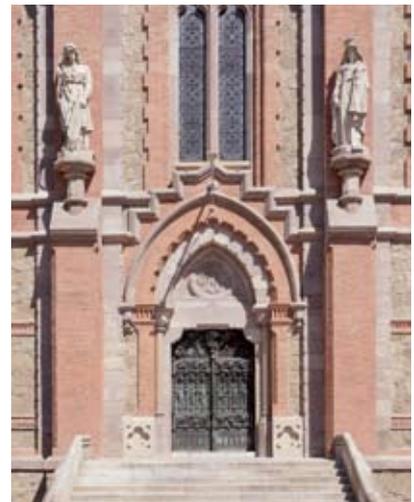
Jornada “Una mediación con niños y adolescentes: hablemos”

El pasado día 4 de marzo, en la Universidad Pontificia de Comillas, se celebró la jornada “Una mediación con niños y adolescentes: hablemos”. Fue organizada por ADDAI (Asociación para la Defensa y el Desarrollo de la Adolescencia y la Infancia), con la colaboración de la Cátedra Santander de Derecho y Menores de la Universidad Pontificia Comillas (ICAI-ICADE), MadOp, Medialia y Fdez.-Navado&asociados.

En la misma se celebraron dos mesas redondas, compuestas ambas por expertos en mediación, bajo el lema: “Conozcamos la mediación” y “La mediación con niños y adolescentes”.

El acto fue inaugurado por Clara Martínez (Directora de la Cátedra Santander de Derecho y Menores de la Universidad Pontificia Comillas), Pedro Núñez Morgades (Presidente de ADDAI), Regina Otaola (Directora de la Agencia para la Reeduación y Reinserción del Menor Infractor. ARMI) y Julio Fuentes (Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia).

En representación de los procuradores, en la jornada estuvo presente la Vicedecana del Colegio, Rocío Sampere, en calidad, en ese momento, de Presidenta del Instituto de Mediación del ICPM. ■





MOYRON
AGENCIA JURÍDICA

La manera más fácil de hacer tu trabajo.
APP Agenda Jurídica Moyron.



Trabaja y Sincroniza
con todos tus dispositivos

PRODUCTIVIDAD: Una herramienta de gestión de su actividad profesional, facilitando la interacción entre equipos de trabajo, la gestión eficaz y en tiempo real de la documentación y sobre todo la asistencia infalible en cuanto a tiempos, vencimientos, calendarios oficiales y actualización de esta información. **TE HACE LA VIDA MAS FÁCIL.**

¡ POR FIN! LA APP PARA EL PROFESIONAL DEL DERECHO
EL SOFTWARE QUE SOLO SE PODÍAN PERMIITIR UNOS POCOS,
AHORA AL ALCANCE DE TODOS.

- Cálculo Vencimientos , Agenda y citas
- Calendarios oficiales (interacción)
- Tareas y vencimientos (prioridad y seguimiento)
- Delegar trabajos y seguimiento
- Información profesional útil
- Gestión Expedientes - Metabúsqueda
- Supervisión Grupo de Trabajo
- Acceso a Legislación
- Red Social Profesional



Pruébalo gratis dos meses si te registras antes del 31 de Enero.

Precio para Colegiados **29,90 €/año**

Regístrate en www.agendajuridicamoyron.com o en tu App Store.

¿Los costes de la investigación cibercriminal los debemos seguir pagando todos?



Por **Javier Puyol Montero** | ABOGADO. MAGISTRADO. CONSULTOR TIC

Debe tenerse en cuenta que los diarios de hace unas fechas señalaban que agentes de la Policía Nacional habían detenido a un exdirectivo de un medio de comunicación y a los tres expertos informáticos que este supuestamente contrató para atacar cibernéticamente la web de PR Noticias, según fuentes policiales. Al parecer los *hackers* efectuaron presuntamente varios ataques de denegación de servicio (DDoS) que mantuvieron bloqueada durante tres semanas la página web de ese medio de comunicación, causando aproximadamente unos daños valorados en 425.000 euros. Tras 14 meses de pesquisas, en las que han participado el FBI estadounidense y las autoridades de Canadá, se ha podido localizar esta semana a los supuestos responsables del golpe en las provincias de Madrid y Tarragona, en la noticia trascrita se indicaba que la modalidad delictiva empleada se conoce como DDoS (denegación de servicio distribuida).

Este ataque informático consiste básicamente en que multitud de ordenadores se comuniquen con un sistema informático de manera simultánea —por ejemplo, que visiten una página web o una red y soliciten determinados datos— hasta conseguir su saturación y, como consecuencia, deje de estar accesible.

Según los investigadores, la “amplia infraestructura cibernética utilizada por los detenidos” para la materialización de los ataques se encontraba repartida por todo el mundo. Esto

dificultó en gran medida cualquier posibilidad de detener el ataque o paliar sus efectos. También supuso un obstáculo para que la policía determinara el origen real de los ataques. Los investigadores descubrieron que un empresario español podría ser el principal responsable de la ofensiva. Para lograr tumbar la página web objetivo, esta persona supuestamente realizó pagos periódicos a tres individuos, uno de ellos de su máxima confianza, con altos conocimientos informáticos y capacidad de acceso a complejas redes cibernéticas.

Estos informáticos habrían tenido presuntamente a su disposición una *botnet*, o red de ordenadores comprometidos a nivel mundial, ejecutando peticiones masivas que saturaron el servidor de la página web objetivo, dejándolo sin servicio. La investigación ha culminado con tres detenidos en Madrid y uno en Tarragona, como presuntos responsables de un delito continuado de daños informáticos. Además, los agentes han registrado un domicilio en Madrid en el que se han incautado de cinco discos duros, tres teléfonos móviles, tres tabletas, tres ordenadores portátiles y dos *pendrives* USB. La operación ha sido desarrollada por agentes de la Unidad de Investigación Tecnológica de la Comisaría General de Policía Judicial, con la colaboración de agentes de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Tarragona, del FBI estadounidense y de las autoridades canadienses.

Al hilo de ello, cabe plantearse en qué forma debemos prevenir y combatir la delincuencia. Hoy en día los niveles de delincuencia organizada demuestran que el nivel de la misma aumenta en la Unión Europea. Las organizaciones criminales han conseguido infiltrarse en todos los sectores de la sociedad aprovechándose de la libertad de circulación de capitales, bienes, personas y servicios en la Unión y de las diferencias jurídicas existentes entre los Estados miembros.

La amenaza que representa la delincuencia organizada nacional e internacional exige una acción concertada en que los Estados miembros, el Consejo, la Comisión, Europol y la red judicial europea tendrán que desempeñar sus respectivos papeles. La delincuencia en Internet está aumentando rápidamente. Los virus informáticos, los ataques a redes y la ciberdelincuencia pueden ocasionar pérdidas económicas importantes, erosionar la confianza en los servicios por Internet y causar daños importantes a la economía en general. Por ello, a menos que se haga un mayor esfuerzo para proteger las redes digitales críticas, la seguridad pública y la

Los virus informáticos, los ataques a redes y la ciberdelincuencia pueden ocasionar pérdidas económicas importantes, erosionar la confianza en los servicios por Internet y causar daños importantes a la economía en general

seguridad nacional también podrían verse amenazadas. Se trata de un problema mundial que requiere un enfoque común: los delinquentes informáticos pueden atacar desde cualquier lugar.

Consecuentemente con lo anterior se hace cada vez más preciso tomar nuevas medidas, aunque las mismas sean ciertamente innovadoras. Y una de ellas, que es precisamente la que se propone en estas breves reflexiones, es que los costes de las investigaciones cibercriminales, que permiten la persecución e investigación del cibercrimen, y de la puesta a disposición de la autoridad judicial de los autores materiales de dichos delitos, sean sufragados única y exclusivamente por los autores materiales de los delitos, y no por todos los ciudadanos con cargo al erario público, una vez que los mismos han sido juzgados, y en su caso condenados como responsables de tales hechos.

A tal efecto, se puede señalar que en el proceso penal, la responsabilidad civil puede definirse como la obligación que tiene el autor de un delito o falta de reparar económicamente los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción. El objetivo de la responsabilidad civil es compensar a la víctima por los daños causados por lo que persigue un interés privado. El particular, víctima del delito y beneficiario de la indemnización en la que se valora la responsabilidad civil derivada del mismo, puede renunciar a la misma siempre que esta renuncia no atente contra el interés u orden público, ni perjudique a terceros. La reparación del daño ocasionado podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer algo, y se determinará por el juez atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable. La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros. Si la víctima, por medio de su conducta, hubiera contribuido a la producción del daño o perjuicio sufrido, podrá disminuirse el importe de su indemnización.

Todo ello conduce a la reflexión de que el instituto de la responsabilidad civil no es sino el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado, y por ello la reparación tiene que ser total, para restablecer el equilibrio y la situación anterior al evento, de suerte que el perjudicado resulte indemne, según señala De Vicente. En este sentido, se indica que el Código Penal parte, en su artículo 109.1, del principio general de la responsabilidad civil dimanante de un ilícito penal en estos términos: “la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados”. Después se describe más concretamente, en los preceptos sucesivos, la manera de afrontar dicha responsabilidad civil que ciertamente no es predicable de todos los delitos. Se trata, en definitiva, de una mayor protección de las víctimas, camino este que se abre con fuerza, cada vez más en la doctrina legal, como modo de dar satisfacción a los ofendidos por el delito. Y que con arreglo a los artículos 110 y siguientes del Código Penal, la responsabilidad civil *ex delicto* abarca la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. La responsabilidad civil *ex delicto* ha de atender en primer lugar, dada la gradación que se desprende del actual artículo 110 del Código Penal, a la

El instituto de la responsabilidad civil no es sino el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado, y por ello la reparación tiene que ser total, para restablecer el equilibrio y la situación anterior al evento, de suerte que el perjudicado resulte indemne

reposición de la cosa al estado que tenía antes del hecho punible pues, siendo su finalidad primordial restaurar el derecho quebrantado del titular, el mejor camino para ello es restituir las cosas objeto de la lesión antijurídica en el ser y el estar que tenían cuando dicha lesión se efectuó. De ahí que la indemnización de perjuicios tenga siempre un carácter subsidiario respecto al de la reparación *in natura*.

Es significativo en este sentido que el artículo 111 del Código Penal a propósito de la restitución establezca el principio de que siempre que sea posible deberá restituirse el mismo bien, con el abono añadido de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. En segundo lugar atiende a la reparación del daño que puede consistir en obligaciones de dar, hacer o de no hacer que el juez o tribunal establecen atendiendo a la naturaleza de aquel y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable. En tercer lugar, la indemnización de perjuicios materiales y morales que comprende no solo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubiesen irrogado a sus familiares o a terceros. La regulación en el Código Penal de la responsabilidad civil *ex delicto* no significa un cambio de naturaleza jurídica, es decir, la acción civil derivada del delito no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal.

Según señala Roig, la responsabilidad civil *ex delicto* es un tema crucial en la práctica forense, hasta el punto de centrar en algunos casos la atención de las partes en el proceso penal, con primacía incluso sobre la sanción punitiva. Por otra parte, su peculiar régimen jurídico explica la falta de unos mimbres claros en cuanto a la regulación sustantiva y procesal a aplicar, así como las constantes contradicciones en la jurisprudencia a la hora de resolverla. Se trata de una obligación de naturaleza civil que, sin embargo, se encuentra regulada en el Código Penal. Además, nuestra legislación prevé la posibilidad de reclamarla tanto en el propio proceso penal en el que se enjuicia el hecho delictivo del que trae causa como en un procedimiento civil separado.

De esta suerte, se suscita un sinnúmero de interrogantes en punto a la normativa que rige en cada caso, las competencias de los respectivos órganos judiciales y la vinculación de sus decisiones, la posición y los derechos de las partes en cada orden, etc., etc. Y En lo que respecta a la vía procesal para reclamarla, el artículo 109 del Código Penal ofrece al perjudicado la opción de exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil, pero para ello debe reservarse expresamente las acciones para ejercerlas en esta vía, pues de lo contrario se resuelve en el propio proceso penal. A estos efectos, el artículo 108 LECrim prevé que “La acción civil debe entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables”.

De manera que, como regla general, la responsabilidad civil se decide en el procedimiento punitivo, debiendo incluir el Ministerio Fiscal la petición correspondiente en su escrito de calificación (artículo 650 LECrim), aunque se faculta al perjudicado para sustanciar su pretensión ante la jurisdicción civil artículo 222.1º de la LEC, donde se establece que cuando la acción civil sea ejercida en el proceso penal, por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular, la sentencia que la resuelva tendrá efectos de cosa juzgada, impidiendo a las partes sustanciar un proceso civil posterior sobre el mismo objeto. Ello implica que una vez resuelta la responsabilidad civil en el proceso penal, queda vedada a los perjudicados la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil para intentar obtener un nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos (Sentencia de la Sala 1ª- 1378/2006, de 29 de diciembre). Este efecto vinculante de la sentencia penal impide, incluso, a los perjudicados, promover posteriormente un juicio civil para denunciar eventuales errores, imprevisiones, descuidos o defectos de la sentencia penal en la fijación de la responsabilidad civil (STS Sala 1ª- 858/2006, de 11 de septiembre). Sí podrán pronunciarse los tribunales civiles sobre cuestiones no planteadas o no resueltas en el proceso punitivo; así, por ejemplo, cuando el delito produce un resultado lesivo más grave del inicialmente previsto o la muerte del sujeto lesionado (STS -Sala 1ª- 858/2006, de 11 de septiembre).

En caso de exigirse la responsabilidad civil ante esta jurisdicción, las potestades del órgano judicial varían, según el proceso penal finalice con sentencia condenatoria, o con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento o archivo. En el primer caso, esto es, de existir sentencia penal condenatoria, el juez civil estará vinculado por la declaración de hechos probados de dicha resolución, gozando de libertad únicamente en cuanto a la valoración jurídica de esos hechos a los fines de la responsabilidad civil.

Por el contrario, cuando el procedimiento punitivo termina con sentencia absolutoria o con auto de sobreseimiento o archivo, no se da ese efecto de cosa juzgada de la resolución penal (salvo que declare la inexistencia del hecho del que pudo nacer la responsabilidad civil —artículo 116 LECrim—, o que, pese a absolver, condene civilmente —artículo 119 CP—). Entonces el juez civil puede valorar libremente las pruebas practicadas en el juicio criminal y extraer de ellas el relato fáctico que según su apreciación corresponda, sin vincularle ni los hechos acreditados en el proceso penal ni las valoraciones jurídicas efectuadas en la sentencia (STS —Sala 1ª—

Una vez detenidos y juzgados, ¿por qué no son dichos delincuentes quienes sufraguen o contribuyan con sus bienes, derechos o activos al pago de los costes que todos pagamos en la investigación del delito?

276/2006, de 17 de marzo, y SSTS —Sala 2ª— 936/2006, de 10 de octubre, 8 de abril de 2009).

Para ello es preciso recordar, tal como se ponía de manifiesto en la noticia transcrita, que los daños causados al medio de comunicación social cuyo bloqueo se habría producido, de unos daños materiales que alcanzaban los 425.000 euros, daños, que, sin lugar a dudas, pueden ser objeto de reclamación en el procedimiento penal por la víctima, en este caso, el medio de comunicación en cuestión, en el meritado concepto de responsabilidad civil. Y si la responsabilidad civil consiste, como antes se apuntó en el hecho de compensar a la víctima por los daños causados, por lo que persigue un interés estrictamente privado, cabe considerar quién ostenta el carácter de víctima en los hechos a los que hace referencia la noticia transcrita. Es evidente, que el medio de comunicación que ha visto interrumpida su actividad a consecuencia del ciberataque producido, sin lugar a dudas, lo es. Pero hoy en día, no deja de ser una visión ciertamente reduccionista de este concepto de “responsabilidad civil”. Y ello en base a la propia información que se proporciona en la meritada noticia. Se dice que han intervenido expertos del FBI estadounidense, la Unidad de Investigación Tecnológica de la Comisaría General de Policía Judicial, la Brigada Provincial de Policía Judicial de Tarragona y las autoridades canadienses. Y cabe preguntarse, ¿quién ha sufragado los gastos de dicha investigación?

La respuesta es obvia, los hemos pagado todos a través de los Presupuestos Generales del Estado, por medio, en definitiva, del erario público.

¿Qué interés tiene para los ciudadanos los hechos producidos?

Y la respuesta es doble: mucho y nada. Mucho porque la persecución de los delitos, basados en el cibercrimen es misión de todos, y a todos compete su evitación, si bien el Estado asume esta responsabilidad; pero al mismo tiempo, nada, porque los hechos delictivos siempre responden a un interés espurio y particular del delincuente, incluso si este es ciber.

Por ello, una vez detenidos y juzgados, ¿por qué no son dichos delincuentes quienes sufraguen o contribuyan con sus bienes, derechos o activos al pago de los costes que todos pagamos en la investigación del delito?

¿Qué necesidad existe de que dicho coste lo paguemos todos, cuando el cibercriminal tiene medios materiales

reales para hacer efectivos la totalidad o al menos parte de esos costes?

En este caso derivado de la noticia trascrita, los costes de las brigadas policiales intervinientes, del FBI y de la Policía canadiense, ¿quién los sufraga?

¿Qué sentido tiene que paguemos todos los costes de la investigación?

¿Qué interés tiene para todos los ciudadanos los hechos recordados por dichos presuntos ciberdelincuentes?

Parece que lo lógico es que dichos costes de la investigación los consideremos como una partida más de responsabilidad civil, que sea reclamada incluso en el propio procedimiento judicial, y que sean los propios ciberdelincuentes quienes indemnicen al Estado, nos indemnicen a todos, por los costes de una investigación de unos hechos delictivos, cuyo hipotético beneficio si bien inicialmente eran de interés general para toda la sociedad, al final no dejan de tener a la postre una finalidad estrictamente particular para los propios delincuentes.

También no puede pasarse por alto, una consecuencia vinculada a la anterior, pero que tiene una singular importancia. Si un delincuente sabe que además de la pena que le pudiera corresponder va a tener que sufragar el pago de la

responsabilidad civil causada a la víctima del delito, y al mismo tiempo los costes de la investigación policial que ha llevado consigo el descubrimiento y la averiguación del delito, y la puesta a disposición de la autoridad judicial de los presuntos autores del mismo, para su enjuiciamiento, y en su caso la condena en su más amplio sentido, debe indicarse que la extensión de la reparación vía responsabilidad al Estado por los gastos ocasionados, sin lugar a dudas tendría un efecto disuasorio para el delincuente, pues sabe que el precio del delito, desde el momento en que se produzca dicha exigencia vía restitución, le va a salir en definitiva mucho más caro, de ahí el elemento de disuasión que esto significa, y al que se debe dar la importancia que con toda probabilidad el mismo pueda tener.

En este sentido, se hace más cierto el dicho que señala “que quien lo hace, lo paga”, pero no solamente penalmente como hasta ahora, sino también, como se propone, de manera civil, indemnizando al Estado, a modo de responsabilidad civil, por el coste de la investigación criminal, el descubrimiento de los hechos delictivos y la puesta a disposición de los autores materiales de la autoridad judicial.

Otra cuestión será la forma en que el Estado podrá computar y valorar los costes de dicha actividad de investigación. ■

Ofertas especiales para seguros de **SALUD, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL** y seguro para **OFICINAS y DESPACHOS** con las mejores coberturas y precios para colegiados y colaboradores

Además descuentos en hogar y autos hasta un **45%***

Más información en tu oficina **MAPFRE**

URB. DULCINEA

Calle Dulcinea, 65

28020 Madrid

Tlf. 915 711 611

Fax 915 713 015

E-mail agon23@mapfre.com

www.mapfre.com/oficinas/5323

Denegación de prueba no practicada como diligencia final por la Audiencia Provincial. Límites de la reconvencción

Sentencia del Tribunal Supremo 95/2015.
Sala de lo Civil
(24 de febrero de 2015)

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 1550/08, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Madrid; cuyos recursos fueron interpuestos ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de representada ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales don; siendo parte recurrida, representada por el Procurador de los Tribunales don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ante el Juzgado de Primera Instancia fueron vistos los autos, juicio ordinario, promovidos a instancia de la mercantil contra

1. Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que “... dicte en su día Sentencia, por la que se declare la indebida resolución del contrato por parte de la entidad, y en virtud de dicha declaración se condene a dicha entidad: Al pago de la suma de 1.221.257 €, importe al que ascienden los honorarios correspondientes a los trabajos ejecutados por, hasta la fecha de resolución contractual, esto es, 26 de marzo de 2008. Al pago de la suma de 195.401,12 €, importe al que asciende el IVA de los servicios prestados. Al pago de la suma de 378.873,60 euros, importe que corresponde al 20% del importe del contrato restante, en aplicación de la cláusula undécima referente a la resolución del contrato suscrito entre las partes. Al pago de las costas procesales causadas a esta parte en la presente instancia”.

2. Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandada contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que, “... dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta de contrario y absolviendo a mi representada,, de los pedimentos de aquella, con expresa imposición de costas a la parte actora”; al tiempo que formulaba reconvencción que se inadmitió por auto de fecha 11 de febrero de 2010.

3. Convocadas las partes a la audiencia previa, las pruebas propuestas y declaradas pertinentes fueron practicadas en el juicio, quedando los autos conclusos para sentencia.

4. El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia con fecha 30 de mayo de 2011, cuya parte dispositiva es como sigue: “FALLO: Que estimando íntegramente la demanda presentada por la Procuradora Sra., en nombre y representación de, contra * se declara la indebida resolución del contrato por parte de la entidad al no ampararse en ninguno de los motivos de la estipulación décimo primera del contrato. * Se condena a dicha entidad al abono a de la cantidad de Un Millón Setecientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Un Euros con Setenta y Dos Céntimos (1.765.531’72). * Las costas de esta primera instancia se imponen a la parte demandada”.

SEGUNDO. Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la demandada, y sustanciada la alzada, la Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo Fallo es como sigue: “Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por contra la sentencia de 30 de mayo de 2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Madrid dictada en procedimiento 1150/08, confirmamos dicha resolución con imposición de costas de esta alzada al apelante”.

TERCERO. El procurador don, en nombre y representación de, formalizó recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, fundado el primero en los siguientes motivos: 1) Al amparo del artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia y en concreto del artículo 218.1, por incongruencia; 2) Al amparo del artículo 469.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de las normas que rigen los actos y garantías del proceso en relación con la contestación a la demanda y la reconvención; 3) Al amparo del artículo 469.1.3º y 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva respecto de la práctica de prueba en segunda instancia; y 4) Al amparo del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación arbitraria de la prueba pericial, con vulneración de lo dispuesto por el artículo 347 de la misma Ley. Por su parte el recurso de casación se formula por los siguientes motivos: 1) Por infracción de los artículos 1203, 1204 y 1207 del Código Civil, sobre la novación de los contratos; y 2) Por infracción del artículo 1156 del Código Civil, relativo a la extinción de las obligaciones.

CUARTO. Por esta Sala se dictó auto de fecha 29 de octubre de 2013 por el que se acordó la admisión de ambos recursos, así como que se diera traslado de los mismos a la parte recurrida,, que formuló escrito de impugnación bajo representación del procurador don

QUINTO. No habiéndose solicitado por ambas partes la celebración de vista y no considerándose necesaria por esta Sala dicha celebración, se señaló para votación y fallo de los recursos el pasado día 11 de febrero, fecha en que ha tenido lugar por parte de los magistrados que se citan. Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **ANTONIO SALAS CARCELLER**,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. interpuso demanda de juicio ordinario contra interesando que se dictara sentencia por la cual se declarara que no existía causa justificada para la resolución por parte de la demandada del contrato celebrado entre ambas en fecha 2 de agosto de 2007 con el objeto de que la primera ejecutase los estudios previos, redactase los proyectos básico y de ejecución y asumiese la posterior dirección facultativa de un complejo turístico e inmobiliario ubicado en la ciudad de Tánger y del que la demandada era promotora, así como que se condenara a esta última a pagarle la cantidad de 1.795.531,72 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la resolución, de los que 1.221.257 euros se correspondían con los honorarios pactados para los trabajos ejecutados y pendientes de abono, 195.401,12 euros por IVA del precio de dichos trabajos y 378.873,60 euros correspondiente al 20% del precio pactado en el contrato para los trabajos pendientes.

La demandada se opuso a la demanda y formuló reconvención por la que interesaba que se declarara el contrato resuelto conforme a derecho, la cual no fue admitida por el Juzgado, según auto de fecha 1 de febrero de 2010, por considerarla innecesaria ya que no se ejercitaba una nueva acción “limitándose a solicitar que se declare por el Juzgado que la resolución contractual se debió al incumplimiento de la actora”.

Seguido el proceso por sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia de fecha 30 de mayo de 2011 por la que estimó íntegramente la demanda condenando a la parte demandada según lo solicitado, con imposición de costas.

Recurrió en apelación la demandada y la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª), tras rechazar la práctica de prueba propuesta por la parte apelante, dictó sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012 por la que desestimó el recurso y confirmó la dictada en primera instancia con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra dicha sentencia recurre ahora por infracción procesal y en casación la parte demandada.

SEGUNDO. En el escrito de interposición del recurso se solicita por la recurrente, mediante “otrosí”, que al amparo de lo establecido en el artículo 475 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se acuerde la declaración de los testigos don..... y de don; prueba que fue inicialmente admitida por el Juzgado y que no se ha practicado por causas no imputables a la parte que la propuso.

Sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, no corresponde a esta Sala la práctica de dicha prueba en tanto que la previsión del artículo 475 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la posible práctica de prueba en el seno del recurso por infracción procesal se refiere únicamente al supuesto del artículo 471, párrafo segundo, o sea a las pruebas que se consideren imprescindibles “para acreditar la infracción o vulneración producida” de carácter procesal y no a las pruebas que se refieran a la acreditación de hechos que afecten al fondo del asunto, pues la realización de estas últimas es propia de la primera y de la segunda instancia (sentencias núms. 87/2012, de 20 febrero, 263/2012, de 25 abril, y 495/2012, de 20 julio, entre otras).

Recurso extraordinario por infracción procesal

TERCERO. El primero de los motivos se formula al amparo del artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia y en concreto del artículo 218.1, por incongruencia.

Se sostiene en la formulación del motivo que la sentencia recurrida modifica los términos de la contestación a la demanda ya que la demandada no opuso una “exceptio non rite adimpleti contractus”.

El motivo se desestima ya que la demandante ejercitó una acción de cumplimiento de contrato exigiendo de la demandada el pago de determinadas cantidades y, frente a ello, la demandada sostuvo la existencia de incumplimiento por parte de dicha demandante, que incluso le llevó a decidir por su parte la resolución del contrato.

En el propio escrito de recurso (p. 6, apartado 15) se dice por la recurrente que el Juzgado de Primera Instancia, mediante auto de 1 de febrero de 2010, resolvió con acierto que no era necesaria la reconvencción por parte de en cuanto interesaba que el contrato se declarara resuelto conforme a derecho, siendo así que el referido auto afirma que mediante la reconvencción no se ejerce una acción nueva sino que se solicita que se declare por el Juzgado que la resolución contractual era debida al incumplimiento de la demandante. En todo momento la demandada sostuvo la existencia de tal incumplimiento, por lo que el motivo ha de ser rechazado.

El segundo motivo se formula al amparo del artículo 469.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiera podido producir indefensión “y, en particular, infracción de las normas reguladoras del contenido de la contestación a la demanda y la reconvencción con indefensión para porque no se ha entrado a conocer de los incumplimientos denunciados”, mientras que el tercero se formula al amparo del mismo artículo 469.1, apartados 3º y 4º, y se fundamenta en la denegación de la práctica de prueba testifical en segunda instancia que fue oportunamente solicitada.

En cuanto a la prueba testifical denegada, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- a) Dicha prueba fue admitida en la audiencia previa si bien no se practicó en el acto del juicio por la incomparecencia de los testigos.
- b) Se solicitó por la parte demandada su práctica como diligencia final y el Juzgado la denegó mediante auto de fecha 13 de abril de 2011; auto que fue recurrido en reposición que fue desestimada por nueva resolución de fecha 27 de mayo siguiente.
- c) Se instó la práctica de dicha prueba en segunda instancia, lo que fue rechazado por la Audiencia Provincial mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2011, que igualmente fue recurrido en reposición que resultó desestimada por nuevo auto de 10 de febrero de 2012. La Audiencia sostuvo, para rechazar la práctica de dicha prueba, que no se acomodaba a las exigencias del artículo 460.2.2ª de la Ley Enjuiciamiento Civil pues se requiere en dicha norma que la prueba no hubiera podido practicarse en primera instancia “ni siquiera” como diligencia final, y en el caso presente lo que sucedió es que el Juzgado no estimó necesaria su práctica como tal diligencia final.

Tales argumentos no pueden ser compartidos, pues entonces sería de mejor condición el caso de la prueba indebidamente denegada en primera instancia (artículo 460.2.1ª) que el de la prueba admitida, y no practicada, con la negativa a acordarla como diligencia final, pues cabría reproducir la petición ante la Audiencia en el primer caso y no en el segundo.

Por ello se ha de determinar si la prueba así denegada puede tener influencia en el resultado del proceso, supuesto en el que la parte que la propuso habrá podido sufrir indefensión. Para ello es necesario atender al contenido de la sentencia recurrida.

Viene a reconocer la Audiencia en el fundamento de derecho tercero de su sentencia que la prueba denegada está en relación con la denuncia de deficiencias e incumplimientos por parte de la demandante y en este sentido dice que “resuelta por Autos de la Sala de 22 de diciembre de 2011 y 10 de febrero de 2012 la solicitud de la prueba testifical en la segunda instancia, es preciso puntualizar que sobre las deficiencias de los trabajos constantemente alegadas en la contestación a la demanda y en el presente recurso, integradas en la resolución del contrato, lo que se está oponiendo en definitiva es la excepción de contrato defectuosamente cumplido (*exceptio non rite adimpleti contractus*), excepción de amplísimo tratamiento jurisprudencial”; a ello añade posteriormente que “la excepción de contrato defectuosamente cumplido necesita para su apreciación que se ejercite la correspondiente reconvencción para así declarar qué defectos, retrasos o sobrecostes deben, si fuere el caso, estimarse. No se hizo así y como no se reconvinó, la pretensión de que unos defectos, retrasos o sobrecostes se reconozcan con efecto extintivo del derecho reclamado de contrario es improsperable porque falta que se ejercite la acción en toda la extensión que para estos supuestos previene el art. 406 LEC”.

Sentado lo anterior, ha de ser estimado el recurso por infracción procesal por los expresados motivos ya que, en primer lugar, sí se formuló reconvencción por la entidad demandada, la cual no fue admitida por el Juzgado por las razones expresadas en su auto de 1 de febrero de 2010 al entender que no se producía en realidad una ampliación del objeto del proceso.

La respuesta de fondo del demandado a la pretensión de tutela solicitada por el actor en su demanda puede tener varios contenidos posibles, como son: a) negar los hechos constitutivos de la pretensión; b) alegar excepciones materiales; c) introducir nuevas pretensiones. Con las dos primeras posturas el demandado se defiende dentro de los límites de la demanda actora, para obtener su rechazo, impugnando la existencia o eficacia de la relación jurídica que fundamenta la demanda, siendo así que en tales supuestos la respuesta del juez que tiene en cuenta tales alegaciones no rebasa los límites de la cosa juzgada a que da lugar lo pretendido en la demanda. Por el contrario, con la introducción de nuevas pretensiones, el demandado solicita una declaración judicial con eficacia de cosa juzgada que excede del mero rechazo de la demanda.

En el caso presente, dado que la parte demandante solicitaba una declaración sobre la improcedencia de la resolución contractual operada por la demandada, basada precisamente en sus incumplimientos, y la referida demandada se oponía a la demanda precisamente por esos incumplimientos llegando incluso a formular reconvencción para la declaración de que la resolución estaba bien hecha —la cual no fue admitida en tanto que no venía a aumentar el objeto del proceso— es claro que no puede aceptarse la argumentación de la Audiencia que sostiene la imposibilidad de entrar a conocer de la excepción de contrato defectuosamente cumplido por falta de su articulación mediante reconvencción, extremo al que se refería la prueba denegada.

Ello comporta la estimación del recurso por infracción procesal con las consecuencias previstas en el artículo 476.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO. Procede por ello retrotraer las actuaciones al momento de denegación de la prueba solicitada a fin de que se practique la misma y se dicte nueva sentencia teniendo en cuenta lo anteriormente razonado.

No se hace especial declaración sobre costas causadas por ambos recursos (artículo 398.1 Ley de Enjuiciamiento Civil) y procede la devolución del depósito constituido para su interposición.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS haber lugar al recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto en nombre** de contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) de fecha 14 de diciembre de 2012, en Rollo de Apelación n.º 766/2011 dimanante de autos de juicio ordinario número 1550/2008, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de dicha ciudad, en virtud de demanda interpuesta por contra la entidad hoy recurrente, y en consecuencia:

1. **Anulamos** dicha sentencia.
2. **Ordenamos** que se repongan las actuaciones al momento de denegación de la práctica de prueba solicitada en segunda instancia, a fin de que se practique la misma, dictándose nueva sentencia que resuelva el recurso de apelación.
3. No se hace especial pronunciamiento sobre costas causadas por los presentes recursos por infracción procesal y de casación.
4. Se acuerda la devolución de los depósitos constituidos para su interposición.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Marín Castán. José Antonio Seijas Quintana. Antonio Salas Carceller. Francisco Javier Arroyo Fiestas. Eduardo Baena Ruiz. Xavier O'Callaghan Muñoz. Firmado y Rubricado.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Antonio Salas Carceller, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Los actos de comunicación practicados por procuradores: referencia a la próxima Reforma¹ de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00



Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros** | PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
PROFESOR DEL MÁSTER UNED DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE PROCURADOR

La competencia de los procuradores para la práctica de los actos de comunicación, es decir, la posibilidad de realizar diligencias de notificación, requerimiento, citación y emplazamiento a la parte contraria, testigos y peritos, se confirió con carácter general mediante la aprobación de la Ley 13/09 de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial; reforma que descansa en el art. 543 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuyo apartado segundo establece la competencia general de los procuradores para la práctica de estas comunicaciones.

Cumplidos cinco años de la vigencia de estas funciones conferidas a los procuradores, pueden afirmarse tajantemente dos conclusiones: primera, que en este dilatado periodo de tiempo, los procuradores han practicado cientos de comunicaciones cumpliendo con todas las garantías legales y surtiendo los debidos efectos, agilizando los procesos; y segunda, que dada la relativa novedad de esta posibilidad legal, la práctica de estas comunicaciones, al día de hoy es residual con respecto a las practicadas por los Servicios Comunes de actos de comunicación.

Ante esta situación, el Ministerio de Justicia aprueba con fecha 3 de mayo de 2013 el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por un lado, confiando en la profesionalidad de los procuradores de los tribunales, a los que otorga capacidad de certificación y por tanto suprimiéndose así la exigencia de los dos testigos para la realización de las comunicaciones, y, por otro, incentivando la utilización de estas competencias por parte de los ciudadanos mediante la obligatoriedad de realizar en la demanda una declaración de parte manifestando si solicita que los actos de comunicación sean practicados por procurador o por los Servicios Comunes Procesales, todo ello con el fin de “*mejora de las opciones con que cuenta el justiciable, residenciando exclusivamente en su esfera de voluntad la decisión de acogerse o no al nuevo sistema diseñado*” (Motivos II)². Anteproyecto que actualmente cobra un nuevo vigor, con el nombramiento de Rafael Catalá como Ministro de Justicia, que seguirá en esta materia las líneas trazadas por su antecesor en el cargo³ y que se ha materializado el pasado

día 27 de febrero de 2015, con la publicación del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, heredero del anterior anteproyecto y que mantiene de forma sustancial las previsiones en materia de actos de comunicación.

En el presente ensayo, queremos despejar las dudas de interpretación de algunos artículos de la presente reforma así como dar cumplida respuesta a las dudas planteadas por el catedrático Banacloche Palao⁴ por ser este la única opinión, en su momento discrepante, al Anteproyecto.



1. Artículo publicado en la *Revista Práctica de Tribunales* n.º 113, marzo-abril 2015 en base al Anteproyecto de Reforma de la LEC de 3 de mayo de 2013. Al día de la publicación de la Revista del ICPM, se ha aprobado un nuevo Proyecto de Reforma de la LEC de 27 de febrero de 2015 por lo que el autor ha concretado las diferencias entre ambos textos legales.

2. Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 2013, en la web del Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.gob.es/>

3. Así lo manifestó en su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados celebrada el 15 de octubre de 2014 en la que aseguro que “los procuradores podrán así realizar por sí solos los actos de comunicación de tal carácter”.

4. Banacloche Palao, Julio, “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *Diario La Ley*, n.º 8137 de 30 de julio de 2013, pp. 1-9

LA SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DE LA COMUNICACIÓN

I. La declaración de voluntad de la parte sobre la solicitud

El art. 26.2. 8º del Proyecto de LEC mantiene la redacción vigente en lo que respecta al carácter voluntario de la asunción de la competencia del procurador para la práctica de los actos de comunicación: *“el procurador quedará obligado... 8º. a la realización de los actos procesales de comunicación y embargos, siempre que la parte expresamente lo solicite”*; voluntariedad que trae causa de la relación de mandato que tiene con su cliente (art. 27 LEC).

A mayor abundamiento, el proyecto refuerza aún más estas funciones del procurador incluyéndolas también en la dicción del nuevo párrafo 4º del art. 23 LEC: *“En los términos establecidos en esta ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales”*.

Para potenciar esta función del Procurador de colaboración con los tribunales, el Anteproyecto de 2013 sí obligaba a una declaración de parte donde se manifieste si el procurador va a practicar o no los actos de comunicación. Así el art. 152.1 del Anteproyecto LEC establece que *“A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su procurador”*. Por lo que se hacía ya necesario introducir un Otrosí en todas las demandas que se presenten desde la entrada en vigor de esta reforma.

La cuestión sería analizar qué sucedería si la parte guardara silencio sobre este extremo. El Anteproyecto lacónicamente prevenía que *“El plazo para subsanar tal omisión será de 10 días, pasados los cuales el secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial”*. Esta dicción podría dar cabida a dos interpretaciones distintas: que ante la falta de esta declaración en la demanda, el Secretario deberá requerir de subsanación por 10 días a la parte para que se pronuncie; o bien, que automáticamente, pasados 10 días sin declaración de parte, el Secretario procederá a remitir las comunicaciones a los Servicios Comunes Procesales para su práctica.

En puridad, parece que el legislador prefería la segunda conclusión, ya que establece la carga para el demandante de solicitar la práctica de las comunicaciones por procurador, y si no lo hace, se aplicará la subsidiariedad de la práctica por funcionarios. La dificultad de esta interpretación está en que la ley no concreta cuándo comienza el cómputo de diez días de la parte. Si lo computáramos desde la fecha de presentación de la demanda, podría la parte tener dificultades para subsanar el defecto porque quizá no esté siquiera repartida a un juzgado, y no sabe a qué tribunal dirigir el escrito. Por otra parte, el computar el plazo desde la entrada de la demanda en el Juzgado, supondría demorar diez días hábiles la admisión de la misma para proteger el derecho de la parte a realizar la solicitud. La solución podría estar en el cómputo del plazo de diez días desde la entrada de la demanda en el Juzgado tras su reparto, que es el momento en el que la parte puede presentar el escrito de subsanación.

En la práctica, nosotros entendemos que podría requerirse a la parte la subsanación de esta declaración si también se le

requiere para subsanar otros defectos en los que ha incurrido, tales como la no presentación de la tasa judicial o la concreción de la cuantía procesal. De esta forma, si no existen otros defectos que subsanar, el secretario procederá directamente a dejar constancia del transcurso del plazo de subsanación mediante diligencia (art. 136 LEC), y proceder a la admisión de la demanda sin requerimiento previo a la parte en caso de no haber realizado el Otrosí de manifestación sobre los actos de comunicación (art. 404 LEC).

No obstante las dificultades que la omisión de esta declaración de parte pueden suponer, esta situación quedará prácticamente minimizada puesto que los procuradores realizan un control de los requisitos procesales de cada escrito y por ello, advertirán a sus abogados y clientes de la pertinencia de realizar esta declaración mediante Otrosí de la demanda.

Actualmente, el reciente Proyecto de Ley aprobado en febrero de 2015 soluciona esta cuestión al establecer en el art. 152.1.2º que: *“Si no se manifestare nada al respecto el secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación, que se realicen por su procurador”*.

Por tanto, de mantenerse la actual redacción del Proyecto, no sería obligatorio la inclusión del Otrosí en las demandas referente a quién realizará los actos de comunicación, y se mantendría la situación actual de que solo en caso de solicitar la parte la realización por procurador deberá manifestarlo. Sin duda, el texto vigente del Proyecto supone un pequeño paso atrás por cuanto se trataba de que las partes y los abogados reflexionaran sobre la oportunidad de la práctica por procuradores y manifestaran su voluntad inequívoca al efecto.

II. Potestad del secretario para decidir sobre la forma de práctica del acto de comunicación

Para impulsar la función del procurador en la práctica de los actos de comunicación, la Ley 37/11 introdujo una coletilla en el apartado 8º del art. 26.2 LEC. Así el procurador queda obligado a la práctica de los actos de comunicación si lo solicita o *“en interés de su representado cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el secretario judicial”*.

Es decir, que con la legislación vigente puede el Secretario ordenar que los actos de comunicación sean practicados por el procurador de la parte sin este solicitarlo. Un ejemplo de esta potestad la tuvo el autor de este ensayo en unas diligencias preliminares en la que solicitaba exhibición de informes médicos por cinco facultativos, y en las que el secretario acordó el acto de exhibición tan solo para doce días después, entregando al procurador junto con la admisión de la solicitud, las cédulas de requerimiento para los médicos. Todos ellos fueron citados tres días después de la entrega y acudieron al acto del requerimiento, teniendo el ciudadano una ágil respuesta de los tribunales en su petición.

El nuevo texto propuesto por el Proyecto al art. 26.2.8ª LEC tiene la siguiente redacción: El procurador queda obligado a: *“8º A la realización de los actos procesales de comunicación, de auxilio y de cooperación, siempre que su representado expresamente así lo solicite”*.

Esta nueva redacción impediría que el Secretario Judicial pueda encargar a un procurador la práctica de los actos de comunicación sin haberlo solicitado resolviendo la voluntad del encargo exclusivamente en la esfera de la propia parte procesal.

III. Sobre la extensión de efectos de la solicitud

Al exigir el art. 152.1 del Proyecto LEC una expresa declaración de voluntad de las partes en sus escritos iniciales para que el procurador pueda hacerse cargo de los actos de comunicación, surgen varias cuestiones.

¿Se entiende que esta solicitud lo es solo para el emplazamiento o citación del demandado tras la demanda?, o bien, ¿se entiende conferida ya la competencia general para todos los actos de comunicación que se produzcan pendiente el proceso, por ejemplo a testigos y peritos? El texto del artículo expresado no realiza distinción alguna. No obstante, la práctica de las comunicaciones a testigos y peritos se regula en el art. 159 Proyecto LEC por lo que tiene la consideración de *lex specialis* y habrá que estar a lo dispuesto en este artículo que establece: “*Estas comunicaciones serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado*”. Por tanto, la mera solicitud de la práctica de los actos de comunicación mediante Otrosí de la demanda, solo faculta al procurador para practicar los emplazamientos o citaciones de los demandados, salvo que en dicha solicitud se concrete que el procurador se encargará también de las comunicaciones a peritos y testigos.

En el ámbito del juicio verbal esta concreción es especialmente relevante ya que dicho procedimiento no tiene la posibilidad de celebración de la Audiencia Previa donde se decide sobre la forma de práctica de la prueba, si bien las partes podrían solicitar la práctica de los actos de comunicación a testigos y peritos por procurador en el mismo escrito que solicitan su citación judicial (art. 440 in fine Proyecto LEC). Esta posibilidad cabe incluso cuando el procurador no se haya encargado el emplazamiento al demandado, puesto que el art. 152.1 Proyecto LEC lo

permite: “*Los solicitantes podrán de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el secretario judicial, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición*”.

Con respecto a la parte demandada, concretar que el proyecto en su art. 152.1, regula que podrá solicitar en su escrito de personación que los actos de comunicación se practiquen por su procurador. Disposición legal que tiene únicamente el alcance de que el procurador de la demandada pueda emplazar a un tercero interviniente (art. 14 LEC) ya que el demandante ya comparece por procurador, o bien que en dicha solicitud de la demandada, se concrete la práctica por procurador de las comunicaciones a testigos y peritos (art. 159.1 Proyecto LEC).

Como colofón, subrayar la autonomía y libertad conferida por el legislador para que cada parte procesal pueda solicitar si el procurador practica los actos de comunicación y concretar su alcance, pudiendo ser modificada la solicitud a lo largo del procedimiento, y sin que pueda ya el secretario judicial encargar al procurador la práctica de los actos de comunicación si este no lo ha solicitado.

IV. Las credenciales del procurador

Con la ley actualmente en vigor, queda a criterio del secretario judicial bien la mera entrega de las cédulas de citación o emplazamiento, o bien, la mención expresa en las mismas de que se faculta al procurador para su práctica. La ausencia de la mención o credencial no produce vicio alguno de nulidad, y es suplida en las diligencias que realiza el procurador donde informa al destinatario que comparece por delegación del secretario judicial.

El nuevo texto previsto en el proyecto para el art. 23.5 de LEC establece que los procuradores “*dispondrán de las credenciales necesarias*” para la práctica de los actos de comunicación por lo que se exige al secretario judicial el libramiento de la credencial a favor del procurador para la práctica de la comunicación. La misma debe contener fundamentalmente la previsión de la habilitación al procurador por el secretario judicial competente para la práctica del acto de comunicación, que se entregará al destinatario de la comunicación junto con la cédula que corresponda. Expresada habilitación del procurador deberá contenerse obligatoriamente en la cédula, según dispone el art. 152.3 del proyecto.

También la credencial puede contener previsiones específicas para el acto de comunicación en concreto, tales como: la habilitación de días y horas inhábiles para su práctica o la posibilidad de recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de que hubiera peligro para la integridad del procurador, ej. citación de “Okupas” de un inmueble, citación de un inquilino violento, etc.; o para el caso de que el destinatario muestre una conducta de no colaboración con la práctica de la diligencia, ej. se niega a abrir la puerta del domicilio, teniendo constancia de que se encuentra en su interior, o se niega a identificarse o suplanta la identidad de otra persona. Para que todas estas disposiciones se establezcan en las credenciales, el procurador deberá solicitarlas de una forma razonada al tribunal mediante Otrosí justificando oportunamente la concurrencia de justa causa.

Debe reseñarse que esta capacidad de certificación ya la tiene otorgada el procurador con la legislación vigente, si bien circunscrita a que el acto de comunicación sea recepcionado por el propio destinatario, que haya recogido la resolución y firme la diligencia

LA PRUEBA DEL ACTO DE COMUNICACIÓN: CAPACIDAD DE CERTIFICACIÓN DEL PROCURADOR

I. La ampliación de una capacidad de certificación ya reconocida

La piedra angular de la presente reforma en materia de actos de comunicación reside en el otorgamiento al procurador de capacidad de certificación para la realización de los actos de comunicación, según establece el art. 23.5 Proyecto LEC. Debe reseñarse que esta capacidad de certificación ya la tiene otorgada el procurador con la legislación vigente, si bien circunscrita a que el acto de comunicación sea recepcionado por el propio destinatario, que haya recogido la resolución y firme la diligencia (art. 161.1 LEC). Debe admitirse que la entrega por el procurador de la diligencia firmada por el propio destinatario, ya supone la capacidad de certificación por el procurador, que asegura haber practicado la comunicación con el destinatario y que esa es efectivamente su firma.

Por tanto, el cambio operado en la presente reforma no es cualitativo sino cuantitativo con respecto a la legislación vigente puesto que se le otorga la capacidad de certificación en los actuales supuestos de los apartados 2, 3 y 4 del art. 161 LEC. Para ello, el Proyecto dota de una nueva redacción al art. 161 LEC suprimiendo la necesidad de auxilio de los dos testigos o de cualquier otro medio idóneo en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta al destinatario, o con este si se niega a firmar o a recoger la notificación, y también para consignar una diligencia negativa.

Esta capacidad de certificación supone en la práctica una presunción *iuris tantum* de la veracidad de lo consignado en la diligencia. Por ello, aun con la nueva reforma del Anteproyecto, también tiene el procurador la posibilidad de auxiliarse de un testigo o de grabar la práctica del acto de comunicación cuando lo estime oportuno, como medio de prueba en caso de que el destinatario denuncie la nulidad de la diligencia en su primera comparecencia en el tribunal (art. 166 LEC) conforme a la tramitación de los Arts. 452 y 453 de la LEC. (art. 23.5. Proyecto)

II. Cuestiones sobre las consecuencias jurídicas del otorgamiento de esta capacidad

La única opinión doctrinal en contra del otorgamiento de la capacidad de certificación al procurador, la encontramos en Banaloché Palao⁵. Según mantiene, la declaración que realiza el procurador en la diligencia no puede ser considerada como documento oficial de los previstos en el art. 319.2 LEC, y “no tiene más valor que el documento de una de las partes que, en caso de ser negado, no produciría desplazamiento de la carga de la prueba alguno, sino que obligaría al beneficiario por la misma (es decir, la parte a cuyo encargo se realizó la notificación por el procurador) a probar que la actuación se ha realizado correctamente. Esta conclusión nos parece errónea por los siguientes motivos:

Por tanto, el cambio operado en la presente reforma no es cualitativo sino cuantitativo con respecto a la legislación vigente puesto que se le otorga la capacidad de certificación en los actuales supuestos de los apartados 2, 3 y 4 del art. 161 LEC

Consideramos que esta interpretación del expresado artículo sería *contra legem*, ya que dejaría enteramente sin contenido la previsión legal sobre el otorgamiento expreso de la capacidad de certificación al procurador en la práctica de las comunicaciones y que se recoge en el art. 23.5 Proyecto de la LEC. Es más, la diligencia que extiende el procurador y que se une a las actuaciones tiene el carácter de documento público con la trascendencia que ello le confiere; así lo sostiene el Secretario Judicial Arribas Martín⁶, incluso con respecto a las ya practicadas conforme a la legislación vigente sin la dación general de la capacidad de certificación al procurador.

Por otra parte, la asunción de la tesis de Banaloché Palao causaría indefensión a una de las partes, en este caso la actora, cuyo procurador acude al acto de comunicación sin los testigos ya no requeridos por la ley, y que se quedaría está a merced de las alegaciones que pueden ser gratuitas y torticeras del destinatario, para invalidar el acto de comunicación. Por el contrario, el Proyecto al recoger la capacidad de certificación, no otorga una validez plena *iuris et de iure* a la declaración del procurador, sino que le otorga una presunción de su veracidad en el ejercicio de sus funciones como colaborador de la Administración de Justicia, siendo de aplicación el art. 319.2 LEC que establece que los hechos se tendrán por ciertos salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado. Por ello, sí se desplaza la carga de la prueba al demandado. De hecho ante la práctica de cualquier comunicación, la ley impone al demandado la carga de comparecer ante el tribunal, pudiendo denunciar la nulidad de la diligencia en su primera comparecencia (art. 166.2 LEC). Finalmente, debemos subrayar que el otorgamiento de la capacidad de certificación no entraña pérdida de garantías para el demandado, ya que si no comparece alegando la nulidad en plazo se le declarará en rebeldía, pero esta declaración acordada por el tribunal, también será objeto de notificación posterior por medio de correo (art. 497 LEC).

Los argumentos de Banaloché Palao se fundamentan en que: “mientras el funcionario carece de interés directo en el resultado de la comunicación y viene obligado por los principios de

5. Banaloché Palao, Julio, “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *Diario La Ley*, n.º 8137 de 30 de julio de 2013, pp.1-9.

6. Arribas Martín, Miguel Ángel, “El procurador y los actos de comunicación en la ejecución civil (Ley 13/09)”, en *Revista del Colegio de Procuradores de Madrid*, n.º15, 4 trimestre de 2010, pp. 31-34.

El Proyecto al recoger la capacidad de certificación no otorga una validez plena *iuris et de iure* a la declaración del procurador, sino que le otorga una presunción de su veracidad en el ejercicio de sus funciones como colaborador de la Administración de Justicia, siendo de aplicación el art. 319.2 LEC que establece que los hechos se tendrán por ciertos salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado. Por ello, sí se desplaza la carga de la prueba al demandado

legalidad e imparcialidad, que por estatuto han de orientar su actuación, el procurador no deja de ser la propia parte a la que representa, y por lo tanto, puede tener un claro interés en que la notificación termine siendo infructuosa⁷.

Frente a estas conclusiones debemos diferenciar que en el procurador concurren dos tipos de funciones: funciones privadas de representación y funciones públicas de colaboración con la Administración de Justicia⁸. Ambas claramente diferenciadas en las leyes procesales. Así el art. 26.2.1º LEC dispone que “le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y buena marcha del proceso”, y el art. 26.2.8ª le dota de competencias para los actos de comunicación y ejecución.

Ambas funciones públicas y privadas son compatibles y diferenciadas por el legislador (art. 23.4 Proyecto LEC).

Por ello, el procurador en el ejercicio de las funciones públicas tiene prioridad la defensa de la legalidad y los intereses de la Administración de Justicia antes incluso que los de su propio mandante, debiendo actuar con abstracción de la causa⁹. De hecho, el procurador goza de una absoluta independencia con respecto al abogado, no pudiendo aceptar en ningún caso instrucciones del abogado que sean contrarias al cumplimiento de sus obligaciones profesionales¹⁰.

Finalmente, debemos citar la opinión del magistrado Magro Servet que concluye: “No puede dudarse de la imparcialidad del procurador, al tratarse de un mero acto mecánico y ejecutivo que no conlleva ningún mecanismo decisor en la resolución de la litis, ya que se limita a acelerar el acto de comunicación con el demandado, sin que ello leve ningún privilegio para el actor por el hecho de que haya sido su procurador el que haya llevado a efecto la citación y traslado de la demanda”. Y añade: “Estamos de acuerdo en que no deba dudarse de que la certificación que expide el procurador se ha llevado a efecto por ser impensable que un procurador va a poner en juego su profesión por señalar que realizó un acto de comunicación sin haberlo llevado a cabo por lo que debe dotársele a su intervención de la capacidad fedataria necesaria para cuando la parte demandada se niega a recibir la citación para la vista o comparecencia”¹¹.

Precisamente, para reforzar este papel de colaborador con la Administración de Justicia, la Ley 13/09 estableció expresamente la responsabilidad del procurador en la práctica de los actos de comunicación en el art. 168 LEC de incurrir en “*dolo, negligencia o morosidad [...] o no respetare algunas de las formalidades exigidas causando perjuicio a tercero*”.

Oponiéndonos a la opinión de Banacloche Palao, no es cierto que el procurador tenga interés en que la comunicación sea infructuosa, todo lo contrario. Como señala Magro Servet, el procurador tiene interés en que el demandado comparezca a fin de dar curso al procedimiento. Es más, el riesgo de una declaración en rebeldía y la posibilidad de una acción de audiencia al rebelde, no solo le sumiría en responsabilidad para con el demandado y la Administración de Justicia, sino para con su propio cliente que vería cómo el procedimiento se declara nulo.

Debemos hacer constar que la desconfianza por parte de expresado autor al aumento de las competencias de colaboración con los Tribunales que ostentan los procuradores no es nueva. Ya con motivo de la aprobación de la Ley 13/09 de la oficina judicial en la que confería a los procuradores la función de práctica de los actos de comunicación, se pronunciaría afirmando que estas nuevas competencias plantearían numerosos problemas y se multiplicarían las solicitudes de nulidad de diligencias practicadas¹². Crítica del todo injustificada ya que durante todos estos años de aplicación de la reforma no se conocen casos

7. Banacloche Palao, Julio, “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto...”, *op. cit.*, p. 5.

8. Un desarrollo de las concretas funciones públicas y privadas que realiza el procurador y de su independencia con respecto al abogado se encuentra en: Álvarez-Buylla Ballesteros, Manuel, “Las funciones profesionales de los procuradores de los tribunales”, *Revista del Colegio de Procuradores de Madrid*, n.º 27, 4º trimestre 2013, pp. 22-24.

9. Villameriel Presencio, Luis, “Sobre los procuradores de los tribunales: algunas notas de política legislativa”, *Boletín del Ministerio de Justicia* n.º 2.079, año 2009, pp. 459-479

10. Artículo 31 del Código Deontológico de Procuradores, aprobado por el Pleno del Consejo General de Procuradores de España el 17 de diciembre de 2010. Texto íntegro en www.cgpe.es

11. Magro Servet, Vicente: “Actos de comunicación y procuradores: reformas de la LEC por la Ley orgánica 19/2003 y futura oficina judicial”, *Revista Cuaderno Procesal Civil*, SEPIN, n.º 92, marzo de 2009. Referencia SP/DOCT/3868 en www.sepin.es

12. Banacloche Palao, Julio “Las novedades del proceso civil de declaración tras la implantación de la nueva oficina judicial”, *Revista Orros del Colegio de Abogados de Madrid*, n.º 3, julio 2010, pp. 21-27.

donde se haya instando la nulidad de la comunicación practicada por procurador.

CONSECUENCIAS DE LA CAPACIDAD DE CERTIFICACIÓN EN LAS FORMAS DE PRÁCTICA DEL ACTO DE COMUNICACIÓN

El Proyecto mantiene la dicción del art. 152.2 LEC en el que se establece que los actos de comunicación podrán realizarse: por remisión, mediante correo, telegrama, o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora, y del contenido de lo comunicado; o por entrega personal al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento. Cabe analizar las consecuencias jurídicas de la capacidad de certificación otorgada al procurador en la presente reforma, en los diferentes modos de práctica del acto de comunicación.

I. Comunicación por remisión postal

Para la práctica de la comunicación por remisión al destinatario cabe la utilización tanto de los servicios de Correos, como del correo electrónico certificado. Debemos reseñar que el Anteproyecto avanza en la práctica de las comunicaciones por medios electrónicos regulando de forma expresa la posibilidad de indicar el correo electrónico del demandado (art. 155.2 Proyecto LEC). Ambos medios son muy rápidos, y nos permiten saber incluso si la dirección del destinatario es incorrecta, para su traslado inmediato al tribunal y la averiguación de otros domicilios. Por otro lado, suponen un primer intento de notificación al destinatario a la luz del art. 158 LEC.

Con la legislación vigente, el procurador que desea remitir la comunicación por Correo podrá hacerlo también por medio de Burofax con acuse de recibo y certificación de texto, para así dejar constancia de los requisitos legales exigidos por el art. 152.2 LEC, de forma que se adjuntaba en el sobre la diligencia de citación, emplazamiento o requerimiento elaborada por el procurador, así como la cédula del tribunal, y copia de la demanda y sus documentos, todos ellos con la certificación de texto del burofax, lo que convertía este método en muy costoso para la parte. Entendemos, que la capacidad de certificación otorgada por el art. 23.5 del Proyecto LEC, permite al procurador dar fe en una diligencia, del contenido del sobre remitido por Correos (cédula, demanda y documentos), y que ya podrá ser remitido por Burofax sin certificación de texto.

II. Comunicación por remisión telemática

Con la vigente LEC, la validez y eficacia jurídica de comunicación telemática ya ha sido refrendada por el Tribunal Supremo en Auto dictado por la Sala de lo Civil el 21 de marzo

de 2013, en el recurso de casación 855/10, bajo la ponencia de Xavier O'Callahan, en cuyo fundamento Jurídico segundo declara: "El procurador de los Tribunales obtuvo la efectiva notificación y requerimiento en forma telemática, con los certificados acreditativos de la práctica de ello emitidos por un prestador de servicios de certificación", todo ello, en base a la aplicación del vigente art. 162 de la LEC y de la Ley 59/03 de 19 de diciembre de firma electrónica¹³.

Continuando en esta línea, la práctica de la comunicación por correo electrónico se refuerza en el Proyecto LEC puesto que su redacción refiere ya expresamente a este medio de comunicación: "Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de este, como números de teléfono, de fax, correo electrónico o similares" (art. 155.2 Proyecto LEC). A estos efectos en la demanda se señalará el correo electrónico en el que practicarse la comunicación, debiendo acompañar la parte los documentos que justifiquen que dicha dirección de correo corresponde al destinatario. Ej. facturas con la mención del correo electrónico.

La preferencia del legislador por la práctica de las comunicaciones por medios electrónicos queda patente en la Exposición de Motivos II del Proyecto: "Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para la realización de estas funciones (actos de comunicación y cooperación) a fin de hacer compatible las labores de representación con el ejercicio de sus funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia". En este sentido sigue la línea de fomentar las comunicaciones electrónicas, presente en la legislación procesal más moderna, como son las previstas en el Punto 10ª de la Disposición Final 23ª de la LEC¹⁴: "Las notificaciones efectuadas por el tribunal con ocasión de un proceso monitorio europeo y de la expedición del requerimiento europeo de pago se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, siempre que se trate de medios de comunicación previstos en el Reglamento CE núm. 1896/06 prioritariamente por medios informáticos o telemáticos y, en su defecto, por cualquier otro medio que también permita tener constancia de la entrega al demandado del acto de comunicación". Igualmente, debemos hacer mención que la Ley 11/07 de 22 de junio que no solo considera a estos medios electrónicos como preferentes, sino que incluso permite establecer reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse exclusivamente por medios electrónicos con los órganos de la Administración General del Estado, lo que aconteció con la aprobación del Real Decreto 1671/09 de 6 de noviembre y del Real Decreto 1363/10 de 29 de octubre, en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; de forma que, si el destinatario no accede al buzón electrónico donde se ha depositado la comunicación en el plazo de 10 días naturales, se entenderá rechazada y surtirá efectos (art. 28.3 Ley 11/07).

Es más, el Proyecto establece en su art. 152.1. 2º la previsión de que los actos de comunicación se tendrán por válidamente realizados cuando en la diligencia quede constancia

13. Álvarez-Buylla Ballesteros, Manuel, "Nuevas perspectivas de los actos de comunicación practicados por los procuradores", *Revista del Colegio de Procuradores de Madrid*, n.º 25, 2º trimestre 2013, pp. 34-39.

14. Disposición final 23ª. Aprobada por la Ley 4/11 de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/200 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

suficiente de haber sido practicados también en “*la dirección electrónica habilitada única del destinatario*”.

Alguna opinión, mantiene que la ley no permite a los procuradores el realizar los actos de comunicación telemáticos¹⁵ a la luz de la reforma del Anteproyecto. Esta opinión se basa exclusivamente en la dicción del art. 152.2.4º Anteproyecto LEC (art. 152.2.5º del Proyecto): “*Los actos de comunicación se efectuarán: 4º. Únicamente por personal al servicio de la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o en su defecto, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 52/1997 de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que resulte aplicable dicho precepto*”. Queda de manifiesto en el tenor literal del precepto, que no se prohíbe al procurador la práctica de medios telemáticos, sino la práctica de comunicaciones cuando el destinatario sea la Administración ya que el art. 11 de la Ley 52/97 refiere a los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, los Organismos autónomos o los órganos constitucionales, disponiendo que en tales supuestos “*las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado*”.

Despejada ya la duda sobre la posibilidad de práctica telemática por procurador, tenemos que afirmar su utilidad ya que se trata de un medio idóneo para notificar a empresas, dado que su correo electrónico consta públicamente en sus comunicaciones o página de internet. Para la validez de la comunicación deberán cumplirse las exigencias impuestas por el vigente art. 162.1 LEC, no reformado en el Anteproyecto: “*Cuando las Oficinas Judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, info-telecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda*”.

Con respecto a los requisitos para su práctica, el procurador seguirá debiendo utilizar los servicios de una empresa de certificación, para remitir el correo electrónico al destinatario en unión de la diligencia que realice, ya que a pesar de tener capacidad de certificar el contenido del correo electrónico el estado de la técnica actual no permite obtener un acuse recibo automático de la lectura del correo sin la colaboración activa del destinatario que la remita. Asimismo, esta fehaciencia del envío remitida por la empresa de certificación permitirá la aplicación del art. 162 LEC: “*Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, transcurrieran 3 días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando plenamente sus efectos, a no ser que el destinatario justifique la falta de acceso al correo electrónico*”. Conscientes de la creciente importancia de las comunicaciones electrónicas para la práctica de los actos de comunicación, el Consejo General de procuradores

de España tiene preparada ya una plataforma que ofrece a los procuradores este servicio de certificación de correos electrónicos.

III. Comunicación por entrega

Acorde con el otorgamiento de la capacidad de certificación al procurador conferida en el art. 23.5 del Proyecto LEC, se suprime el apartado 5 del art. 161 de la LEC en el que establecía la necesidad de concurrencia de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo para acreditar las circunstancias del acto de comunicación.

Por tanto, ya no necesitará el procurador acompañarse de testigos para la práctica de las comunicaciones, bastando la redacción de una diligencia cuyas circunstancias certificará que se han producido con su firma, gozando tal declaración de la fuerza probatoria prevista en el art. 319.2 LEC, es decir, presunción de veracidad de la misma que produce un desplazamiento de la carga de la prueba al demandado, al que la ley le exige la carga de comparecer en el proceso para denunciar la nulidad de la diligencia (art. 166 LEC). A estos efectos no volveremos a reproducir con detalle los argumentos expuestos en el anterior capítulo de este artículo.

No obstante, la existencia y efectos de la capacidad de certificación en la práctica de los actos de comunicación en caso de presumirse una diligencia en la que el destinatario se niegue a colaborar para la adecuada práctica de la misma, el procurador podría acudir asistido de un aparato de grabación del acto de comunicación. Existen ya medios técnicos dotados de la suficiente fiabilidad de audio y video para producir una seria convicción de las circunstancias acaecidas en la comunicación; el Secretario Judicial García Tobío manifiesta su acuerdo con la utilización de estos medios¹⁶. Medios que ya usan habitualmente las Fuerzas de Seguridad y que quizá fuera recomendable su uso general tanto para los procuradores como para los funcionarios en caso de impugnación de la diligencia.

Esta grabación no solo operaría en garantía del funcionario o procurador sino también en el del destinatario, al ofrecer un medio de prueba valioso al Juzgador. Por ejemplo, sería recomendable la práctica de la diligencia con grabación en caso de la notificación personal de la sentencia al demandado rebelde (art. 497.2 LEC) puesto que los plazos de caducidad de la acción de rescisión se elevan a 16 meses desde la notificación lo que complica la tarea para obtener una veracidad de la acaecido después de tan dilatado periodo de tiempo (502.2 LEC).

Un apunte final sobre la nueva redacción del art. 161.4 LEC en caso de que el destinatario ya no residiese o trabajara en el lugar al que se acude ya se permite al procurador de forma expresa la potestad de proceder a la realización del acto de comunicación en el nuevo domicilio facilitado, consignando una primera diligencia negativa; algo que ya sucede al día de la fecha dado que se entiende que la habilitación para la práctica de la comunicación es un encargo finalista del tribunal, y por ello, pueden practicarse diversas diligencias en los domicilios conocidos del destinatario.

15. Banaloché Palao, Julio, “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto...”, *op. cit.*, p. 4.

16. García Tobío, Alberto, “La Procura en España y sus expectativas de futuro”, *Revista Procuradores*, n.º 97, abril 2012, pp. 42-46.

COMPATIBILIDAD CON LOS SERVICIOS COMUNES PROCESALES

El Proyecto sigue manteniendo la actual dicción del art. 152 LEC por el que concurren a la práctica de los actos de comunicación tanto los Servicios Comunes Procesales como los procuradores. En el día a día quedarán circunscritas a éstos últimos en el ámbito de los procesos civiles y, en su mayor parte, de la parte actora, por lo que seguirán manteniendo la competencia los Servicios Comunes en gran parte de los asuntos civiles, así como en el ámbito de lo contencioso-administrativo (ex art. 152.2 5º Proyecto LEC), procedimientos laborales y penales.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta de que la reforma trata de fomentar las comunicaciones practicadas por medios electrónicos donde al día de hoy solo los procuradores cuentan con la tecnología y los medios para poder ser practicadas. Así, se pronuncia la Exposición de Motivos II del Anteproyecto LEC: “Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para la realización de estas funciones...”, así como la expresa mención sobre la posibilidad de aportar el correo electrónico del demandado para la práctica de la comunicación (art. 155.2 Proyecto LEC).

Este incentivo a la práctica de los actos de comunicación practicados por procurador, producirá sin duda un aumento de las solicitudes que aliviará la saturación que se produce en algunos Servicios Comunes Procesales permitiendo a estos que su carga de trabajo se adecúe a la plantilla y a los recursos de que disponen, lo que revertirá en su conjunto en una mayor rapidez de los procedimientos judiciales, así se puso de manifiesto en la Jornada celebrada en el Centro de Estudios Jurídicos¹⁷. Como apunta el Secretario Judicial García Tobío: “Contando con un colectivo de procuradores debidamente formado e incentivado, la encomienda a estos profesionales de mayores funciones en el proceso puede suponer para el Estado el logro de eficacia a un coste reducido”¹⁸.

Si bien la práctica de los actos de comunicación por procurador agiliza todos los procedimientos en los que interviene existen supuestos en los que su actuación resulta indispensable para que el ciudadano obtenga una tutela eficaz de sus derechos ante la Justicia:

- Asuntos donde el actor tenga un interés en la rapidez del emplazamiento o citación del demandado con el objeto de no quede perjudicado el buen fin del proceso por la dilación de las comunicaciones.
- Procedimientos con varios demandados, donde sea importante la citación simultánea a todos ellos para evitar una ventaja de los últimos en caso de estrategia de defensa conjunta, que lleve a conocer la demanda mediante al emplazamiento del primero de ellos, y el creciente lapso de tiempo con el último emplazamiento, lo que puede repercutir en un mayor tiempo para preparar la prueba, excediendo el de 20 días prescrito

Este incentivo a la práctica de los actos de comunicación practicados por procurador, producirá, sin duda, un aumento de las solicitudes que aliviará la saturación que se produce en algunos Servicios Comunes Procesales permitiendo a estos que su carga de trabajo se adecúe a la plantilla y a los recursos de que disponen, lo que revertirá en su conjunto en una mayor rapidez de los procedimientos judiciales

en la ley. Supuesto ya contemplado en el art. 160.2 LEC.

- Asuntos donde se solicite la práctica de la comunicación de forma telemática, al no disponer de los medios la Administración de Justicia para su práctica electrónica.
- Procedimientos donde la comunicación se practique fuera de la demarcación del tribunal. Ya que al poder practicarlo el procurador ejerciente en todo el territorio nacional, se evitan los tiempos muertos en la tramitación de los exhortos y una notable disminución de la carga de trabajo de la Administración de Justicia necesaria para la tramitación de los exhortos.

Ante el previsible aumento de las solicitudes de actos de comunicación, el Proyecto prevé en su art. 23.6 la organización de Servicios de Notificaciones organizados por los Colegios de procuradores para permitir que todos los colegiados tengan acceso a la práctica de actos de comunicación que sus representados les soliciten, siendo previsible que se desarrollen en las ciudades más grandes donde la distancia y los cortos plazos para la práctica de las comunicaciones (3 días *ex art.* 151 LEC), hacen necesario dotar de este apoyo a los procuradores.

17. El apoyo a estas reformas por parte de los Secretarios Judiciales quedó manifiesto en la Jornada “Reformas legislativas en las funciones de colaboración del procurador con la Administración de Justicia, y en particular con el secretario judicial” celebrada en el Centro de Estudios Jurídicos el pasado 19 de septiembre de 2014.

18. García Tobío, Alberto, “La Procura en España...”, *op. cit.*, pp. 42-46.

No obstante, debería también el legislador tomar medidas para evitar las dilaciones producidas por las dificultades para el emplazamiento de demandados que voluntariamente quieren estar desaparecidos. Se desperdician muchos medios humanos y materiales, y muchos meses, realizando actuaciones de búsqueda a los demandados en todos los posibles domicilios antes de poder acudir a la notificación edictal (art. 156 LEC). Un buen intento fue la creación del Registro de Rebeldes Civiles para evitar la repetición de diligencias en domicilios en los que ya consta que fue negativa la comunicación¹⁹, y que, desgraciadamente, no ha fructificado. Es por eso que debe reformarse el art. 155 de la LEC estableciendo que de ser negativa la citación de una persona, practicada “exclusivamente en el último domicilio declarado” del Padrón Municipal o de la Agencia Tributaria, (o bien en el Registro Mercantil en caso de personas jurídicas), se tendrá por válidamente realizada la comunicación, consecuencia que deriva del incumplimiento de la obligación legal de tener actualizada su dirección en estos registros²⁰. Por ello, esta agilización de los procesos requiere una rigidez mayor de la ley frente a los que voluntariamente quieren estar desaparecidos, dándoles por notificados en los domicilios declarados en el Padrón Municipal y en la Agencia Tributaria, como acontece ya en los procedimientos administrativos.

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR

I. Las vías de impugnación de los actos de comunicación

La redacción del art. 23.5 del Proyecto de la LEC despeja las ambigüedades que en esta materia contenía el texto del Anteproyecto de 2013, estableciendo con claridad que en la realización de los actos de comunicación, la actuación del procurador “*será impugnabile ante el Secretario Judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión*”.

Cuestión que produciría ciertas incongruencias en opinión de la Secretario Judicial Pascual Brotons²¹: “Cuando se afirma que su actuación será impugnabile se refiere a las diligencias que documenten los actos de comunicación, y en su caso, de ejecución. Sin embargo, no tiene sentido que por un lado el art. 152 LEC establezca que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial, que será responsable de la adecuada organización del servicio, entendiéndose con ello que el responsable último de los actos que practica y documenta el procurador es el secretario, como director y organizador del secretario, y por otro lado el art. 23.5 LEC que podrán ser impugnados ante el propio secretario, pues en definitiva son actos que se

asumen como propios de la oficina judicial. De ser así, debería haberse establecido que también sea impugnabile ante el secretario la actuación de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, como ejecutores prácticos de las comunicaciones.

Estamos de acuerdo con esta opinión, ya que parece que este régimen de impugnación mediante el recurso de reposición chirría con las previsiones del vigente art. 166.2 LEC que no sufre modificación alguna en la reforma: “*Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada del asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley*”.

II. La responsabilidad del procurador

El Proyecto mantiene el texto vigente del art. 168 de la LEC en cuanto a la responsabilidad del procurador por dolo, negligencia, morosidad, o bien no respetar alguna de las formalidades legales establecidas en los actos de comunicación causando perjuicio a tercero. Debe hacerse constar que la redacción en materia de responsabilidad es semejante tanto para los funcionarios como para los procuradores

En opinión, de Magro Servet no sería necesario recoger en la ley el supuesto de responsabilidad del procurador en los actos de comunicación ya que la actuación del procurador causando perjuicio a tercero y la responsabilidad originada por daño es un supuesto de responsabilidad civil profesional ya contemplado en el art. 1.902 del Código Civil²².

En lo que atañe a la responsabilidad civil del procurador, la misma tendría varias vertientes: La exigida por la parte contraria, por los daños y perjuicios producidos por los defectos en los que haya incurrido el acto de comunicación; la exigida por la Administración de Justicia: por la morosidad en el cumplimiento del acto de comunicación, y la exigida por el propio mandante por los daños y perjuicios ocasionados como resultado de una inadecuada práctica del acto de comunicación que resulte en una anulación de todo o parte del procedimiento judicial actuado, así como por morosidad, en caso de haber sufrido perjuicios por la dilación en la práctica del acto de comunicación.

Esta responsabilidad es garantía del estricto cumplimiento de la ley en los actos de comunicación por parte de los procuradores y no excluye la exigencia de otros tipos de responsabilidad como la disciplinaria o la penal.

Respecto a la responsabilidad penal, el procurador podría incurrir en un delito de falsedad documental de los art. 390.1.3º o 392.1 del Código Penal, estimando que la mención que realiza el Código en cuanto al sujeto pasivo del delito “autoridad o funcionario público” puede ser aplicada al procurador al actuar este con capacidad de certificación en

19. Álvarez-Buylla Ballesteros, Manuel, “Los defectos endémicos del proceso y de la Administración de Justicia española”, *Práctica de Tribunales*, n.º 96-97, septiembre-octubre de 2012.

20. La obligación de mantener el domicilio actualizado en el Padrón de habitantes se recoge en el art. 15 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del Régimen Local; asimismo, el domicilio fiscal deberá estar actualizado en virtud del art. 48 de la Ley 580/03 de 17 de diciembre General Tributaria. El domicilio del padrón sirve para la emisión del DNI según establece el art.9 de la LO 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana en relación con el Decreto 1553/05 de 23 de diciembre.

21. Pascual Brotons, Cristina, “Impugnación de los actos de comunicación practicados por procurador”, *Revista Procuradores*, n.º 104, octubre 2013, pp. 51-52.

22. Magro Servet, Vicente: “Actos de comunicación y procuradores...”, *op. cit.*, p. 42.

funciones públicas de colaboración con la Administración de Justicia. Propone Banacloche Palao, la reforma en el Código Penal para incluir expresamente la falsedad cometida por procurador²³.

PROPUESTA DE *LEGE FERENDA* DE BONIFICACIÓN EN LA TASA JUDICIAL

Si bien para fomentar la función de práctica de comunicaciones por los procuradores, el legislador en este Proyecto, ha dotado al procurador de capacidad de certificación y ha exigido a la parte una declaración expresa de voluntad para llamar su atención sobre la existencia de esta competencia, entendemos que deberían regularse paralelamente otros incentivos para fomentar el desarrollo de estas funciones. Ya existen opiniones, entre ellas la del Secretario Judicial García Tobío, que mantienen que esta nueva regulación de los actos de comunicación todavía está lastrada por la situación en materia de tasas judiciales. Así, cita este autor que en Portugal se exigen tasas judiciales en caso de la realización de actos de comunicación por parte de los funcionarios judiciales²⁴.

Por un lado, la práctica de los emplazamientos y citaciones directamente a través de procurador ahorraría importantes costes a la Administración de Justicia, que serían sufragados directamente por sus clientes, sin que tengan la

posibilidad de su reintegro vía tasación de costas ex art. 243.2 Proyecto LEC: “*Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación*”. Por otro, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional es un tributo que se devenga por la tramitación de un procedimiento judicial para la que existen bonificaciones cuando el proceso se desarrolla íntegramente por medios telemáticos (art. 10. Ley 10/12), ya que se supone esto disminuye los gastos del procedimiento, por lo que iguales argumentos podemos tener de los actos de comunicación, que ahorrarán costes a la Administración de Justicia.

Por ello, deberían regularse incentivos a empresas y ciudadanos para la designación de procuradores para la práctica de los actos de comunicación, al igual que existen en otros países, tales como una bonificación de un 10% en la tasa judicial, reforma que proponemos como *lege ferenda*.

Finalizamos este ensayo con las palabras del Ministro de Justicia, Rafael Catalá, refiriéndose al *Informe sobre Competitividad Global (Global Competitiveness Report)* afirmando que la Administración de Justicia debe mejorar sus tiempos de resolución de los asuntos ingresados, puesto que todo lo que contribuya a agilizar los tribunales estimulará el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo. Añadiendo que para este fin: “confío en los procuradores, cuya función tiene una profunda razón de ser, que es agilizar las relaciones con la Administración de Justicia”²⁵. ■

23. Banacloche Palao, Julio, “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto...”, *op. cit.*, p. 9.

24. García Tobío, Alberto, “La Procura en España...”, *op. cit.*, p. 46.



inminute

La mensajería online para procuradores

Buscamos el mensajero más cercano, desde sólo 5€ por envío

Entregas garantizadas en menos de 2 horas

Envíos inmediatos o programados

Seguimiento de envíos en curso

Cargos a cuentas, clientes, proyectos

Albaranes y facturas online

Ahorro de costes



OFERTA PARA COLEGIADOS
REGALO

10€

Aprovecha ahora tus 10€ de regalo,
entra en inminute.com/procuradores

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



Costas y gastos procesales. Cuando el Tribunal Supremo miró a Europa

Alejandro Martínez García,
Fernando Javier Cremades López
de Teruel y M.ª del Milagro
Romero Pérez

Ed. Tirant lo Blanch, 2014
532 pp. PVP 84,55 euros.
Libro electrónico 54 euros

El auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2011 ha supuesto una verdadera revolución en materia de tasación de las costas procesales. La absoluta relativización de los baremos de honorarios profesionales y del criterio de la cuantía del procedimiento, como consolidados cimientos de la actual práctica tasadora, ha situado en el juicio valorativo del secretario judicial el verdadero epicentro de esta actividad que, condicionada por la justificada minuta del abogado y sujeta a la posibilidad revisora del juez, ha recuperado gran parte de su significado primigenio de “estimación del valor de un bien o servicio”. Con esta resolución, nuestro Alto Tribunal se acerca al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que aborda sus decisiones en la materia en un entorno completamente desprovisto de baremos y aranceles, lo que necesariamente nos lleva a contemplar un marco comparado, normativo y jurisprudencial, que habrá de servir de estímulo a las necesarias transformaciones que nuestro derecho y su práctica demandan. ■

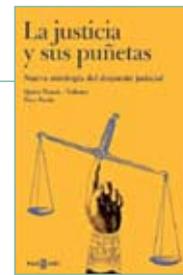


Los problemas psicológicos no son enfermedades

Ernesto López Méndez
y Miguel Costa Cabanillas

Ed. Pirámide, 2014
352 pp. PVP 24 euros

Decían los antiguos que la melancolía era una enfermedad, la “enfermedad melancólica”, y que era debida a la bilis negra, una sustancia quimérica, que ascendía desde el bazo al cerebro y lo secaba, cosa que le pasó a don Quijote y por eso perdió el juicio. En nuestros días, el modelo psicopatológico declara que muchos de los problemas como la depresión, las fobias, las crisis de pánico son también una enfermedad, una patología o una psicopatología. Incluso esta declaración patológica se ha ido extendiendo, y amenaza con seguir haciéndolo, a muchas otras experiencias de la vida que nunca antes habían sido consideradas ni siquiera como problemas, sino como experiencias propias del vivir de cada día que a menudo conllevan dolor y sufrimiento. No existe ninguna evidencia científica de que estos problemas sean una enfermedad, una patología mental o una psicopatología, ni de que estén causados por un supuesto desequilibrio de los neurotransmisores cerebrales, como tampoco lo estaba la melancolía por un supuesto desequilibrio de la bilis negra. Declarar que una persona tiene una enfermedad porque se siente deprimida es una quimera de diagnóstico, porque asigna una enfermedad inventada y porque además expropia a esas experiencias su significado vital y hace más difícil comprenderlas y entender las vicisitudes de la vida que han llevado a las personas a vivirlas. ■



La justicia y sus puñetas. Nueva antología del disparate judicial

Quico Tomás-Valiente
y Paco Pardo

Ed. Plaza & Janes, 2015
480 pp. PVP 16.90 euros

La toga, el reconocible uniforme de trabajo de los jueces, se caracteriza por su sobrio color negro que contrasta con los blancos puños bordados que rematan sus mangas. El origen de estas puñetas, protagonistas indiscutibles de su vestimenta, se remonta a varios siglos atrás y encierra un simbolismo interesante, pues su confección, al igual que las sentencias de los jueces que las llevarían, requería de un importante esfuerzo de concentración y habilidad, así como de una labor concienzuda y delicada, comparable a la de los magistrados. Algunos de los casos recogidos en este libro nos harán desear que la justicia se vaya a hacer puñetas en el mejor de sus sentidos. Para que retome el camino de reflexión y medida necesarias para la tranquilidad de los ciudadanos; para que la venda que representa a la justicia no se confunda con una ceguera crónica, ni la balanza —símbolo de su imparcialidad— termine desequilibrada por el peso del poder; para que el disparate que a veces nos gobierna deje paso a la cordura. Este libro recoge las sentencias, resoluciones y actuaciones judiciales más llamativas de los últimos años, y sienta a sus señorías en el banquillo para someterlos a un juicio, el juicio del lector. ■



La importancia de asumir la competencia de realizar actos de comunicación por el procurador

Por **Rocío Sampere Meneses**

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, concedió por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico una nueva función al procurador de los tribunales: la posibilidad de la práctica de actos de comunicación.

Hubo en principio, quizás queden aún, ciertas reticencias a admitir esta competencia.

Unos comentaban la posible falta de objetividad e imparcialidad del procurador al ser representante de una parte; esta visión ha decaído con la práctica de los actos, pues los procuradores que se conciben como un “auxilio judicial”, con una responsabilidad específica recogida en el art. 168 LEC, han velado en la práctica por el interés del proceso, por el interés general. Esa es la visión de los funcionarios del cuerpo de gestión de diferentes juzgados a los que nos hemos dirigido, que los procuradores realizan los actos con un nivel muy alto de competencia.

Otros comentaban que podía considerarse la privatización de la justicia; lo cierto es que el ciudadano decide, puede optar porque esos actos de comunicación los realicen los funcionarios del cuerpo de gestión o los procuradores. Lo que ha quedado patente ya en estos años es que el procurador tiene más medios a su alcance para realizar estos actos con más rapidez, ganar tiempo en el proceso es vital. Así lo demanda el poderdante.

Las incidencias que puedan surgir en el cumplimiento del mandato son asumidas por nuestros profesionales, expertos en derecho procesal, que conocen cómo, cuándo, con quién, dónde han de realizarse los actos de comunicación, amén de tener medios telemáticos de averiguación a su alcance.

Ante esta visión además existe un Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil que prevé obviar la necesidad de acudir con testigos a la práctica de los actos.

Lo cierto es que desde el año 2009 ya tenemos experiencias que contar. Ya podemos valorar resultados.

El mismo día que recibí un emplazamiento, lo llevé a su destino con todas las garantías legales. El cliente, por el factor “urgencia”, consiguió un acuerdo. Solo había palabras de agradecimiento, en una plaza en la que esa diligencia vendría a tardar en practicarse como unos ocho meses.

Ya nos lo decía Séneca, “nada se parece tanto a una injusticia como la justicia tardía”.

En un procedimiento de familia, emplazar al marido, que sale de casa a las 8 y vuelve a partir de las 10 de la noche, devenía imposible. Un madrugón y a las 8 en punto estuvo emplazado, intereses sensibles de menores nos motivaron, palabras de agradecimiento en el juzgado nos llenaron.

Citar a un testigo se hacía imposible, ya se había suspendido un juicio por esa razón, teníamos su móvil, su correo electrónico, hicimos la citación por mail y sms certificado por tercero de confianza, método autorizado ya por el Tribunal Supremo¹. Un profesional inmerso en las nuevas tecnologías es el que demanda el ciudadano actual.

Es una verdadera satisfacción que el legislador crea en este profesional resiliente que es el procurador y le conceda estas competencias y que cada vez sean más, y lo es también ver el resultado, y que el auxilio al proceso adquiera unas connotaciones de tutela judicial que cuando juramos o prometemos nuestro cargo asumimos. ■

1. <http://www.mailcertificado.info/auto-de-la-sala-1%C2%AA-del-tribunal-supremo-que-avala-las-notificaciones-telematicas-de-los-prestadores-especializados/>

Desde tales supuestos, ¿qué opinión te merece que los procuradores asuman tales competencias?

OPINIÓN



Por **José Antonio Pintado Torres**

Finalmente, los procuradores hemos conseguido que el legislador confíe en nosotros al otorgarnos la capacidad de certificación para la realización de actos de comunicación sin necesidad de la concurrencia de testigos. Algunos compañeros lo verán como una responsabilidad más que no se va a incluir en tasación de costas y para la que tendremos que encontrar tiempo (¿dónde venden tiempo?), otros como una solución fácil que un

ministro ha encontrado para agilizar los actos de comunicación encomendándoselos a un tercero, otros como un avance hacia la privatización de la justicia..., en fin, opiniones habrá para todos los gustos. Pero hay algo indudable: el Estado nos ha entregado una parte importantísima de la fe pública judicial que hasta ahora era monopolio de los secretarios dentro del Juzgado y de las comisiones judiciales fuera. Una citación, emplazamiento

o requerimiento hecho por un procurador va a ser tan válido como el que haga un funcionario. No tiene precedentes y es algo que llevábamos mucho tiempo reivindicando. Es un reconocimiento inequívoco de la faceta pública de nuestra

profesión que nos abre la puerta a la asunción de nuevas competencias y sin duda debemos felicitarlos por haber conseguido que el Estado nos la encomiende en exclusiva a los procuradores. ■

OPINIÓN



Por **Pilar Cimbrón Méndez**

La facultad conferida al procurador a través de la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial que supuso la posibilidad de la práctica de los actos de comunicación por parte del procurador creo que fue un gran acierto.

Cuando me dispongo a realizar un acto de comunicación el estado que describe cómo me siento es satisfacción. Satisfacción por la facultad que se me confiere de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia; satisfacción por poder comunicarle al abogado y al cliente que la diligencia de emplazamiento, citación o requerimiento ya ha sido practicada sin demora; satisfacción por no tener que realizar gestión tras gestión a la búsqueda del resultado del acto de comunicación realizada a través del SCAC; satisfacción por agilizar y dotar de mayor eficacia los trámites procesales.

A mi memoria vienen gestiones y gestiones realizadas en los Servicios Comunes de Actos de Comunicación de los Juzgados, con la misma respuesta: el emplazamiento está pendiente de realizarse, la notificación aún no se ha llevado a cabo... Y lo peor, cómo explicarle al cliente, que acaba de presentar la demanda y quiere lo antes posible que sus pretensiones se vean satisfechas, que el procedimiento se encuentra paralizado y que la principal lacra que existe en el proceso civil, junto al aumento estadístico de asuntos por culpa de la situación actual económica, es la tardanza en la realización de los actos de comunicación (notificaciones y, sobre todo, emplazamientos y citaciones).

Como representante de una de las partes litigantes, el procurador tiene interés en la práctica rápida del procedimiento y esto es de interés general del proceso y, por tanto, de todos los implicados en el engranaje de la Justicia. ■

OPINIÓN



Por **Mariano Callejo Caballero**

El Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite la posibilidad de asumir por parte de los procuradores los actos de comunicación que se tengan que realizar a la parte contraria, a testigos, peritos o terceras personas que sin ser parte en el juicio deban intervenir en este, siempre que sea solicitado por la parte, de manera expresa, en su escrito inicial. Esta función viene expresamente recogida en el art. 23.2 4º y 5º, en relación con los arts. 26.2 8º y 152.1 2º LEC y se encuadra dentro de la función pública del procurador, como colaborador de la Administración de Justicia, compatible con la función privada de este como representante procesal de la parte y permite coexistir y complementar, que no sustituir, a la posibilidad de que se puedan realizar estos actos de comunicación como tradicionalmente se vienen realizando por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, efectuándose, en ambos casos, de manera similar, con facultad de certificación y bajo la estricta dirección del secretario judicial. La realización de los actos de comunicación por los procuradores, en mi opinión, permitirá dotar a la actuación de mayor flexibilidad, lo que redundará en acortar los plazos de realización, pudiendo practicarse en un corto espacio de tiempo y de cierta efectividad al poder realizar el acto de comunicación en diferentes intentos,

en distintas horas del día o, en varios días, también en distintas horas, sin necesidad de habilitación, me refiero, en estos casos, a supuestos como, por ejemplo, cuando la comunicación se tiene que entender con una persona que tiene un trabajo a turnos de mañana tarde o noche, o en supuestos en los que la comunicación debe entenderse con una persona que regenta un bar con un horario de apertura muy limitado y que pueden llegar a dificultar la práctica de la diligencia. Especial referencia debe hacerse a la facultad de certificación antes aludida y expresamente reconocida en el art. 23.02.5º LEC, lo que supone una presunción de veracidad de la actuación realizada por el procurador, salvo prueba en contrario, y supone la eliminación de la actuación de testigos salvo cuando se dé la diligencia negativa de notificación por no ser encontrado el destinatario de la comunicación en su domicilio y precisemos del auxilio de vecinos o terceras personas para averiguar si la persona destinataria de la comunicación continúa residiendo en ese domicilio o hace tiempo que no reside allí, o si conocen de otro u otros domicilios donde pueda ser localizado, pudiendo en este último caso, de conformidad con el art. 161.4 LEC, practicar la comunicación en el nuevo domicilio, sin necesidad de nueva habilitación. ■

Los procuradores y las reformas procesales históricas (XIII)

Por **Julián Caballero Aguado**

En el verano del año 1973, por la vía rápida de un decreto-ley fechado el 17 de julio¹, se acordaría la inhabilitación de todos los días del mes de agosto de cada año, a efectos judiciales, en materia civil y penal. La exposición de motivos de este decreto-ley 5/1793, de 17 de julio, daba la razón al Decano Aguilar Galiana de quien partió la iniciativa, y manifestaba que había que adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social, “*lo que en este aspecto posibilitaría que aquellos profesionales del Derecho pudieran disfrutar del descanso reconocido a todos los españoles*”. La utilización del decreto-ley era justificada por razón de la urgencia que motivaba el que pudiera producir sus efectos en el siguiente mes de agosto.

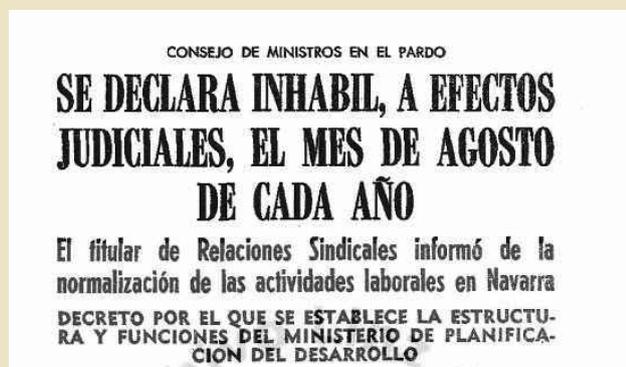
En el año 1974 se produjo un hecho histórico para la Procura y la Abogacía, cual fue la asignación por el Estado de ciertas cantidades para remunerar, a través de las respectivas Junta Nacional de los Iltrés. Colegios de Procuradores y Consejo General de la Abogacía, las actuaciones de procuradores y abogados en turno de oficio y beneficio de pobreza. Fernando Aguilar había trabajado el asunto junto con Basilio Edo Monzonis, Presidente del Consejo General de la Abogacía, y el que fuera Ministro de Información y Turismo Fernando Liñán Zofio, el 16 de noviembre de 1973, tras un consejo de ministros, anunciaba que se había acordado la retribución de abogados y procuradores del turno de oficio². José Granados Weil, flamante nuevo presidente de la Junta Nacional, se mostró como un hábil negociador ante el Ministerio de Hacienda para conseguir una mayor asignación para los procuradores. A principios del año 1974 fue concedida la suma de cien millones de pesetas de modo conjunto a procuradores y abogados, pero quedaban abiertas las negociaciones sobre la distribución entre las dos profesiones. En principio se

José Granados Weil, flamante nuevo Presidente de la Junta Nacional, se mostró como un hábil negociador ante el Ministerio de Hacienda para conseguir una mayor asignación para los procuradores

habló de un diez por cien para los procuradores, lo que Granados en nombre de la Junta Nacional rechazaría contraofertando un veinticinco por cien³ que finalmente sería fijado en un quince por ciento⁴. Fruto de la insistencia, para el ejercicio del siguiente año de 1975 la cantidad se vería duplicada⁵.

La Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases Orgánicas de la Justicia⁶ formaba parte de un extenso paquete de proyectos legislativos que desarrollaban la Ley Orgánica del Estado: ley sindical, ley orgánica del Movimiento, de representación familiar, de defensa nacional, etc. Su inspiración dimanaba de las ideas propias que sobre la Administración de Justicia tenía el franquismo. Según su Exposición de Motivos, las Bases estaban condicionadas por la Ley Orgánica del Estado, ley fundamental del Estado franquista, cuyo art. 31 ya preveía una ley de desarrollo en materia judicial distinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente desde 1870. Se pretendía imponer nuevos principios, diferentes de los liberales, heredados del siglo XIX. Pero los tiempos estaban cambiando y existió un fuerte rechazo a esta ley desde que se conoció su proyecto.

En cuanto a los procuradores, como ha sido una constante en su historia, el simple anuncio de una nueva reforma legislativa produjo un cierto desasosiego y temores de supresión que se vieron confirmados con la presentación de alguna que otra enmienda en tal sentido. En la junta general extraordinaria del Colegio de Madrid celebrada el 22 de febrero de 1974 se llegó a decir que “*sobre la mesa de las Cortes pesan graves y profundas enmiendas en la nueva Ley Orgánica de Justicia, en*



1. BOE de 18-7-1973, n.º 171, p. 14678.

2. La *Vanguardia Española*, 17-11-1973, p. 6.

3. Consejo General de Procuradores, libros de actas de la Junta Nacional de los Iltrés. Colegios de Procuradores, acta n.º 75, pleno de 3-5-1974.

4. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta general de 11-7-1974.

5. Consejo General de Procuradores, libros de actas de la Junta Nacional de los Iltrés. Colegios de Procuradores, Asamblea de Decanos de 28-2-1975.

6. BOE de 30-11-1974, n.º 257, p. 24355 y ss.

las que se pide la desaparición de la faz de la tierra de la noble y milenaria profesión de Procurador de los Tribunales⁷. Final y felizmente no prosperaron esas enmiendas y la profesión quedó tal y como estaba en la línea tradicional marcada por la Ley de 1870, con las únicas innovaciones del reconocimiento del secreto profesional y de la retribución estatal del turno de oficio.

Con el paso del tiempo, y en la práctica, los graduados sociales actuaban como representantes cualificados de las partes en la jurisdicción laboral, realidad que fue recogida finalmente por el legislador, dándose así la cobertura legal que necesitaban para actuar como representantes procesales. Tal situación se inició por el decreto de 4 de julio de 1958 que aprobara el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral⁸, que si bien recogía en cuanto a la representación de los litigantes la fórmula “podrán comparecer por sí o debidamente representados”, introdujo por primera vez, aunque de forma limitada la actuación del graduado social en este orden jurisdiccional. Así, se estableció que en el procedimiento de oficio cuando afectara a más de diez productores, la Magistratura podía dirigirse al delegado sindical para que por medio de la Delegación Provincial de Sindicatos, los interesados designaran un representante con el que se entendieran las sucesivas diligencias. Este representante debía ser necesariamente abogado, procurador, graduado social o uno de los productores interesados. El hecho de la representación en estos casos ocasionó posturas encontradas puesto que para algunos suponía el mantenimiento de la situación anterior, es decir, que como representantes podían comparecer cualquier persona que se hallare en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, mientras que para otros, a falta de comparecencia propia por el litigante, debía ser representado por procurador. La realidad dio la razón a los primeros, ya que se admitían como representantes no solo a los procuradores, sino también a los graduados sociales, y a cualquier otra persona que acreditara debidamente su papel de representante en el proceso⁹.

Si bien la introducción de la figura del graduado social, reconociéndole facultades representativas en el proceso laboral, se inició de una manera limitada, por medio de una corrección de erratas el Ministerio de Trabajo quiso introducir en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1958 a los graduados sociales como representantes procesales,



colocándoles a la misma altura que a los abogados y los procuradores. Sin embargo, el Consejo General de la Abogacía impugnó dicha corrección, que fue admitida por el Tribunal Supremo¹⁰, y, por tanto, su actuación se limitó a los procedimientos iniciados de oficio. También fue objeto de impugnación el decreto del Ministerio de Trabajo de 17 de enero de 1963¹¹, por el cual se aprobó otro texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debido a las modificaciones que se habían producido hasta la fecha. De nuevo el Ministerio intentó recoger en el artículo 10.11 a los graduados sociales como representantes en los procesos iniciados a instancia de parte, y el Consejo General de los Colegios de Abogados como recurrente obtuvo una sentencia favorable¹², al estimar el Tribunal Supremo que el Ministerio se extralimitaba de la función concedida, ya que esta se circunscribía a dar nueva redacción a aquellas materias modificadas, entre las cuales no se incluía lo referente a la representación procesal por graduado social.

Por otro lado, el decreto de 22 de octubre de 1964¹³, relativo a las funciones propias de la profesión de graduado social, estableció la comparecencia en juicio como representantes de las empresas, de los trabajadores o de los particulares ante las Magistraturas de Trabajo, en aquellos casos que así lo permitieran las leyes. Supuso este decreto una novedad ya que, hasta ese momento, en ningún caso se había reconocido en la normativa que regulaba la actuación de estos profesionales, la posibilidad de actuar como representantes procesales ante la jurisdicción social. Posteriormente, la orden ministerial de 28 de agosto de 1970 aprobó el reglamento de los Colegios oficiales de los Graduados Sociales¹⁴, que ratificó lo dispuesto en el decreto, pero con la diferencia de que, en lugar de hacer una expresa reserva de la exclusividad de las funciones confiadas a otros profesionales como eran los procuradores y los abogados, lo que hacía era salvaguardar la propia exclusividad

La introducción de la figura del graduado social se inició de una manera limitada

7. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta general de 22-2-1974.

8. BOE de 7-8-1958, n.º 188, p. 1377.

9. Sara Díez de Ríaza, “La Procuraduría”, Madrid, 1997, p. 284.

10. Tribunal Supremo, Sala 3ª, sentencia de 19 de diciembre de 1959 (RA 1399).

11. BOE de 28-1-1963, n.º 24, pp. 1476 y ss.

12. Tribunal Supremo, Sala 3ª, sentencia de 19 de diciembre de 1964 (RA 5779).

13. BOE de 10-11-1964, n.º 270, p. 14713.

14. BOE de 24-10-1970, n.º 255, p. 17280.

de las funciones de los graduados sociales sin tener en cuenta las otras profesiones con las que podía colisionar. Todo ello supuso la protesta de los procuradores que, a través de la Junta Nacional, impugnaron la orden sin que tuvieran acogida sus pretensiones, ya que la Sala 4ª del Tribunal Supremo en sentencia de 7 de julio de 1978 declaró ajustado a derecho el precepto, puesto que la ley de procedimiento laboral le había otorgado dicha posibilidad, y aunque restringida esta limitación, también era contemplada en la mencionada orden. A esa orden le siguió el decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, que aprobó el Reglamento de los Colegios Oficiales de los Graduados Sociales dejó vigente el artículo primero del reglamento anterior hasta que no fuera promulgado el estatuto profesional de los graduados sociales. Este decreto impuso la colegiación obligatoria para todos los graduados sociales que ejercieran su profesión en el territorio de la demarcación del respectivo Colegio. El decreto 2381/1973, de 17 de agosto, aprobando el texto articulado de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, por el que se dio nueva redacción al anterior texto refundido de procedimiento laboral, dispuso en el artículo 10 párrafo primero la misma fórmula de representación que en el de 1958 y posteriores. Asimismo se estableció en su art. 10 que en las contiendas que afectaran a más de diez trabajadores podía dirigirse a la Delegación Sindical a los efectos de que los interesados designaran un representante, con el que se entenderían las sucesivas diligencias del litigio. Este representante debía ser necesariamente abogado, procurador o uno de los productores que fueran parte en aquel litigio. En los procedimientos de oficio, según el art. 134, se establecía que además de abogado, procurador o uno de los productores que fueran parte podía ser graduado social.

La Constitución de 1978 había fijado la mayoría de edad en los dieciocho años por lo que, a propuesta del Consejo General de los Procuradores, una orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1980¹⁵ modificaría el artículo 5.2 del Estatuto General de los Procuradores que, en aplicación de la normativa vigente a la fecha de su promulgación, establecía la edad de veintiún años para el ejercicio de la profesión, rebajándola a la de dieciocho. Se trataba de una rebaja de edad que solo afectaba a los procuradores que fueran a ejercer en partido judicial, donde aún no se había establecido para ello el requisito de la licenciatura en Derecho.

La denominada ley del divorcio fue uno de los asuntos más polémicos de la corta gestión del gobierno de Leopoldo Calvo-Sotelo. Por su contenido y fondo ideológico, supuso una tramitación parlamentaria más que conflictiva y, por fortuna para los procuradores, el Ministro de Justicia Francisco Fernández Ordóñez optó por la preceptiva representación procesal para los procesos de familia, tal y como había sucedido en el antecedente histórico de la ley del divorcio de 1932. La Ley 30/1981 de 7 de julio¹⁶ al regular los procedimientos a seguir para las causas de nulidad, separación y divorcio se remitía al procedimiento incidental de la ley de Enjuiciamiento Civil



José Granados Weil.

La denominada ley del divorcio fue uno de los asuntos más polémicos de la corta gestión del gobierno de Leopoldo Calvo-Sotelo. Por su contenido y fondo ideológico, supuso una tramitación parlamentaria más que conflictiva

para su tramitación que prevenía la preceptiva representación por procurador. En cuanto a las separaciones y divorcios de mutuo acuerdo se prevenía la preceptiva intervención de abogado y procurador, pero ambos cónyuges podrían valerse de una sola defensa y representación.

El Estatuto general de 1947 tras su larga vigencia había quedado inadecuado a las necesidades de una Administración de Justicia que se estaba adaptando a las nuevas necesidades creadas sobre todo tras la promulgación de la Constitución

15. BOE de 4-7-1980, n.º 160, p. 15320.

16. BOE de 20-7-1981, n.º 172, p. 16457.

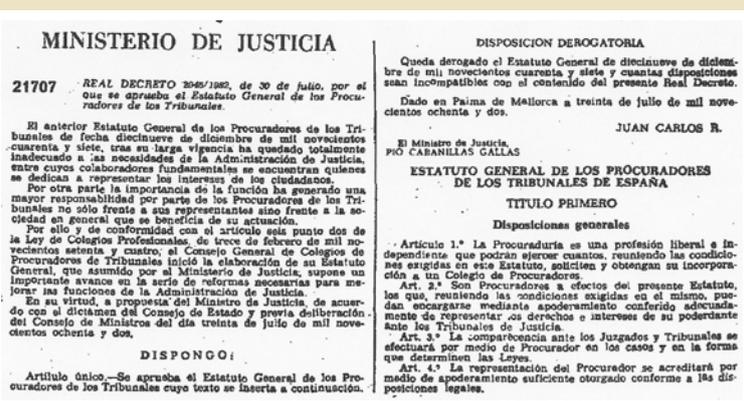
Española de 1978. Por otra parte, pese al tiempo transcurrido desde que se publicara la Ley de Colegios Profesionales de 1974¹⁷ nuestra profesión, como tantas otras¹⁸, no había visto adaptado su estatuto profesional a esta norma marco, pese a haberlo intentado desde un primer momento la antigua Junta Nacional recién presidida por José Granados¹⁹. Intentos no faltaron, pues tanto en el año 1975 como en el de 1977 se elevaron al Ministerio de Justicia por partida doble sendos anteproyectos de Estatuto que serían rechazados. La causa del rechazo partía, fundamentalmente, en que el Ministerio no pretendía aprobar un nuevo Estatuto, sino modificar y adaptar el ya existente a la larga lista de materias que hacía referencia el artículo 6.3 de la Ley de Colegios Profesionales. El cuarto proyecto sería, igualmente, rechazado, en enero de 1978, porque no se ponía de manifiesto que en su elaboración hubieran sido oídos los distintos Colegios²⁰.

El 25 de junio de 1981, el pleno del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores, tras oír la opinión de todos los Colegios, aprobó un nuevo proyecto que, esta vez sí vería el final de su camino. Elevado al entonces Ministro de Justicia Pío Cabanillas Gallas por el Consejo pasaría los distintos controles legales prevenidos. Finalmente, tras el informe elaborado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y con ciertos recortes y modificaciones, sería aprobado por el Ministerio de Justicia, viéndose publicado por medio del Real Decreto 2046/1982 de 30 de julio²¹. En su exposición de motivos se manifestaba que la importancia de la función había generado *“una mayor responsabilidad por parte de los procuradores de los tribunales no solo frente a sus representantes (sic) sino frente a la sociedad en general que se beneficia de su actuación”*. Se derogaba expresamente el anterior Estatuto de 1947, manteniéndose la ilimitación de número con la exigencia del título de licenciado en Derecho

El 25 de junio de 1981, el pleno del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores, tras oír la opinión de todos los Colegios, aprobó un nuevo proyecto que esta vez sí vería el final de su camino

para todos los procuradores sin distinción de lugar de ejercicio, sin necesidad de examen alguno pese a que el proyecto contemplaba la pasantía o la superación de un curso formativo específico para procuradores en las escuelas de práctica jurídica pertenecientes a las facultades de Derecho²². Para quienes no estaban en posesión de la licenciatura en Derecho y se encontraban ejerciendo o se encontraban inscritos en el registro de aspirantes, expresamente se les reconocían derechos adquiridos por medio de una disposición transitoria.

Se mantenían los importes de las fianzas fijados en el año 1947 pese a que el proyecto de Estatuto contemplaba un incremento del mil por cien. Ni la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia ni el Consejo de Estado pusieron objeción alguna a las pretendidas elevadas fianzas, pero exigieron, a cambio de ello, que fueran abonadas tanto por los procuradores de nuevo ingreso como por los ya ejercientes que habrían de cumplimentarlas²³, algo que no sería asumido por nuestro Consejo que prefirió mantener los importes congelados, lo que unido al aumento de licenciaturas que se estaban experimentando, fruto del llamado *“boom universitario”*, en corto espacio de tiempo produjo un importante incremento de nuevas incorporaciones. Contenía este estatuto una amplia regulación de la responsabilidad disciplinaria y del procedimiento sancionador, con una profusa descripción y desarrollo de las infracciones, sanciones y procedimiento a seguir. Algo de lo que adolecía el anterior estatuto que era tan parco en su regulación como profuso en cuanto a los tribunales de honor. Tribunales que desaparecían en el nuevo estatuto al haber sido derogados expresamente por el artículo 26 de la Constitución. ■



17. BOE de 15-2-1974, n.º 40, p. 3046 y ss.

18. Sin ir más lejos, los abogados no vieron adaptado su estatuto sino hasta unos días después del nuestro (Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, BOE de 2-9-1982, n.º 210 y ss.)

19. Consejo General de Procuradores, acta del pleno de la Junta Nacional de 18-9-1974.

20. Consejo General de Procuradores, Estatutos, dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 13-1-1978.

21. BOE de 27-8-1982, n.º 205, p. 23145.

22. Curiosamente, el Consejo de Estado no vio inconveniente alguno en que el título de licenciado en Derecho se uniera a la exigencia de la pericia para el ejercicio de la procuraduría, entendiendo que *“la profesión de procurador tiene un contenido más de carácter práctico que de disciplina científica, y por lo mismo el necesario conocimiento práctico del ejercicio de la misma aconseja que se atienda a este aspecto formativo”* (Consejo General de Procuradores, Estatutos, dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado al proyecto de Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, emitido el 8-7-1982).

23. Entendía el Consejo de Estado que *“la cuantía de la fianza se establece como garantía del cumplimiento por el Procurador de sus obligaciones económicas, y no debe haber en ello diferencia entre los Procuradores por la mera razón de la fecha de inicio de su actividad”* (Consejo General de Procuradores, Estatutos, dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado al proyecto del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, emitido el 8-7-1982).

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Música/Teatro

Franco Battiato

El artista italiano Franco Battiato vuelve el 22 de mayo al Teatro Circo Price de Madrid dentro de su gira europea. Battiato deleitará al público madrileño con un repaso de sus grandes éxitos. ■



Maurizio Pollini

El 27 de abril de 2015 el Teatro Real de Madrid acoge un concierto extraordinario de esta leyenda viva del piano, con obras de Beethoven y Chopin. ■



Tres tragedias griegas para tres directores

Las obras *Antígona*, *Medea* y *Edipo Rey* a cargo de tres artistas de reconocida carrera en el mundo del teatro; hablamos de Andrés Lima, Miguel del Arco y Alfredo Sanzol.

Del 21 de abril al 21 de junio en el Teatro Abadía de Madrid. ■



Exposiciones

La colección moderna del Kunstmuseum Basel en el Museo Reina Sofía de Madrid y en el Museo del Prado

Hasta el 14 de septiembre de 2015, el Museo Reina Sofía de Madrid muestra una selección de más de cien obras maestras de autores del siglo XX pertenecientes a la colección permanente del Kunstmuseum Basel debido a las obras de ampliación y rehabilitación de este.

La exposición se divide en dos muestras: "Fuego blanco. La colección moderna del Kunstmuseum Basel y coleccionismo" y "Modernidad. Dos casos de estudio: colecciones Im Obersteg y Rudolf Staechelin".

Ambas exponen, por primera vez en España, una selección compuesta por unas sesenta pinturas de dos de las importantes colecciones privadas que alberga de manera permanente. Una oportunidad única de ver conocidas obras maestras de autores como Chagall, Soutin, Gauguin, Van Gogh, Renoir, Redon, Pissarro, Picasso, Manet, Modigliani, Monet, Cézanne, Jawlensky o Hodler. ■



10 Picassos en el Museo del Prado

Por su parte, el Prado ha recibido diez obras realizadas por Pablo Picasso entre 1906 y 1937, pertenecientes a la colección del museo suizo que conformarán una pequeña retrospectiva de Picasso que convivirá con algunas de las obras maestras del Prado en la Galería Central. ■

"Animales y faraones: el reino animal en el antiguo Egipto"

Hasta el 23 de agosto de 2015 en Caixa Forum.

Esta exposición muestra la función y la importancia que tuvo la figura animal en la construcción cultural y religiosa de la civilización faraónica.

Desde esculturas y estelas, vasos y jarras, acuarelas y pinturas murales, cofres y amuletos, sarcófagos y momias, hasta la glorificación del animal en estatuas y esfinges: más de cuatrocientas piezas que muestran la importancia de los animales en la cultura del Egipto antiguo. ■



Yoga para el bienestar físico y mental

Por **Antonio García Martínez**

Sufrimos los males de nuestro tiempo, estrés, ansiedad, depresión, angustia... y no encontramos cómo liberarnos de tanta intranquilidad que día a día vamos generando en nuestro trabajo y en nuestra vida cotidiana, vivimos acelerados y no sabemos parar, cuando el secreto está en parar, sentimos cómo diversas situaciones de la vida nos roban la paz interior y no sabemos afrontar las vicisitudes que se presentan cada vez en mayor número de veces. Pero hay una herramienta o método milenario que ha pervivido cerca de cinco mil años, esa es su mejor carta de presentación, como dijera Mircea Eliade “un fósil viviente,” que es el yoga para afrontar con sabiduría, sosiego y ecuanimidad el sufrimiento y los reveses que la vida nos depara, pues en la eterna dualidad placer-dolor, frío-calor... nos aferramos a lo placentero y creamos aversión frente a lo displicente, cuando sabemos que lo uno y lo otro se intercambian y son parte de la vida, para ello necesitamos encontrar un centro de equilibrio en esta sociedad que como dijera Emerson “confabula contra el individuo”.

El yoga es una actitud de vida y nos ayuda al control mental y a vivir con más ecuanimidad, sosiego, contento interior y lucidez. Existen varios yogas, se ha dicho que es un árbol con muchas ramas, cada uno debe adoptar el que vaya mejor con sus cualidades, para el hombre occidental probablemente la senda del hatha yoga o yoga físico y el radja yoga o yoga mental o meditación sean los más apropiados. La práctica de estos yogas nos reportará mejor salud física y mental.

Del hatha yoga se ha dicho que es una medicina natural, ayuda a prevenir enfermedades, a la recuperación de la que ya tienes, incluso a que desaparezcan, gracias a los estiramientos se fortalecen musculatura y huesos, se mejora la digestión, el sistema cardiaco, el sistema inmunitario, el respiratorio, el nervioso, el endocrino, contrarresta el estrés a través de la respiración consciente y la relajación. El yoga es acción, pausa, movimientos conscientes, atención.



Del yoga mental se ha dicho que es alimento para el espíritu, así como alimentamos nuestro cuerpo con alimentos sanos y nutritivos tendríamos que alimentar nuestra mente con pensamientos positivos, enseñándola a parar el discurso mental, porque la mente en ocasiones es nuestro peor enemigo, pensar es importante pero la mayoría de nuestros pensamientos son inútiles. La mente se sirve del miedo, del deseo, resistir a las emociones negativas requiere control mental y autodominio, para ello contamos con la meditación, a través de la meditación sosegamos y aquietamos la mente, cesamos la fluctuación del pensamiento, transmutamos nuestros pensamientos negativos en positivos. Los pensamientos pueden ser muy dañinos para nosotros y para los demás, como dijera Ramana Maharsi, “los pensamientos son los ladrones de la felicidad”. La meditación nos ayuda a aceptar lo que venga, las vicisitudes de la vida se relativizan, sea lo que sea. Con la meditación desarrollamos consciencia, atención, sabiduría y sosiego. Con la meditación emprendemos el viaje más importante de nuestras vidas que es el viaje interior, el único viaje que nos reporta paz interior, y como dijera Buda, “no hay mayor felicidad que la paz interior”.

Pero nada se consigue sin esfuerzo ni disciplina, no podemos pretender saber bien piano si tocamos las teclas media hora a la semana, si somos constantes con la práctica llegaran los éxitos, pero sin premuras, porque el yoga nos enseña a pausar, ¿por qué tener prisas en avanzar? Con una actitud adecuada y perseverancia con el tiempo llegan los resultados, práctica, práctica, práctica, ese es el secreto, si se comprende esto, los frutos llegarán sin duda.

Por tanto, la salud física, el bienestar mental y emocional están totalmente interrelacionados y el yoga es la respuesta para su integración. No tienes que cambiar el mundo; cámbiate a ti mismo, cambiando tu interior cambias tu exterior. ■

El yoga es una actitud de vida y nos ayuda al control mental y a vivir con más ecuanimidad, sosiego, contento interior y lucidez



El Instituto de Mediación del ICPM nació con la vocación de servir al interés general que ordena el art. 36 CE y cumplir con la función pública de nuestro Colegio Profesional y por ende el sometimiento a la letra “ñ”) del art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales que se reforma por la trasposición de Directiva 2008/52CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que fue publicada el 25 de mayo de 2008, promoviendo, impulsando y fortaleciendo el uso de este sistema extrajudicial para la resolución de conflictos.

El ICPM ha desarrollado su actividad en cuanto a la Institución de Mediación:

- 1 Comprobando el cumplimiento de los requisitos previos de la Ley: acreditación de los mediadores, suscripción de seguros de responsabilidad civil, adopción de Códigos Deontológicos.
- 2 Validando la formación necesaria para ser mediador.
- 3 Controlando la calidad del servicio y la satisfacción de las partes.
- 4 Asegurando la existencia de un panel de mediadores y que estos cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- 5 Designando mediadores.
- 6 Garantizando la formación continua.
- 7 Informando al usuario.

Y, por supuesto, **constituýndonos como Institución de Mediación**, con el fin de permitir al ciudadano que opte por este sistema de resolución de conflictos acceder a un servicio transparente, dinámico, efectivo, que se valida por estar en él inscritos **profesionales debidamente formados**, con unas tarifas públicas y adecuadas.

El mediador no le da asesoramiento legal, no sugiere soluciones, no impone, el mediador le ayuda a identificar el conflicto, y a que ustedes encuentren la solución más adecuada.

Para más información puede consultar la página web del ICPM www.icpm.es

<http://www.icpm.es/mediacion.asp>

Popular

Empresas, personas y sociedad

Avanzar y hacer avanzar

Atreverse, con los pies en la tierra.
Pensando en hoy y en mañana.

Un banco de aquí. 90 años
comprometidos con las empresas,
ayudándolas a crecer. Comprometidos
con las personas, construyendo
relaciones cercanas y duraderas.

Un banco transparente, abierto y cercano.

 [bancopopular.es](https://www.bancopopular.es)

Con paso firme